

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS SENTENCIAS DE FONDO EN EL
JUICIO DE AMPARO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JUAN MATAMALA PAYERAS

Con gratitud y cariño
a mis padres.
Sr. Juan Matamala F.
y Sra. Agueda P. de Matamala.

A mi hermano

Gabriel

A mi esposa, con agradecimiento
por sus desvelos en la elebora-
ción de este trabajo.

Al Sr. Lic. Juan Treviño Prieto
con mi respeto y admiración

A todos mis tios

A mis maestros

A mis amigos y compañeros
de la " Generación 59 "

CAPITULO I

LA SENTENCIA IN GENERE

- 1.- Concepto de la sentencia
- 2.- Naturaleza de la sentencia
- 3.- Tipo de sentencia
- 4.- Ejecución de las sentencias

CAPITULO II

LA SENTENCIA DE FONDO EN EL AMPARO

- 1.- Concepto de la sentencia dictada en los juicios de Amparo.
- 2.- Naturaleza de la sentencia de -- Amparò.
- 3.- Clasificación de las Resoluciones dictadas en el fondo de los Juicios de Amparo.
- 4.- Principios que rigen la Pronuncia ción de las sentencias de fondo -- en los Juicios de Amparo.
 - a).- Estricto derecho.
 - b).- Suplencia de la Queja.
 - c).- Relatividad.

CAPITULO III

LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

- 1.- Desarrollo.
 - a).- Período Probatorio
 - b).- Período de Alegatos
 - c).- Resolución
- 2.- Diferimiento de la Audiencia
- 3.- Forma de la sentencia
 - a).- Resultandos
 - b).- Considerandos
 - c).- Puntos resolutivos

CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

- 1.- Enumeración de sus efectos.
- 2.- Anulatorios y Restitutorios.
- 3.- Sanción Pecuniaria.
- 4.- Costas.
- 5.- Resarcisorios.
- 6.- Cosa Juzgada.

CAPITULO V

CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

- 1.- Concepto de ejecutoria.
- 2.- Autoridades obligadas al cumplimiento.
- 3.- Cumplimiento forzoso de las ejecutorias.
- 4.- Recurso de queja.
 - a).- por defecto.
 - b).- por exceso.
- 5.- Incidente de repetición del acto reclamado.
- 6.- Incidente de incumplimiento.
- 7.- Responsabilidad y sanciones derivadas del desacato de -- las Resoluciones ejecutorias.

CAPITULO VI

Conclusiones.

CAPITULO I

LA SENTENCIA IN GENERALE

- 1.- Concepto de la sentencia
- 2.- Naturaleza de la sentencia
- 3.- Tipo de sentencia
- 4.- Ejecución de las sentencias

CONCEPTO DE LA SENTENCIA

El concepto de sentencia está ligado íntimamente con el problema de su esencia, consecuentemente, determinando ésta, llegaremos a tener un concepto claro de sentencia.

Acerca de cuál sea la esencia de la sentencia se ha discutido mucho y sin haberse llegado a obtener unidad en las ideas de los tratadistas. El punto a debate consiste en determinar si la esencia de la sentencia - consiste en un acto intelectual, o un acto de voluntad, o bien lo último y un acto intelectual del juez.

Lo que podemos desde luego afirmar es que esta resolución que ocupa nuestra atención es un acto intelectivo del juez. Es un acto intelectual por medio del --cuál el juez aplica la norma jurídica general hipotética al caso concreto que se le presenta para su resolución, declarando lo que deba ser.

Analícemos un poco más nuestra cuestión. En realidad, sabemos que el derecho tiene como una de sus funciones primordiales la protección de los intereses particulares, por medio de su función jurisdiccional que consiste en la actividad de los órganos encargados de ella. De esto resulta que cuando un interés es incierto en cuanto a la tutela que le otorga el derecho, o - bien no ha sido observado, tenemos el derecho de ocurrir al juez para que dirima estas cuestiones, ya que-

es el único capacitado legalmente para conocer y fallar de todos aquellos asuntos controvertidos entre las partes. También la sociedad tiene interés en que sea el Estado el encargado de esta actividad, puesto que tiene los elementos necesarios para poder cumplir con ella. De otra manera los particulares ocurrirían a la violencia con el objeto de hacerse justicia por sí mismos como en tiempos pretéritos en que no estaba tan bien organizado el Estado como ahora. Por otra parte encontramos un inconveniente muy grande al hacerce justicia el hombre por sí mismo, que consiste en el exceso que cometería el más fuerte sobre el débil, muchas veces sin ser aquel el legítimo titular del derecho que adquiere por la fuerza.

De aquí que sea indispensable que un tercero que posea todos los elementos necesarios -el Estado- sea quien juzgue por medio de su actividad, con el fin de que despeje las incertidumbres y las inobservancias.

Analizaremos en concreto la actividad del juez.

Se acepta como incontrovertible que consiste en un silogismo en el cuál la premisa mayor la da la norma, es decir la regla general que es el precepto jurídico; la menor la proporciona el caso concreto, real que se presenta a los ojos del juzgador; y la conclusión es la regla que se deduce de aplicar la norma al caso concreto. Esta conclusión no es otra cosa que la regla --

que se debe aplicar al caso concreto y se expresa en la sentencia.

La actividad del Juez en todo el proceso está encaminada a declarar o acreditar el derecho controvertido que ha sido puesto a su examen. Aquella se nos presenta más claramente en la resolución que venimos aclarando, puesto que es la manifestación de ella. Y es -- aquí en la sentencia en donde se dice la última palabra y su efecto es declarar la certidumbre o bien la inobservancia de la norma que fué contrariada. Así pues, se provee a la tutela jurídica de los intereses.

La sentencia, se ha dicho, se diferencia del acto del simple particular que efectúa la misma actividad -- que el juez, es decir la misma operación silogística -- sobre un caso concreto, en que el dictamen u opinión -- que exprese el particular no tiene, como la sentencia -- un acto de voluntad del juez.

En mi concepto la opinión que dá el particular no es una sentencia porque le falta la legitimidad para obrar, es decir no está facultado por la ley para efectuar tal actividad, ni mucho menos puede llevar dicha opinión a la ejecución por la anterior razón, además -- por faltarle la fuerza material necesaria.

Volviendo al concepto generalmente aceptado de que la sentencia contiene un acto de voluntad del juez, -- digamos que no es exacto en el sentido de que sea una-

voluntad psicológica. Sólo hay la voluntad de la ley - y el juzgador es tan sólo un medio consciente que aplica esa voluntad.

Esto lo respaldamos con ideas de Chiovenda, quien dice que la única voluntad psicológica que tiene relación con la sentencia es la decisión del juez de conocer el negocio. Pues nadie está obligado a trabajar sin su voluntad ni mucho menos obligar a una persona a que trabaje en contra de su consentimiento. Si el juez --- quiere entrar al conocimiento del asunto pondrá su actividad; pero si no quiere, puede renunciar o excusarse según que sea un negocio en que por ley deba hacerlo. Con esto no quiero decir que el juez sea libre para conocer de los asuntos que él quiera, sino al contrario está obligado a conocer de todos los asuntos en -- los que sea competente desde que entra en funciones.

Asentemos definitivamente que la voluntad del --- juez, personal, psicológica digamos, no es elemento -- que intervenga en la sentencia y por lo tanto no es de la esencia de ésta. Debemos aclarar, no obstante que - en la sentencia si encontramos una voluntad; pero es la de la ley que forma un elemento esencial de la resolución sin la cual no podríamos calificarla de sentencia.

Rocco sobre el particular aclara este punto con - las siguientes líneas: " También nosotros creemos que - el elemento esencial y característico; esto es, que la

sentencia es esencialmente un acto de la mente del ---
juez. Con esto es claro no se niega que pueda haber --
sentencias en las cuales concurra también otro elemen-
to, y que, por tanto, constituyen también actos de vo-
luntad del juez, sino que se afirma únicamente que pue-
den existir sentencias en las cuales el acto de volun-
tad no se encuentre, y que consisten en una operación-
lógica; por consiguiente, que sólo el elemento lógico-
es esencial al concepto de sentencia". (Apéndice al To
mo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación pág.-
43).

Por el párrafo anterior nos percatamos de la posi-
ción del eminente tratadista. Afirma que hay senten---
cias en las que no se encuentra el acto de voluntad y-
consisten en una operación lógica, nada más. En tal --
sentido deducimos que también admite las sentencias --
que tengan el acto de voluntad; pero éste acto debemos
entenderlo como ya queda afirmado; es la voluntad de -
la ley. Aquí se refiere el autor citado a las senten--
cias de condena que si tienen un acto de voluntad que-
es lo que les permite diferenciarlas.

Podemos sostener nuestra idea con las razones que
siguen, la sentencia tiene desde luego un contenido le
gal concreto y si ella manda condenar, encontramos ya-
la voluntad de la ley, y el juez sólo debe administra-
tivamente dar cumplimiento a lo mandado por la ley con

cretada en la sentencia, es decir a lo que el mismo ha fallado, después de haber tomado en consideración todo lo alegado y probado en juicio.

Además los actos que el juez dispone tendientes a la ejecución de la sentencia son actos mandados por la ley, pues ésta exigirá al juez que cuando dicte una -- sentencia de condena debe ponerla en ejecución, siempre que se efectúen ciertos requisitos previstos por la -- misma ley como por ejemplo que la parte pida que se -- ejecute. Con esto vemos que la voluntad es la de la ley y no otra como se ha sostenido. Esta voluntad unida -- con la actividad del juez forman los elementos esencia les de la sentencia.

Por lo antes expuesto concluimos que en toda sentencia sea cualquiera su clase, de condena, declarativa, constitutiva, encontramos deo elementos esenciales: a) un acto de la mente del juez y b) una voluntad de la ley.

Hemos dicho que la sentencia se diferencia de la opinión de un particular al resolver una cuestión controvertida, y a lo antes dicho agregamos que hay otra diferencia importante, pues a la sentencia la ley le atribuye determinados efectos jurídicos que no encontramos en la resolución del particular.

Corroborar esto, una de las figuras más sobresalientes del derecho italiano, Chiòvenda que se expresa

así: "Esto es común a toda sentencia de condena, constitutiva o de pura declaración: en cualquier caso la sentencia obliga como acto de autoridad, es decir de voluntad de la ley formulada por una autoridad que sólo puede formularla". Hasta aquí vemos que corrobora lo que ya decíamos, pues el efecto de toda sentencia es obligar como acto de autoridad. Sigue diciéndonos en el mismo párrafo: "La esencia está por lo tanto, -- siempre, en esta formulación autoritaria, y nunca en el juicio lógico que es necesario para formularla y -- que en si es actividad posible a todo particular por lo cual es erróneo reducir la diferencia entre sentencia de declaración y de condena a la diferencia entre un mero juicio lógico y un acto de voluntad". (Obra citada pág. 203).

Con esto no estamos de acuerdo porque la actividad del juez es en todo caso declarar la voluntad de la ley y para hacer ésto tiene que efectuar un acto mental, intelectual como ya hemos dicho.

NATURALEZA DE LA SENTENCIA.

Hay conformidad de los jurisconsultos en que la -
sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual
el juez decide la cuestión principal ventilada en el -
juicio o algunas de carácter material o procesal que -
hayan surgido durante la tramitación del juicio. Las -
definiciones que formulan, enuncian con diferentes pa-
labras esa tesis.

Donde comienza la discrepancia es cuando se trata
de precisar la naturaleza intrínseca de este acto.

Couture contempla a la sentencia desde tres puntos
de vista: Como hecho jurídico, como acto jurídico y --
como documento.

Describe, al analizarla como hecho jurídico, las-
diversas actividades materiales e intelectuales del --
juez que culminan en el pronunciamiento de la senten--
cia, pero salta a la vista que esa separación que rea-
liza del hecho y del acto jurídico, constituye una su-
tileza sin trascendencia jurídica. El acto es al mismo
tiempo hecho jurídico, en forma tal, que no es posible
dividirlo sin desnaturalizarlo.

En cambio, es útil estudiar lo que es la senten--
cia en su naturaleza documental. Constituye una actua-
ción judicial que debe estar firmada por el juez y el
secretario de acuerdos, y en la cual se respeten los -
requisitos formales que ordenan las leyes.

El Código de 1884 ordenaba que en la redacción de la sentencia se observarían las siguientes reglas: "I. Principiará el juez expresando el lugar y fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y apoderados; los nombres y apellidos de sus patronos, y el objeto y naturaleza del juicio; - II.- Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en la demanda y en la contestación, en párrafos separados, que comenzará con la palabra "Resultado"; en iguales términos asentará los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás excepciones perentorias, y hará mérito de -- las pruebas rendidas por cada una de las partes; III.- A continuación hará mérito, en párrafos separados también que empezarán con la palabra "Considerando", de -- cada uno de los puntos de derecho, dando las razones -- y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes o doctrinas que considere aplicables, estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir o desechar aquéllas cuya calificación deja la ley a su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer o dejar de hacer la -- condenación de costas; IV.- Pronunciará, por último, -- el fallo en los términos prevenidos en los artículos -- 603 a 608.

En el Código vigente existen disposiciones que se

refieren a las formalidades internas y a las externas- que debe llenar la sentencia. Respecto de ellas se establecen los siguientes principios:

a).- Las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en la litis, o sea en los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, o de acuerdo con las situaciones jurídicas que surjan con motivo de la no presentación de esos escritos. El juez no debe fallar ni más ni menos de aquéllo que las partes han sometido a su decisión;

b).- Las sentencias deben ser claras y precisas.- Cuando las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado en todo caso. (Esto último no se refiere a las sentencias que resuelven cuestiones meramente procesales);

c).- "Quedan abolidas las antiguas fórmulas de -- las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional".

d).- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. Sólo en el caso de no ser posible hacer lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importe y ha

cerla efectiva en la ejecución de la sentencia".

e).- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito. Aunque esta disposición no obliga a los jueces a examinar las pruebas rendidas en el juicio, deberán hacerlo, según se infiere del artículo -- 424, y, sobre todo, de la naturaleza misma del juicio y del fallo que lo concluye;

f).- Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla.

TIPOS DE SENTENCIAS.

La sentencia ha sido objeto de múltiples clasificaciones, pero todas estas clasificaciones coinciden en lo esencial.

Rocco afirma, que son posibles tantas divisiones de las Sentencias cuantos son los criterios que se pongan como base de la división, esto es, cuantos son los elementos variables contenidos en el concepto de sentencia. (Alfredo Rocco "La Sentencia Civil Ed. Stylo-México, pág. 96").

La clasificación más aceptada según de Pina y Larrañaga, (Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, -- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A., 4a. Ed. México, 1958) es la siguiente:

Según absuelvan o condenen al demandado, en desestimatorias y estimatorias; las que recaen sobre incidentes o ponen término a la relación procesal, en interlocutorias y definitivas; por el juez o tribunal que las dicta, en de primera o segunda instancia; en atención a sus efectos sustanciales, en de condena, declarativas y constitutivas, por la naturaleza de la decisión en de fondo (que resuelve la cuestión planteada) y de rito (que pone fin a éste sin entrar en la resolución de la cuestión planteada), en el primer caso se llama también sentencia material y en el segundo formal.

Si se concibe la demanda como proyecto de senten-

cia, formulado por el actor, ésta tendrá igual carácter que, la acción que se ha ejercitado.

La sentencia de condena presupone dos cosas:

a).- La existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien a alguien, imponiendo al demandado - la obligación de una prestación, o sea un bien jurídicamente protegido.

b).- La convicción del juez de que basándose en - la sentencia púédase, sin más, inmediatamente o des---pués de cierto tiempo, proceder por los órganos del estado a los actos posteriores necesarios para la consecución efectiva del bién garantizado por la ley. (---Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil Vol. I pág. 185, cita Pina y Larrañaga ob. cit. pág. 287).

Las sentencias declarativas sirven a la necesidad social de esclarecer determinadas relaciones jurídi---cas, por la eficacia de esta mera declaración, tienen de común con las de condena como dice Kisch: " que se limitan a reflejar la situación jurídica tal como ella es". (Kisch, Elemento de Derecho Procesal Civil, pág. 131 cit. de pina y larrañaga, op.cit. pág. 287). Este tipo de sentencia tiene una finalidad autónoma, que es declarar la certeza de la protección jurídica.

Las sentencias constitutivas tienen como pauta -- producir un estado jurídico que antes de pronunciarse--no existía. Este tipo de sentencia, produce sus efec--

tos ex-nunc (desde la sentencia o ex-tunc (desde la demanda); excepcionalmente, pueden producirse y se producen sus efectos en la forma retroactiva.

Carnelutti distingue dos clases de sentencias --- constitutivas: aquéllas cuyo nuevo efecto jurídico es una consecuencia de puro derecho de la declaración y - aquéllas en que éste procede excepcionalmente de la -- aplicación de la equidad.

Según Alfredo Rocco, las sentencias son: condenatorias, de declaración y constitutivas, (Alfredo Rocco, op. cit. pág. 204) sin aceptar él esta última.

Dice que antiguamente el derecho procesal concentró su atención en una sola categoría de éstas, las -- condenatorias, pero no era que se ignorase la existencia de otras especies de decisiones, desde los juristas romanos se ocupaban de las puramente declarativas, bajo el nombre de (ACTIONES PRAEJUDICIALES), lo cual implica necesariamente el conocimiento de la existencia de sentencias puramente declarativas. (Idem. pág. 205)

Son para Rocco sentencias declarativas, las que - se limitan a declarar la existencia o no existencia de una relación o de un hecho jurídico, que no contienen orden de prestación ni implican de modo alguno la obligación de una prestación por parte del demandado. (-- Idem. pág. 206)

Schultze, a este respecto indica: "la sentencia - declarativa se distingue de la condenatoria, no por su esencia, no por la diversidad de la función judicial - ejercitada en los dos casos, sino por la diversidad del objeto de la declaración circunstancia accidental y, - por consiguiente, indiferente para la naturaleza de la sentencia". (Idem. pág. 207)

Rocco, afirma" que una distinción entre sentencia declarativa y condenatoria, es imposible". El elemento común a estas dos especies de la sentencia es, pues la declaración de una relación o de un hecho jurídico. (- Idem. pág. 508)

Hay sentencias que no se concretan con reconocer una consecuencia jurídica y verificada, sino coopera a la formación de relaciones jurídicas concretas. Aquella sentencia no comprueba lo que ya existe, sino que crea algo nuevo que antes no existía. Tiene, pues, un valor no puramente declarativo, sino constitutivo, por ejemplo la separación personal entre cónyuges en el divorcio, lo cual no es aceptado por Rocco pues afirma - " que este tipo de sentencia es declaratoria, ya que - no crea un nuevo derecho, tan solo declara uno ya antes existente". (Idem. pág 209)

Para Helwigg, "los actos jurisdiccionales, por -- los cuales los órganos del poder del estado cumplen la misión del procedimiento civil, esto es, la actuación -

de la tutela del derecho privado, son o actos de declaración sobre la existencia o no existencia de la relación jurídica, aquellos contienen una declaración sobre la existencia o no existencia de la relación jurídica que forma objeto del juicio; los actos de formación jurídica por el contrario, pueden alterar preexistentes condiciones de derecho civil o procesal, pueden producir nuevos efectos jurídicos, en los cuales dan vida a relaciones jurídicas, o cambian esencialmente o suprimen totalmente las ya existentes. (Idem. pág. 211)

Afirma Rocco las de la primera categoría son sentencias declarativas, las que encajan en la segunda categoría de los actos serían las sentencias llamadas constitutivas. (Idem. pág. 211)

Kisch, (Idem. pág. 220) añade a estas categorías de sentencias, otras tres más: las sentencias disolutivas o resolutivas (AUSLOESENDE URTEILE), las sentencias determinativas (FESTSETZENDE URTEILE) y las sentencias que establecen el modo de prestación de los alimentos, del Derecho Alemán.

Son resolutivas, cuando el derecho objetivo, para dar lugar a un determinado efecto jurídico combina juntamente el derecho y la sentencia: particularmente en el caso de que un hecho jurídico material carezca de algunos requisitos de validez, y sea, por tanto incapaz de por sí para producir su efecto jurídico normal, pe-

ro la ley por razones de utilidad prescinde de su eficacia, mientras ésta no haya sido afirmada expresamente mediante una sentencia del juez; en este caso, el efecto jurídico preexiste a la sentencia, y ésta se limita a suprimir el obstáculo que impide hacer valer la ineficacia. Tendríamos al contrario, una sentencia determinativa, cuando el derecho objetivo, en lugar de hacer determinar la medida de una prestación de circunstancias existentes fuera del procedimiento deja al juez su determinación; la función de la sentencia en este caso no es la de formar una nueva relación jurídica (como en las constitutivas) y tampoco declarar una relación jurídica ya existente completa en todos sus elementos (como en la declarativa) sino completar una relación jurídica ya existente, si bien no determinada en todos sus elementos, Por último, sería un tipo completamente especial de sentencia la del párrafo 1, - 612, núm. 1o., del Código Civil Alemán, por la cual determina el juez si la prestación de los alimentos puede ser hecha de otro modo que en metálico; en este caso la función de la sentencia es la de substituir a la prestación de dinero, considerada por la ley como normal, otra prestación; se trataría por consiguiente, según Kisch, de un caso en que el legislador de un modo conciente prevé la posibilidad (de la corrección de una disposición suya y confía al juez el encargo de --

efectuarla mediante una sentencia). (Idem. pág. 220-
y siguientes).

Couture, (Helwigg, Fundamentos de Derecho Civil,
3a. Ed. Buenos Aires, 1958, pág. 315) indica que, las
sentencias contienen una declaración de derecho como -
antecedente lógico de la decisión principal, pero en -
las denominadas de mera certeza o simplemente declara-
tivas sus efectos se agotan en la declaración misma. -
Calamandrei, (Manuel de la Plaza, Derecho Procesal Ci-
vil Español, Vol. I Edit. Revista de Derecho Privado, -
Madrid, 1942) agrega que haya sido la naturaleza de la
providencia demandada, el carácter de providencia de -
declaración de certeza negativa, en cuanto declara la
inexistencia de las condiciones jurídicas necesarias pa-
ra acoger la demanda.

Chiovenda distingue las condenatorias manifestan-
do: " la sentencia es de pura declaración si no tiene-
por objeto más que los beneficios derivados inmediata-
mente de la servidumbre jurídica".

El mismo autor al estudiar lo que él llama " ac-
tuación de la ley en el proceso civil" distingue la --
que se produce en favor del demandante por la senten-
cia estimatoria, término amplio que recoge todas las -
variedades de la resolución, según la naturaleza fun-
cional de la acción ejercitada, y la que por la senten-
cia desestimatoria se causa en favor del demandado, --

sea o no la actitud de éste supuesto necesario de la -
desestimación. (Principios de Derecho Procesal Civil,
Madrid, 1922, pág. 204)

" Es de condena, cuando busca también la actuación
posterior de la voluntad de la ley, o sea, si se prepa-
ra la ejecución.

Rocco no reconoce la existencia de las sentencias
constitutivas, alegando que en ellas se declara una re-
lación jurídica, tal como sucede en las declarativas,-
siendo que en aquéllas el estado de derecho se encuen-
tra en una forma latente, de modo que requieren una de-
claración judicial para poder hacerse valer. (Diccio-
nario de derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, pág.
469 y Alfredo Rocco La Sentencia Civil, pág. 212)

El Maestro Pallares, (Eduardo Pallares, op. cit.
pág. 123) refuta está teoría argumentando que si es --
cierto que toda sentencia es declarativa, no se despren-
de de ello que no existan sentencias constitutivas. --
Tal como sucede en el divorcio, en que antes de la sen-
tencia no sólo no existe éste sino que existe su con--
trario que es la relación jurídica del matrimonio, y -
una causa de divorcio, por ejemplo, el adulterio; apa-
rece que al sentenciarse se declara la existencia de -
la mencionada causa de adulterio, pero al mismo tiempo
se constituye el nuevo estado de desvinculación conyu-
gal.

Por lo que respecta a la sentencia de condena --- éstas son las que independientemente de que haya o no constitución de un nuevo estado jurídico, constatan la comisión de un acto u omisión ilícita por parte de quién resulte condenado, y en consecuencia se le hace responsable del acto u omisión ilícito realizada, constríen dosele a que haga o no haga alguna cosa.

Existe también la división de sentencias en: contradictorias y contumaciales, que es lo que trata de la forma del procedimiento que precede al dictado de la sentencia.

Las contradictorias son las que se dictan posteriormente a que el actor y el demandado han ocurrido al proceso, haciendo valer sus derechos y oponiendo sus defensas; en el juicio de amparo éstas son las que dictan cuando han comparecido durante la secuela del procedimiento ambas partes, tanto, el quejoso como las autoridades responsables.

Las segundas, o sea las llamadas contumaciales -- son aquéllas las cuales recáen debido a la actividad exclusiva de una de las partes, en el juicio constitucional, son las que dictan cuando no han ocurrido al juicio las autoridades responsables, rindiendo su informe justificado.

Cuando la sentencia resuelve la totalidad o parte de los puntos controvertidos, se clasifican en totales

y parciales pues el artículo 190 de la ley de la materia y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo afirma en su tesis 999 que se encuentra en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1955 que en su parte conducente dice: " De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no está permitido a los jueces de distrito resolver sólo en parte, la controversia; sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad".

Por lo que respecta a la inmutabilidad de las sentencias, de que sean recurribles o no, se clasifican en impugnables e inimpugnables, las primeras son aquellas contra las que se encuentra abierta alguna vía de recurso en virtud de la cual pueden ser modificadas o revocadas, no siendo por el momento obligatorias de inmediato, en virtud de esto dichas sentencias son las dictadas en amparo indirecto por los jueces de distrito, siempre y cuando no haya transcurrido el término que la ley de amparo concede para la interposición de la revisión, así como las sentencias recaídas en amparo directo dictada por los tribunales colegiado de circuito, que deciden respecto a la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, siempre que ésta desición o

interpretación no sea fundada en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, y en ello no se trate de la aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias, y tampoco haya transcurrido el término que concede la ley para interponer el recurso de revisión ante la Corte.

Son inimpugnables en cambio, las sentencias en -- contra de las cuales no cabe ningún recurso en virtud del cuál puedan ser modificadas o revocadas, las cuales también reciben el nombre de ejecutorias; tal como lo afirma Manuel de la Plaza, que dice: " Por virtud de la inmutabilidad de la sentencia; deviene ejecutoria o firme, bien porque contra ella no se dé recurso alguno, bien porque haya transcurrido los plazos dentro de los cuales se consiente la impugnación". (Manuel de la Plaza, op. cit. pág. 518)

Continúa diciendo Manuel de la Plaza, " Más es de advertir que este principio de inmutabilidad quiebra algunas veces, bien porque se evidencie en casos extraordinarios, la inconsistencia de los hechos que tuvieron en cuenta para dictarla, bién en los eventos de rebeldía que no toman ya en consideración la inexactitud -- sustancial de los hechos que la sentencia tuvo en cuenta, ni en el fraude en su obtención, sino la inexactitud de que partio la declaración de rebeldía, tomando como hecho voluntatio una incomparencia que se debió -

sin embargo, a hechos superiores a la voluntad". (---
Manuel de la Plaza, op. cit. pág. 519)

Debemos distinguir la impugnabilidad e inimpugnabilidad de las sentencias de la retractibilidad o revocabilidad de las mismas, que consiste en la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que las ha dictado vuelva a examinarlas o las revoque él mismo ya sea de oficio o de instancia de parte. Esta última figura no puede darse en nuestro derecho, pues es principio generalmente aceptado en nuestra Legislación el de que las sentencias no pueden ser modificadas o revocadas por el mismo juez que las dicta, criterio aceptado de manera firme por la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación. (Tesis Jurisprudenciales 942 y 943, fojas 1744 y 1745, apéndice de Semanario Judicial de la Federación 1955)

Atendiendo a la fuerza ejecutiva que se deriva de la exigibilidad se puede dividir a las sentencias en: ejecutivas y no ejecutivas.

Más que de sentencias ejecutivas, debe hablarse de los efectos ejecutivos de las sentencias y por el momento podemos hacer mención que son ejecutivas aquellas en virtud de las cuales se logra hacer exigible coactivamente a la parte perdedora, por el órgano jurisdiccional, el cumplimiento de las prestaciones, ya sea dar, hacer o abstenerse de hacer alguna cosa, a

la que fué consignada al pronunciarse el fallo. (Francisco Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, - Tomo I, pág. 213)

Distinguen algunos autores dos tipos de ejecución la voluntaria y la forzosa según que el obligado espontáneamente satisfaga su obligación o la haga en contra de su voluntad, en el primer caso se trata de cumplimiento mas no de ejecución.

La ejecución es el medio de que se vale el órgano jurisdiccional para lograr el cumplimiento de la sentencia, cuando quién tiene la obligación de cumplirla se muestra renuente a hacerlo. Así lo afirma el Lic. - Burgoa diciendo que " Toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma; tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte consignada su cumplimiento". (Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo 5a. Ed. Porrúa, S.A., México, 1962, - pág. 463)

Por último pasaremos a hacer la distinción en que pueden caer las sentencias según Rocco, decimos distinción, por así llamarlo él pues ya antes anotamos que para este autor la única clasificación que existe de sentencias es: sentencias declarativas y sentencias de condena. (Alfredo Rocco, op. cit. pág. 239 y siguientes)

Sentencias puras y simples, o sentencias declara-

tivas; sentencias ejecutivas o sentencias de condena.- Las sentencias llamadas constitutivas, de ordinario revisten la forma de sentencias de simple declaración, - sin que por esto se excluya en algún caso la posibilidad de que añadida a la declaración la conminatoria específica de ejecución forzosa, se presenten también como sentencias de condena.

Además de ésta, son naturalmente posibles otras - distinciones: una de las más importantes es la que tiene por base de clasificación la naturaleza de la relación sobre que versa la sentencia, o sea el objeto o - materia de la sentencia. Aquí la distinción podría multiplicarse, siendo a su vez la clasificación de las relaciones susceptibles de variadísimas distinciones; pero nosotros queremos aludir a la división de las relaciones, para nosotros más interesante, en relación de derecho material y relaciones de derecho procesal (relaciones primarias y secundarias). Desde este punto - de vista la clasificación de las sentencias nos da dos categorías principales de decisiones:

a).- Sentencias que versan sobre relaciones de derecho material, o sea, como se dice comúnmente, sobre el fondo;

b).- Sentencias que versan sobre relaciones de derecho procesal, o sea según la expresión común, sobre la forma.

Estas, a su vez, se pueden dividir en:

a).- Sentencias que versan sobre el derecho a obtener la sentencia sobre el fondo (llamadas sentencias sobre presupuestos procesales);

b).- Sentencias que versan sobre el derecho a --- obtener un determinado medio de prueba.

c).- Sentencias que versan sobre el derecho a obtener un determinado acto ejecutivo, definitivo o simplemente provisional (por ejemplo: un secuestro).

Otra distinción también importante es la que parte del punto de vista de las relaciones entre la sentencia y el procedimiento en el curso del cual ha sido pronunciada, Desde este punto de vista las sentencias pueden dividirse en:

A.- Sentencias finales, o, aunque menos exactamente, definitivas, las cuales cierran el procedimiento; - éstas se pueden subdividir en:

a).- Sentencias finales que versan sobre la relación material; este es el caso normal en que la sentencia decide definitivamente la litis.

b).- Sentencias finales que versan sobre relaciones procesales; que son las que versando sobre el derecho a obtener la sentencia sobre el fondo, el juez niega este derecho al actor, ya por falta de capacidad -- procesal ya por falta de interés, ya por falta en el mismo juez de la facultad de decidir la litis (incom-

petencia por el valor, por la materia, por el territorio) sea por vicios en la proposición de la acción.--- En todos estos casos el juez pone fin al procedimiento con fallar sobre la relación material, la cual queda - sin prejuzgar y puede ser de nuevo sujeta al examen del juez.

B.- Sentencias interlocutorias, en sentido lato, - las cuales no cierran el procedimiento, sino que deciden una cuestión en el curso del mismo; por consiguiente, una cuestión singular. Estas sentencias se pueden subdividir en:

a).- Sentencias que fallan sobre una relación singular de derecho material (interlocutoria en sentido estricto). Es posible una división del razonamiento - del juez sobre el fondo; cuando el magistrado decide - un punto singular del fondo que está preparado para el fallo, tenemos una sentencia interlocutoria sobre el - fondo; estas sentencias, en el procedimiento común, se llamaban; interlocutiones vim definitivae habentes.

b).- Sentencias que en el curso del procedimiento versan sobre una relación singular de derecho procesal (sentencias incidentales o también preparatorias,)--- las cuales se subdividen en:

lo.- Sentencias incidentales sobre el derecho a - obtener la sentencia; así, por ejemplo, las sentencias que fallan sobre incompetencia (art. 189)

20.- Sentencias incidentales sobre el derecho a obtener un medio de prueba.

30.- Sentencias incidentales sobre el derecho a obtener una providencia ejecutiva, de naturaleza provisional.

La distinción de las sentencias en finales o definitivas e interlocutorias, que ha tenido y tiene todavía, en otras legislaciones grande importancia práctica, especialmente respecto a la posibilidad de la apelación, no conserva ninguna en nuestro derecho positivo vigente, puesto que bastante oportunamente, considerando las graves dificultades a que la práctica anterior había dado lugar, el Código Italiano de Procedimiento Civil desterró toda diferencia de apelabilidad entre unas y otras sentencias, declarándolas apelables todas, aún las interlocutorias, cualquiera que fuese su naturaleza (Art. 481 del Código de Procedimiento Civil). Y decimos que fué oportuna esta disposición, porque queriendo mantener el principio del doble grado de jurisdicción para todas las cuestiones concernientes al fondo de la controversia, la distinción entre interlocutorias que prejuzgan, se imponía como una necesidad absoluta lógica y práctica. Pero es sabido cuantas dificultades ofreció a la doctrina y a la jurisprudencia francesa esta distinción; dificultades dependientes de la naturaleza de las cosas, y por con-

siguiente, del todo insuperables. Si desde un punto de vista abstracto la decisión sobre la forma (incidental) es netamente distinta de la decisión sobre el fondo, prácticamente y de hecho es imposible que una no - tenga sobre la otra ninguna influencia. Y así se presente precisamente en el procedimiento civil; ahora bián-que ésta importancia existe y es grande, lo demuestra precisamente el hecho de que, a pesar de los inevita-bles inconvenientes a que dan lugar las formas en la - declaración y en la realización del derecho, el principio del formalismo en el procedimiento es admitido en todas las legislaciones y considerado como una indeclinable necesidad de la doctrina y de la práctica.

Abstractamente, pues ninguna decisión sobre una - mera relación procesal debería prejuzgar el hecho; en realidad todas lo prejuzgan. La distinción, por consiguiente, entre interlocutorias que prejuzgan, e inter-locutorias que no prejuzgan el fondo, se hace prácticamente inaplicable, y al legislador no le queda más que dar a las sentencias interlocutorias el mismo trato -- que a las sentencias definitivas.

Otra división de las sentencias, parte del criterio de su impugnabilidad, o sea de la posibilidad o imposibilidad de obtener, en límites más o menos amplios, el nuevo examen de la cuestión decidida. Obsérvese a - este propósito que la impugnabilidad es cosa distinta-

de la retractibilidad o revocabilidad, que consiste en la facultad del mismo órgano jurisdiccional que emitió una decisión de retornar sobre ella a instancia del interesado o de oficio; este principio no encuentra nunca aplicación respecto de la sentencia que, como tal, es siempre irrevocable para el juez que la pronunció.

La sentencia puede ser, en cambio; impugnabile, si aún queda abierta contra ella una vía de recurso (oposición apelación o casación); no impugnabile, si no -- hay no son posibles vías de recurso contra ella. La impugnabilidad de las sentencias constituye lo que los alemanes llaman la fuerza legal material (materialle-Reschtskraft), esto es la eficacia obligatoria de la sentencia respecto a otro procedimiento (nosotros diríamos: la autoridad de cosa juzgada de la sentencia), para la cual es necesaria además, la identidad entre la relación acreditada y la que se va a acreditar en todos sus elementos (sujeto, objeto, causa jurídica).

Recordemos también la división que puede hacerse de las sentencias, respecto a su fuerza ejecutiva, en sentencias ejecutivas y sentencias no ejecutivas, puesto que, por el sistema del doble grado de jurisdicción vigente en sólo aquellas que no están sujetas a oposición o a apelación y las que han sido declaradas por el juez provisionalmente ejecutorias.

Por último, ulteriores distinciones entre las sen

tencias se pueden hacer según que hayan sido o no precedidas de juicio contradictorio (sentencias en contradictorio o sentencias en rebeldía), según que hayan declarado o negado la existencia de la relación -- (sentencias afirmativas o negativas), según hayan sido pronunciadas en materia civil o mercantil (sentencias civiles o mercantiles,) y así sucesivamente, según los diversos criterios tomados como base de la distinción, los cuales se pueden multiplicar fácilmente.

De lo antes expuesto, adhiero mi opinión a la brillante idea expuesta por Alfredo Rocco, pues considero que todas las sentencias se pueden concentrar, clasificándolas como; declarativas y condenatorias, haciendo la aclaración que en un principio todas las sentencias son declarativas, ya que esclarecen una relación jurídica controvertida o incierta la cual se convierte en de condena al ordenar a la parte perdedora el dar, hacer o abstenerse de hacer; pudiendo llegar a conseguir, la entrega, hecho o abstención, por medio de la fuerza pública, cuando el condenado a ello se niegue a hacerlo.

EJECUCION DE LA SENTENCIA

La ley, como norma de aplicación impersonal emana da del órgano legislativo, y la sentencia, como norma-especial aplicable al caso concreto, pronunciada por el órgano jurisdiccional, están encaminadas a que sus destinatarios les brinden la debida obediencia y cumplimiento. Para aquellos casos en que la norma no es cumplida, existen medios coercitivos que la misma ley prevé; aplicables según el caso concreto y el grado de resistencia manifestada por el obligado, para someterlo al cumplimiento de la decisión.

Si bien es cierto que en el orden jurisdiccional, el fin perseguido por el accionante en ciertas ocasiones queda agotado por la simple constatación de una situación de derecho, tal como hemos visto al referirnos a las sentencias declarativas y constitutivas, sin que se requiera la realización de ningún acto posterior -- que otorgue eficacia a lo mandado, también lo es que -- tratándose de sentencias de condena, la conducta del vencido debe someterse a lo mandado en ella. La adecuación de su actitud contumacial (que se originó al no dar oportuno cumplimiento a la obligación que la ley imponía, confirmada por medio de la sentencia) puede surgir la ejecución forzada prevista por la ley.

En sentido jurídico toma el nombre de ejecución, cualquier actividad u omisión que tienda a la conformi

dad de la realidad con el mandato legal o judicial y - comprende tanto la obediencia espontánea, como la actividad de oficio dirigida a procurar su realización.

Chiovenda distingue (Eduardo Pallares, La Vía de Apremio, Pág. 36) tres clases de ejecuciones: ejecución de la ley en general, ejecución forzosa de la ley y ejecución procesal.

La ejecución de la ley en general es el cumplimiento de la ley por actos de voluntad propia, sea por los particulares o por las autoridades. Doctrinariamente también se llama realización espontánea del derecho.-- Couture se refiere a esta cuestión diciendo que es ese "inmenso caudal de fenómenos jurídicos que se realizan sin la intervención de la autoridad" y cita como ejemplos, el pago de los impuestos, el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres a favor de los hijos, la satisfacción de los créditos que día con día se pagan sin intervención judicial. Concluye comentando "que el derecho se realiza sin imposición porque en la conciencia del hombre existe una experiencia secular que le enseña que es bueno cumplir el derecho espontáneamente, antes de que se le obligue por la fuerza".

La ejecución forzosa de la ley se realiza por el mismo obligado mediante medidas de coacción o de subrogación efectuadas por terceras personas que substitu--

yen a aquél. Pueden consistir las medidas de coacción en multas, arresto, suspensión de determinados derechos, etc. La ejecución forzosa de la ley, según la calidad de quien interviene activamente, puede ser administrativa, procesal, o particular. Esta última especie (la particular) es una autotutela autorizada por la ley, y de ella pueden invocarse como ejemplos, los contenidos en los artículos 848 y 865 del Código Civil que permiten, respectivamente, cortar las raíces de los árboles del vecino que penetren en propiedad ajena, o matar, en cualquier tiempo, a los animales bravíos o cerriles que perjudiquen las sementeras o plantaciones de los labradores.

La ejecución procesal es la que se funda en una resolución judicial y se lleva a cabo, cuando menos en materia civil, por el órgano jurisdiccional. Chiovenda afirma que es procesal ya sea que se trate de llevar a efecto una declaración obtenida en el proceso o una obtenida fuera del proceso. En ambos casos, la ejecución está encomendada a órganos jurisdiccionales.

Divide la ejecución procesal en ejecución procesal no forzosa, ejecución procesal forzosa y ejecución procesal psicológica.

Por ejecución procesal no forzosa, entiende aquella en que "Se cumple una declaración procesal en daño del adversario, pero por cosa que debe prestar él".

rresponden a esta especie los actos de terceros o de autoridades (inscripciones en el Registro, cancelaciones), así como el cumplimiento de sentencias que ordenan la admisión de pruebas, práctica de peritajes, etc. Nos parece lógico incluir dentro de este rubro la ejecución espontánea de la sentencia de condena por parte del vencido.

La ejecución procesal forzosa tiene lugar " Siempre que los órganos jurisdiccionales obren contra un particular obligado para proporcionar al vencedor un bien que le es debido según la declaración o para actuar una pena aplicada por consecuencia del incumplimiento ". Observa que no siempre es necesario hacer uso de la fuerza material para llevar adelante la ejecución y que, en caso necesario, pueden emplearse como medios de fuerza, el arresto, la multa, el embargo, destrucción de obras, etc.

La ejecución psicológica en el proceso se lleva a cabo mediante actos de coacción moral, tales como multas, arrestos, apercibimientos, etc.

Para Carnelutti, (Francisco Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, EJEA, Buenos Aires, 1959, Tomo I, pág. 61) el vocablo ejecución significa " adecuación de lo que es a lo que debe ser ". Señala que dentro del proceso contencioso existe una distinción, para determinar el fin perseguido, que alude a la dife-

rencia entre litis deiscutida y litis de pretensión -- insatisfecha. Que para componer el primer tipo de litis basta que se sepa si a la pretensión deducida corresponde o no el derecho; en tanto que para componer la litis del segundo tipo, es necesario que se elimine la lesión a la pretensión es decir que se satisfaga el interés correspondiente. Contrasta así el proceso de conocimiento con el proceso de ejecución y dice que se habla de ejecución procesal cuando el proceso tiende a procurar la conformidad de la situación de hecho con la situación jurídica que previamente haya sido constatada en la sentencia.

Distingue dentro de la ejecución, la actividad consistente en la obediencia al mandato (ejecución pasiva o voluntaria) con la actividad dirigida a procurar su eficiencia práctica (ejecución activa). Esta última es la especie contenciosa de la ejecución procesal y sostiene que su concepto resulta claro si se coloca la resistencia del sujeto pasivo en la litis de pretensión insatisfecha, frente a la cual, la lesión a la pretensión debe ser eliminada en contra o por lo menos sin la voluntad del resistente. (Carnelutti, op.cit.-pág. 67, Tomo I)

Cuando el titular de un crédito insatisfecho trata de obtener judicialmente lo que se le debe, no se contenta con obtener una sentencia de condena sino que

exige el debido cumplimiento de lo fallado.

Frente a una sentencia de condena, el obligado -- puede adoptar dos posiciones: da cumplimiento voluntario a lo mandado, en cuyo caso la sentencia sirvió para hacer cierto el derecho; o se niega a ello, en cuyo caso el vencedor puede recurrir nuevamente al órgano jurisdiccional para que éste, en uso del imperio que la ley le otorga, y mediante la ejecución forzada, procure a aquél la satisfacción debida, procedimiento que en nuestra ley se realiza por la vía de apremio.

En el primer caso, el vencido debe actuar precisamente en la forma que haya sido prevista en la sentencia, pues el efecto vinculativo de ella le origina el " deber de prestación " (Francisco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, EJECA, Buenos Aires 1955, Tomo IV, pág. 203), o sea de cumplimiento exacto que correlativamente origina el "derecho del acreedor a la prestación", como si se tratara de obligaciones constituidas por voluntades privadas.

No es legalmente posible que el vencido pueda ejecutar actos diversos de los señalados en la sentencia y que así se considere liberado de la obligación o que la sentencia se tenga por cumplida. Sin embargo, puede hacerlo, si para ello cuenta con el consentimiento del acreedor, pues el derecho que la sentencia confiere a éste, siendo el más firme y eficaz, es también sumamen

te frágil, dado que, merced al poder dispositivo que -
rige todo el proceso civil incluyendo la ejecución, el
acreedor puede transigir sobre su derecho, convenir so
bre él y sobre su cumplimiento, otorgar quitas y hasta
renunciar a él.

Hay ocasiones en que el obligado, a pesar de su -
deseo de cumplimiento, se ve impedido a realizarlo por
causas insuperables. En estos casos procede una substi
tución de la obligación incumplida, por otra que sea -
posible, y el cumplimiento voluntario de la nueva obli
gación, produce resultados liberatorios para el obliga
do.

Sin embargo, normalmente, la sentencia se tiene -
por cumplida cuando el vencido entrega la cosa debida,
en las condenas de dar; cumple determinados actos, en
las condenas de hacer; u observa una actitud pasiva en
las condenas de no hacer. Todo ello en el tiempo, la -
forma y los términos que la sentencia prescriba. Fren
te al incumplimiento del vencido, el acreedor tiene de
recho para iniciar el proceso de ejecución a que hemos
aludido, cuyos términos constituyen el objeto de este
trabajo.

El proceso o fase de ejecución, por lo general, -
se origina cuando el deudor no quiere o no puede dar -
cumplimiento a la obligación a su cargo, establecida -
en la sentencia. En esta situación, podemos contemplar

la posibilidad de que el incumplimiento obedezca a --- causas ajenas o superiores a la voluntad del ejecutado, en cuyo caso el ejecutante, en ciertos casos, puede optar por el pago de daños y perjuicios, en los términos que autorizan los artículos 518 y 524 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo fundamento substancial se -- encuentra en el artículo 2104 del Código Civil. Realizándose convencionalmente el evento anterior, el deudor puede dar cumplimiento espontáneo a la sentencia, pagando a su contrario la cantidad que de común acuerdo fijen las partes o la establezca el juez.

Si el vencido no cumple voluntariamente la obligación a su cargo establecida en la sentencia, el triunfador puede requerir la intervención del juez para que le procure la satisfacción de su interés. La actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos en -- que el vencido no la satisface voluntariamente, es el proceso de ejecución, según definición de Hugo Alsina (Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico del Derecho -- Procesal Civil y Comercial, Tomo V, pág. 25)

El Estado, para actuar coactivamente en ejecución de sentencia, debe fundarse precisamente en la certidumbre real y verdadera que puede otorgar un proceso - en el cual se ha escuchado con las mismas garantías a-

ambas partes y que ha culminado con la expresión de la voluntad decisoria, otorgando a una de las partes, la tutela jurídica solicitada. El derecho existente antes de la sentencia se ha convertido en la verdad legal -- que debe imperar. El fallo emitido en el proceso de conocimiento, constituye el título legal que funda el -- proceso de ejecución.

La ejecución forzada lleva implícita la fuerza -- del Derecho y del Estado; los medios coercitivos de -- éste respaldan la realización de lo que en cierto sentido constituye la eficacia del orden jurídico. De --- ello concluimos que en apoyo de los derechos privados-- se encuentra el Estado como protector, con todo su poder imperativo.

La ejecución procesal tiende a restablecer y a satisfacer, a costa del responsable, el derecho que ha -- sido lesionado por la inobservancia de las obligacio-- nes del vencido. Para ello se vale de medios directos-- o indirectos con respecto a la persona del obligado.-- El Lic. Adalberto Galeano Sierra, en su teoría de la - Ejecución Forzada, (Adalberto Galeano Sierra, Teoría-- de la Ejecución Forzada, México) señala que los primeros consisten en procedimientos de apremio o de coac-- ción que se emplean dentro de los límites constitucio-- nales, para presionar la voluntad del deudor; y los segundos, prescindiendo de su participación o de su anuen

cia, tienden a la aprehensión de los bienes que reclama el acreedor o al apoderamiento de las cosas muebles o inmuebles del deudor, para convertirlos en dinero a fin de satisfacer sus obligaciones.

En esta fase del procedimiento, la actuación del órgano jurisdiccional se presenta coercitiva o substitutiva, si fuere necesario, de la voluntad del ejecutado. Así, realiza embargos, impone multas, efectúa remates, entrega bienes o firma escrituras. Implica pues, - la realización de todos los actos que sean necesarios - para la restitución o el resarcimiento del interés del agraviado sin o contra la voluntad del obligado. Por ello la ejecución forzada sólo puede surgir del poder y del imperio que la ley otorga al órgano jurisdiccional. Couture confirma esta posición al decir que " por virtud de la facultad coercitiva, es posible la invasión de la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia (Couture Fundamentos pág. 439). Este poder de hacer ejecutar la resolución sin o contra la voluntad del vencido, -- corresponde únicamente al poder público, pues no tienen la misma facultad los árbitros y los amigables componedores.

Prieto Castro expresa que " el Estado despliega - toda su fuerza autoritaria y coactiva, para operar al-

gunas veces en primer lugar psicológicamente sobre el deudor a fin de doblegarle al cumplimiento de lo mandado y si ello no basta, para actuar entrando en la esfera jurídica privada o patrimonial del que se resiste, a fin de hacer cumplir el mandato de la sentencia o de proporcionar al acreedor el bien concreto que judicialmente se la ha reconocido; y si ello no es posible, realizar por subrogación del deudor el acto que omite, -- sancionar la realización de lo que debía omitirse o poner a disposición del acreedor otros bienes materiales que puedan substituirle en su valor económico " (Leonardo Prieto Castro, Derecho Procesal Civil, Tomo II, - Zaragoza 1946, pág. 430). En estas pocas palabras el tratadista en cita ha resumido todas las posibilidades que la ley ofrece para lograr la eficacia de la sentencia.

La doctrina menciona frecuentemente proceso de conocimiento y proceso de ejecución. Consideramos pertinente aclarar que en nuestra legislación, la ejecución de la sentencia no constituye sino una etapa o fase -- del juicio en el cual se desarrolla. No podemos pensar de otro modo, si consideramos que la actividad del órgano jurisdiccional se presenta actuando sobre la misma relación jurídica (objetiva y subjetiva) que integró la fase cognoscitiva del proceso y solamente tiende a la efectuación del mandato contenido en la senten

cia. Carecería de sentido suponer que para realizar el complemento del juicio, fuera necesario un nuevo proceso, pues la ejecución forzada sólo constituye el fin último del proceso, y puede llegar a constituir su parte más importante, pues mediante ella se logra la eficacia del derecho, cuando se alude a condena. El Lic.- Adalberto Galeano Sierra, sobre el particular expresa que " en este último extremo (de ejecución de sentencia ejecutoria), el procedimiento no es más que una continuación del juicio de conocimiento y se distingue por su celeridad ya que, agotada la discusión, la actio iudicat-i se dirige rectamente a la ejecución de lo que ha sido juzgado y sentenciado ". (Adalberto Galeana Sierra, op. cit. pág. 12)

CAPITULO II

LA SENTENCIA DE FONDO EN EL AMPARO

- 1.- Concepto de la sentencia dictada en los juicios de Amparo.
- 2.- Naturaleza de la sentencia de Amparo.
- 3.- Clasificación de las Resoluciones --- dictadas en el fondo de los Juicios- de Amparo.
- 4.- Principios que rigen la Pronunciación de las sentencias de fondo en los --- Juicios de amparo.
 - a).- Estricto derecho.
 - b).- Suplencia de la Queja.
 - c).- Relatividad.

CONCEPTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE
AMPARO.

Hemos podido observar cómo en la vida de los pueblos siempre hay un momento en el que se hace indispensable la norma jurídica, para resolver los conflictos de intereses que confrontan y que reclaman la intervención de un órgano del Estado, para restablecer el equilibrio social.

El logro de los fines que se indican se obtiene - por medio de procedimientos que terminan con una resolución que les pone fin y en la cual se declaran determinadas normas de derecho aplicables a la situación -- planteada como dice Chiovenda, "actualizando en el caso la voluntad abstracta de la Ley".

Esa resolución a que aludimos es a lo que se llama sentencia.

En nuestro medio jurídico esa sentencia la dicta un órgano jurisdiccional, que está integrado por los - Poderes Judiciales Federales y Locales de la República. Y en el caso específico de la sentencia de amparo, la dicta el Poder Judicial de la Federación, (generalmente) con base en la Ley Reglamentaria de los artículos - 103 y 107 Constitucionales, más conocida como Ley de - Amparo.

Antes de entrar en materia acerca de los alcances de la sentencia de amparo, conviene consignar el con--

cepto de sentencia que da el señor Licenciado Adolfo - Maldonado, en virtud de haber sido el autor de nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, supletorio de la Ley de Amparo, quien dice que la sentencia "es el acto de voluntad neutral y soberana del órgano jurisdiccional, mediante el cual cumple el Estado su función de establecer la seguridad jurídica, estatuyendo congruentemente con los extremos del debate, --- cuál es el derecho actualizado en el caso, que el Estado reconoce, y que si fuere necesario, hará cumplir -- coactivamente" (Derecho Procesal Civil, la. edición, - página 87).

Hay que hacer notar que tanto la Ley de Amparo como el Código Federal de Procedimientos Civiles, ponen de manifiesto que las resoluciones provenientes del órgano jurisdiccional para que sean verdaderas sentencias, deben resolver el fondo del negocio, llamando autos a los que resuelvan sobre cualquier punto del asunto y decreto a las simples disposiciones de trámite. De lo que se deduce que en el juicio de amparo sólo tendrá el carácter de sentencia la resolución que decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, es decir, la que conceda o niegue la - protección de la Justicia Federal, y el carácter de autos, todas aquellas que, como ya se indicó, resuelvan cualquier punto dentro del negocio que no sea precisa-

mente la materia del fondo.

No estamos de acuerdo con la clasificación de las resoluciones judiciales que mencionan los ordenamientos citados, pues creemos, al igual que el señor licenciado Ignacio Burgoa, ("El Juicio de Amparo, 3a. edición, página 504) que cuando se reputan como autos a aquellas decisiones judiciales que resuelven una cuestión incidental, tales decisiones son vistas y tratadas por el juzgador en forma idéntica a cuando resuelve una cuestión substancial; además, tanto el incidente como el asunto principal implican una controversia suscitada entre las partes, y difieren exclusivamente en cuanto a la índole del problema que se resuelve; en esa virtud, no podemos, jurídicamente, considerar a -- las resoluciones judiciales incidentales y a las definitivas, de naturaleza procesal diferente, pues en el fondo ambas son sentencias.

Ahora bien, en toda resolución judicial, y por -- tanto en la sentencia que reglamenta la Ley de Amparo, hay un silogismo cuya premisa mayor se forma con las -- normas jurídicas generales y abstractas; una premisa -- menor, con los hechos probados del caso concreto que -- se ha planteado, y una conclusión, que se obtiene al -- enmarcar los hechos concretos y particulares dentro de las normas generales y abstractas.

Ese silogismo de las sentencias de amparo se pone

de manifiesto con los requisitos que el artículo 77 de la Ley de la materia exige para las propias sentencias, diciendo que: " Las sentencias que se dicten en los -- juicios de amparo deben contener: I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados (premisa menor), II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o -- bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (premisa mayor) y III.-- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo" (conclusión).

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 222 señala los requisitos que debe contener una sentencia.

Pero también es de hacerse notar que, no obstante que entre esos requisitos exigidos para la sentencia - en la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, no se mencionan los relativos a la forma en que debe dividirse la propia sentencia, tradicionalmente los juzgadores la han dividido en tres partes, - que denominan: a)"resultandos", b) "considerandos" y - c) " puntos resolutivos", que contienen; la primera, - la síntesis de los antecedentes del asunto, de las ---

cuestiones de hecho o de derecho a debate y el desarrollo procesal, hasta antes de dictar sentencia; la segunda, los razonamientos del Órgano jurisdiccional, en los cuales enmarca los hechos dentro de la norma general, con vista de las pruebas rendidas; y la tercera, los puntos resolutive, en los cuales se señalan las conclusiones particulares y concretas.

Una de esas partes por sí sola no constituye la sentencia y sólo el conjunto de las tres la forman. Es decir que se hacen indispensables las tres, para conocer el alcance de la sentencia y poder determinar el sentido o interpretación de los puntos resolutive.

NATURALEZA DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La sentencia de amparo difiere bastante de la pronunciada en los juicios comunes, en éstos la sentencia es directa, es universal y positiva, comprende todos los derechos discutidos y hechos valer. En la sentencia de amparo no pasa esto, la sentencia es indirecta, particular, negativa y no debe hacer declaraciones generales sobre la ley o el acto que motivó el juicio, según lo expresa la ley.

Es indirecta porque al conceder a un individuo la protección constitucional contra determinada ley o determinado acto, no condena directamente a la autoridad de la cual emana la ley o el acto, la ataca de frente; el resultado de quedar sin efecto la ley o el acto que motivaron el juicio, no lo establece la sentencia misma, sino que es una consecuencia de ella. Se obliga a la autoridad responsable, por medios indirectos, a revocar sus actos que se llaman inconstitucionales, por el ejercicio de su propia autoridad.

La sentencia es particular, porque estudia únicamente la ley o el acto reclamado en relación con el precepto constitucional violado; no abarca todo el círculo de los derechos discutidos, como la pronunciada en los juicios ordinarios; sino tan sólo, se limita al punto en que la ley o el acto materia de la queja son violatorios de la Constitución.

Igualmente es particular, porque sus efectos quedan circunscritos al quejoso. La sentencia de amparo no favorece sino a los que hayan litigado y aunque esta es una verdad de toda clase de sentencias, la característica de que la sentencia de amparo nunca puede alegarse por otros como ejecutoria para dejar de cumplir las leyes o actos que la motivaron, marca el carácter específico del juicio de amparo, que no está instituido ni para derogar leyes, ni para eximir de su cumplimiento en cuantos casos ocurran a alguna persona, sino sólo para proteger y amparar al quejoso en el caso especial sobre el que verse el proceso, de tal modo que si la ley o acto objeto de la queja afecta a otros miembros de la sociedad, no podrán considerarse protegidos por la sentencia que declarando inconstitucional aquellos, concedió el amparo a quien ha ocurrido al uso del juicio constitucional, esto es lo que se llama autoridad relativa de la cosa juzgada.

Por lo que respecta a que la sentencia de amparo no debe hacer una declaración general respecto de la ley o del acto que la motiva, a mi modo de entender, y de acuerdo con el Lic. Mariano Azuela, ello opera en cuanto a los puntos resolutivos de la sentencia, pero naturalmente que en los considerandos necesariamente tiene que examinarse la constitucionalidad de la ley o los actos. De otra manera sería imposible que la senten

cia fuera fundada. Así debe de entenderse la disposición Constitucional de que no puede hacerse una declaración general al otorgarse el amparo.

Refiriéndome al carácter declarativo que se le ha querido dar a la sentencia, diré que la sentencia que concede el amparo no puede ser meramente declarativa - dado el carácter preponderantemente práctico del amparo. El fallo protector no tiene por finalidad única ni principal, declarar que determinado acto es contrario a la Constitución. La declaración de inconstitucionalidad sólo es un medio y no un fin y tiene por objeto justificar el mandamiento que se dirige a la autoridad responsable, obligándola ya sea a hacer (dictar una resolución determinada), a no hacer (no privar de su libertad al quejoso); a dar (devolver un impuesto); siendo, por lo antes dicho, la sentencia, no únicamente declarativa, sino condenatoria, y tan es de esta manera que si no es factible hacer efectiva la condena, en vez de dictarse sentencia concediendo el amparo, debe declararse improcedente.

La sentencia de amparo en sí es negativa; proque se limita a sujetar la ley o el acto reclamado, al texto Constitucional correspondiente y admitiendo que no se conforma con el precepto de la Carta Fundamental, declara la supremacía de ésta poniendo al agraviado bajo la protección de la Justicia Federal.

Pero, además de los caracteres examinados en ---- líneas anteriores, es necesario referirse a uno más, - que constituye en mi opinión uno de los aspectos típicos de la sentencia que se dicta en los juicios de amparo y que se deriva de la naturaleza jurídica misma - de nuestro sistema de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades: el juicio de amparo es fundamentalmente un juicio en el que una parte } la agraviada- solicita la nulidad de los actos de otra parte - la autoridad responsable- de tal manera - que el órgano de control debe resolver, previo el contraste del acto impugnado, con la Constitución, si tal acto debe nulificarse y en consecuencia producirse los efectos jurídicos inherentes a dicha nulidad.

En consecuencia la sentencia que concede el amparo es una sentencia que declara la nulidad del acto reclamado y retroactivamente hace que las cosas vuelvan al estado que tenían al consumarse las violaciones, restituyendo al quejoso al goce de la garantía violada.

A este respecto hay casos en que la sentencia de amparo no será únicamente declarativa de nulidad, sino que engendrará a cargo de la responsable, como lo digo con anterioridad, una obligación de hacer, ya sea obligandola a dictar nueva sentencia ajustándose a lo preceptuado por la ejecutoria, en caso de amparo directo o a dictar nueva resolución de cualquiera otra índole.

La jurisdicción del Poder Judicial Federal en materia de amparo no termina en algunos casos con la sentencia nulificatoria de los actos reclamados, sino que continúa hasta que la autoridad responsable cumple íntegramente dictando una nueva resolución o haciendo lo expresado en la ejecutoria.,

La sentencia de amparo, es semejante a la dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación, que es también una sentencia declarativa de nulidad, que en algunos casos manda reponer el procedimiento o reconocer la -- ineficacia del acto en los casos en que la Secretaría de Hacienda ocurre a este Tribunal para que sea nulificada la decisión administrativa favorable a un particular, conforme a la fracción VII del artículo 160 del -- Código Fiscal de la Federación, indicando las bases -- conforme a las cuales debe dictar su resolución la autoridad Fiscal.

Sin embargo encuéntrase en el Código Fiscal una -- palpable deficiencia, al carecer de algún recurso como el de queja, que contiene la ley de Amparo para el caso de que la autoridad responsable no cumpla, se exceda, o defectuosamente dicte o ejecute la nueva resolución.

En la exposición de motivos de la ley de Justicia Fiscal se dice: " El Tribunal pronunciará tan sólo fallos de nulidad de las resoluciones impugnadas, pero --

con el fin de evitar los inconvenientes que presenta - ahora la ejecución de las sentencias de amparo, que -- también son fallos de nulidad y que frecuentemente se prolongan através de una o varias quejas en las que en forma escalonada el tribunal judicial va controlando - la ejecución de su sentencia, en la ley se establece - que el fallo del Tribunal Fiscal que declare una nulidad, indicará de una manera concreta en qué sentido debe dictar nueva resolución la autoridad fiscal ". Más adelante se dice: " Los juicios serán en todo caso de nulidad, normalmente simples juicios declarativos (casos de oposición y de instancia de la Secretaría de Hacienda). En otros llevarán implícita la posibilidad de una condena (negativas de devolución). Pero y esto - conviene aclararlo, el Tribunal no está dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de sus fallos. La negativa de los agentes del fisco a obedecer las disposiciones del Tribunal, deberá de combatirse como la de cualquiera otra - autoridad obstinada en no hacer lo que legalmente está obligada a realizar, mediante el amparo..."

Si como lo expresa la exposición de motivos, en - muchísimos casos la ejecución de la sentencia de amparo presenta bastantes dificultades, no obstante tener el particular, el recurso de queja para hacer que la - autoridad responsable ejecute correctamente la senten-

cia, con igual razón debería instituirse un recurso se mejante en la ley de Justicia Fiscal y no recurrir al juicio de amparo que tardaría meses para su resolución y que tal vez cuando las autoridades están aferradas de un amor propio mal entendido, se tendría en últimas -- cuentas que recurrir al recurso de queja en el caso de incorrecta ejecución de la sentencia.

Se expresa en la mencionada exposición de motivos que el Tribunal Fiscal que declare una nulidad, indica rá de una manera concreta en qué sentido debe dictar nueva resolución la autoridad fiscal. Esto no es ninguna garantía; pues es la misma situación que engendra la sentencia dictada en el amparo directo y sin embargo no se recurre a nuevo juicio de amparo si la respon sable ejecuta incorrectamente la sentencia, sino a un procedimiento más sencillo al recurso de queja.

CLASIFICACION DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL FONDO
DE LOS JUICIOS DE AMPARO.

En la parte general de este trabajo, de acuerdo con la doctrina de algunos de los más distinguidos tratadistas y nuestra legislación, intentamos presentar un cuadro de clasificación de las sentencias. Ahora aplicando esos principios generales, trataremos de presentar una clasificación de las sentencias en el juicio de amparo.

En primer lugar el distinguido maestro Héctor Fix Zamudio, (Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana, Ed. Imprenta Universitaria, México 1961, pág. 222) al estudiar esta cuestión, afirma lo siguiente: - Las sentencias de amparo son: estimatorias, desestimatorias y sobreseimiento.

Cuando la sentencia concede la protección de la justicia sus efectos los precisa el artículo 80 de la ley orgánica, de acuerdo con éste, si el acto reclamado es antes de la violación y si es negativo, la autoridad responsable está obligada a respetar y cumplir lo que prescribe el derecho infringido, de lo anterior deduce el maestro Fix Zamudio, "que la sentencia estimatoria tiene carácter de sentencia de condena", " La sentencia condenatoria de amparo no establece en sus resolutivos la conducta que debe seguir la autoridad responsable para cumplirla, sino que solamente contie-

ne la declaración de que se concede el amparo a la parte quejosa, y en ciertos casos, el alcance de esta protección (o sea, el llamado amparo para efectos), pero como la sentencia de nulidad, implica una obligación genérica de resarcimiento " (Idem. pág. 222) -- ya que no sólo declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto combatido, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable que restablezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con el precepto infringido.

Continúa diciendo el mismo autor que las Sentencias que niegan el amparo y las que sobreseen el juicio son las llamadas declarativas pues se limitan a decidir que es constitucional o legal el acto impugnado, o a establecer que existe alguna causa que impide el estudio de las pretensiones de la parte quejosa.

El maestro Burgoa al tratar este tema, divide la clasificación de las sentencias en dos partes:

A).- En cuanto a la índole de la controversia que resuelven, que a la vez la subdivide diciendo que éstas son definitivas e interlocutorias.

B).- En cuanto a su contenido mismo, que son exclusivamente las definitivas que pueden ser de un contenido triple: 1.- se decreta el sobreseimiento, 2.- se concede la protección de la justicia ó 3.- se niega el amparo.

Burgoa llega a la conclusión de que: " En el Juicio de Amparo no existen sentencias interlocutorias " - pues " No está de acuerdo con la conclusión que se entrevé a través de la ley de amparo, puesto que aquéllas resoluciones que indebidamente consideran el Código Federal de Procedimientos Civiles y aquel ordenamiento como autos y que deciden una cuestión incidental cualquiera, revisten todos y cada uno de los caracteres de una sentencia, independientemente de la naturaleza procesal de la controversia que resuelvan " .

En cuanto al punto B.- o sea el contenido mismo de la sentencia, se pregunta ; son declarativas o condenatorias ? contestándose " Esta cuestión no se puede resolver sin género, es decir no se puede emitir una consideración valedera para todas y cada una de las tres especies de sentencias de amparo, sino que es menester hacer una apreciación separada de ellas, para desentrañar su naturaleza". (Ignacio Burgoa, op. cit, pág. 467)

Declarativas son las que decretan el sobreseimiento o niegan el amparo, pues sólo se abstienen de conocer el fondo del asunto en el sobreseimiento y en la que niega la protección a la justicia, la validez implícita del acto reclamado sin imponer en ambas, la obligación de cumplimentar un hecho para la parte que pierde.

Las que conceden el amparo, son condenatorias, -- pues obligan a la autoridad responsable, a restituir - el goce del derecho violado, o cumplimentarla según el caso, por lo que no sólo reconoce una circunstancia ju rídica preexistente, tal como en las sentencias de cl ar atorias.

La segunda que concede el amparo es un caso típico de sentencia condenatoria dado el carácter eminentemente práctico de este juicio.

Efectivamente, el amparo es un juicio destinado a la defensa de los derechos que garantiza nuestra Consti tución, pero la simple declaración de que un acto de - autoridad viola esos derechos no los preserva, sino -- que es absolutamente indispensable que se condene a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el - pleno goce de la garantía individual violada y al restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación para que entonces si queden plenamente resguardados dichos derechos.

Así pues podemos afirmar nuevamente que la senten cia que concede la protección federal, alcanza el ---- carácter de las de condena pues dado el caso de que su ejecución sea imposible, por ejemplo, cuando se trata de actos irreparablemente consumados, al cesar los efec tos de dicho acto o simplemente cuando muere el quejoso, si la garantía violada sólo correspondiere a su perso-

na, el juicio debe sobreserse. (Pallarés, op. cit. --
pág. 123).

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRONUNCIACION DE LAS SENTENCIAS
DE FONDO EN LOS JUICIOS DE AMPARO

Al pronunciarse una sentencia de amparo, el juzgador debe tener presentes determinadas reglas conforme a las cuales deberá dictar su resolución.

a).- Estricto derecho.

Este principio que debe acatar el juez al pronunciar su fallo, es el que se refiere a la obligación -- que tiene el funcionario judicial de constreñirse a -- analizar aquellos puntos de derecho en que el quejoso funda la inconstitucionalidad del acto, sin que le sea posible declarar la inconstitucionalidad del mismo con base en otros conceptos de violación, que, aunque evidencien este carácter violatorio de garantías, no se hayan hecho valer por el agraviado.

Este principio de estricto derecho está consagrado en la fracción II del artículo 107 constitucional, -- interpretado a contrario sensu y en el artículo 79, -- segundo párrafo de la Ley de Amparo, que a la letra di ce:

" El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley contra actos de autoridades del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, apesar de lo prevenido en este artículo, -- se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella ".

Por virtud de esta regla se restringe el arbitrio judicial limitándolo a apreciar única y exclusivamente los conceptos de violación alegados por el quejoso.

B).) SUPLENCIA DE LA QUEJA

Una institución muy importante que amplía las facultades del juzgador en el amparo, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales, es la llamada suplencia de la deficiencia de la queja, o con mayor precisión, "suplencia de la queja deficiente", que consiste en la integración, por el juez del amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promoviente, al formular su demanda.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal, y 76 de la Ley de Amparo, dicha suplencia comprende cuatro aspectos.

a).- En materia penal procede cuando ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y, además, cuando ha sido juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. (Esta suplencia en beneficio del acusado criminalmente, se apoya en las corrientes modernas del procesalismo penal, en las que imperan los principios-protectores para el procesado, que no se concilian con el amplio campo dispositivo existente en el proceso civil).

b).- En materia laboral opera la suplencia siempre que haya existido en perjuicio de la parte obrera una violación manifiesta de la ley que la ha dejado -- sin defensa. (También aquí la suplencia se establece como una institución protectora de la clase trabajadora, puesto que el moderno derecho procesal laboral pretende lograr la igualdad efectiva de las partes en el proceso, tutelando a la parte más débil. Cfr. Eduardo J. Couture, " algunas nociones fundamentales del derecho procesal del trabajo", en Estudios de derecho procesal civil, tomo I, Buenos Aires, pp. 271 y ss.)

c).- En materia agraria cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población, del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas. (Esta disposición fue introducida por los citados decretos de 30 de octubre de 1962 y 3 de enero de 1963, y desde luego obedece a razones similares a las que determinaron la suplencia de la queja en materia laboral, ya que según - hemos sostenido, los derechos agrarios y del trabajo, - en su carácter de estatutos protectores de las clases económicamente débiles, constituyen dos ramas paralelas del moderno derecho social).

d).- En materia de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que tiene aplicación cuando los actos reclamados se apoyan en las referidas leyes inconstitucionales

les, asumiendo una amplitud mucho mayor que en los supuestos anteriores, puesto que ya no se trata de completar o perfeccionar los argumentos y datos contenidos en la demanda y en los autos, sino de corregir los defectos de técnica en que hubiese incurrido el quejoso, de manera que el juez del amparo debe apreciar la pretensión como si la misma se hubiese enderezado regularmente contra la ley inconstitucional, no obstante - que no se combata ese ordenamiento, sino los actos apoyados en el mismo. (Cfr. Arturo Serrano Robles, " La-suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales ", en Problemas jurídicos de México, México, 1953, pp. 47 ss.)

Sin embargo, esta suplencia no deroga el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, ya que en ningún caso la protección otorgada contra leyes inconstitucionales implica la derogación de la propia ley, sino sólo su desaplicación, además de que, -- cuando opera la mencionada suplencia, el amparo se concede concretamente contra los actos combatidos por los quejosos, si se comprueba que los mismos se apoyan en las leyes que la jurisprudencia de la Corte ha declarado inconstitucionales.

De esta manera, el juicio de amparo mexicano se adapta, sin perder sus características peculiares, a --

los lineamientos del Estado Democrático de Derecho, de acuerdo con los cuales, ninguna ley inconstitucional puede ni debe ser aplicada, y además, dignifica la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que resulta obligatoria para todo género de autoridades, inclusive administrativas.

c).- RELATIVIDAD.

Este principio data de la Constitución Yucateca - de 1840 y fue implantado en el acta de reforma de 1847 por el ilustre Mariano Otero, en términos semejantes a los que en la actualidad emplea la fracción II del artículo 107 constitucional, concebido en los siguientes términos:

" Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive".

Constituye este principio una de las bases sobre las que descansa " el éxito y la vida misma de nuestra institución controladora " (Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, op. cit. pág. 244), al evitar que la inconstitucionalidad de los actos declarados " Erga omnes ", dé margen a situaciones de fricción entre las -

entidades públicas, por parecerles a las autoridades - que se trata de atacar su actuación, provocándoles la afrenta consiguiente.

De conformidad con este principio, la inconstitucionalidad del acto no se declara en forma general, -- sino circunscribiéndola a cada caso concreto, estudiado por el juzgador de amparo; ello no significa que las autoridades estén en libertad para obrar constantemente en contra de la Constitución, puesto que su actividad-violatoria parece " merced a los golpes redoblados de la jurisprudencia". (Idem. pág. 245)

Este principio acogido por nuestro más alto tribunal sufre una variación en lo que se refiere a las autoridades que deben cumplir los fallos constitucionales; está contenido en las siguientes tesis jurisprudenciales:

" Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, puesto que atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que interve

nir en la ejecución de ese fallo". (apéndice al tomo-
CXVIII. Tesis 406).

Comulgamos con el Lic. Burgoa, cuando expresa que
" este principio de obligatoriedad con que se reviste-
a los fallos constitucionales es altamente saludable =
para la eficacia del juicio de amparo, pues de no exis-
tir, la protección federal podrá fácilmente eludirse -
con mengua del decoro y majestad del Poder Judicial de
la Nación si a cualquier autoridad, por el solo hecho-
de no haber sido responsable en un juicio de garantías,
le fuera dable demorar el cumplimiento de la ejecuto--
ria respectiva ". (Idem. pág. 245)

CAPITULO III

LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

1.- Desarrollo

a).- Período Probatorio

b).- Período de Alegatos

c).- Resolución

2.- Diferimiento de la Audiencia

3.- Forma de la sentencia

a).- Resultandos

b).- Considerandos

c).- Puntos resolutivos

LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En esta audiencia se desarrolla casi en su totalidad el juicio y recibe el nombre de constitucional o de fondo, para distinguirla de la incidental o suspensiva, que -- tiene lugar, como su nombre lo indica, en el incidente de suspensión.

El licenciado Burgoa la define como "un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas -- por las partes, se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo -- correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión -- constitucional suscitada".

a).- PERIODO PROBATORIO.

El Juzgador tiene que valerse de ciertos medios a fin de conocer la verdad de los hechos y poder pronunciar una sentencia justa; esos medios lo constituyen las pruebas. La palabra prueba viene del latín "probe" que -- quiere decir honradamente, porque quien prueba su conducta procede honradamente. El principio fundamental de la -- prueba es de que "afirmación de hecho sin prueba carece -- de valor". Ahora bien, de conformidad con lo estatuido -- por el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el juicio de -- que se viene tratando, se admiten toda clase de pruebas, -- excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral

y el derecho.

Por medio de las pruebas se vá a demostrar la existencia o inexistencia del acto reclamado, así como la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, por lo tanto el juez del amparo deberá apreciar aquéllas para el anterior efecto, valiéndose de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, y tomando en cuenta los -preceptos reguladores de la prueba.

De acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Amparo,- las pruebas deben rendirse en la audiencia constitucional, excepto la documental que podrá presentarse con antelación. Lo anterior es sin perjuicio de que el juez haga relación de la documental en la audiencia, y la tenga como aceptada, aún cuando no exista gestión expresa del interesado.

El propio artículo estatuye que tratándose de las -pruebas testimonial y pericial, las partes tienen la obligación de anunciarlas con cinco días de anticipación al -en que se haya señalado la audiencia de fondo, debiéndose anexar el interrogatorio y copias simples al tenor de lo-que vayan a declarar los testigos, o bien acompañar el --cuestionario para los peritos.

El término aludido, así como la exigencia de acompa-ñamiento del interrogatorio y copias del cuestionario, se debe a que tales copias del interrogatorio o cuestionario se tienen que distribuir entre las partes con la oportunidad debida, a fin de que éstas formulen el cuestionario -

de repreguntas o bien los peritos se enteren sobre los -- puntos sobre los cuales van a dictaminar.

Con relación a la prueba pericial, el juez designará un perito y las partes nombrarán otro cada una, siendo -- ello sin perjuicio de que los designado por las partes -- se asocien al nombrado por el juez y emitan por lo tanto el dictamen juntos, o bien que no se asocien y que externen sus razonamientos por separado.

Por cuanto hace a las causas de recusación, los peritos designados por las partes no son recusables, pero el nombrado por el juez sí puede ser objeto de recusación, siempre y cuando concurren los impedimentos de que habla el artículo 66 de la Ley de Amparo, tales como que se tenga interés personal en el asunto; exista amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, etc.

La ley concede facilidades a las partes a fin de que puedan rendir sus pruebas, para ello obliga a los funcionarios para que expidan con la oportunidad debida las copias certificadas o los documentos que les soliciten.

Tratándose de actuaciones concluidas se podrá solicitar sus originales a petición de las partes.

Si el funcionario a quien se pida copias certificadas para ofrecerlas como pruebas en el juicio de amparo, se niega a extenderlas o a entregar o devolver los documentos que se le soliciten para el propio efecto, el juez del -- amparo cuenta con medios legales para obligar al funciona

rio renuente, a que cumpla con lo solicitado, siendo ---- dichos medios el apremio y la consignación por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

A continuación hago una transcripción de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1954, relacionadas con -- las "pruebas"

JURISPRUDENCIA.

TESIS 147 VISIBLE A FOJAS 322

AUDIENCIA EN EL AMPARO, APLAZAMIENTO DE LA:

"Cuando conforme al artículo 152 de la Ley de Amparo deba aplazarse la audiencia constitucional, no es jurídico recibir las pruebas de las partes y desús prorrogarlas, limitando el fin u objeto de la prórroga, sino que debe diferirse de manera total".

TESIS 849 VISIBLE A FOJAS 849.

PRUEBAS EN EL AMPARO: " Si el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad toca demostrar la legalidad de los actos".

TESIS 855 VISIBLE A FOJAS 1573.

PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO: "La jurisprudencia que aparece publicada en el Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, tesis número 794, ha sido aclarada por la Suprema Corte, en el sentido de que los cinco días a que se refiere el artículo -

151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, deben ser hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el día del ofrecimiento de la prueba ni en el que debe celebrarse la audiencia constitucional".

TESIS 856 VISIBLE A FOJAS 1585.

PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA: " Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el juez de Distrito y no a petición de las partes".

TESIS 1026 VISIBLE A FOJAS 1853.

SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA; CUANDO ES ILEGAL: " En la audiencia respectiva, las partes tienen el derecho de rendir prueba sobre la certidumbre del acto que reputan violatorio de garantías, por lo que el sobreseimiento decretado fuera de esta audiencia priva a los quejosos de probar los hechos que afirman, siendo, por tanto, improcedente".

b).- PERIODO DE ALEGATOS.

Toma el nombre de alegatos la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho que la justicia asiste a su representado.

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley de la materia que en su primer párrafo exige que los alegatos sean-

por escrito según las reglas que rigen la audiencia constitucional. En el último párrafo de la misma disposición se señala que "En los demás casos podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegatos se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contra réplicas".

c).- RESOLUCION.

Una vez concluido el desahogo de las probanzas y formulados los alegatos de las partes, el juez ha de pronunciar la resolución de fondo o sentencia constitucional.

En las sentencias dictadas en los juicios de amparo, y como cuestión previa, debe examinarse la procedencia constitucional y legal de éste, lo cual es evidente, ya que antes de poderse examinar la cuestión de fondo, debe estudiarse la procedencia del juicio de garantías. En este punto debe hacerse notar, que las causas de improcedencia pueden ser estudiadas de oficio por el juzgador aun cuando no hayan sido hechas valer por las partes, estando reconocida tanto esta situación, como lo expuesto por la Jurisprudencia de la Suprema Corte visible en la tesis número 477 en la página 783 del Semanario Judicial de la Federación, por considerarse como una cuestión de orden público.

Una vez que se ha llegado a la conclusión de que es-

procedente el juicio de amparo, deben estudiarse las pruebas relativas a demostrar la existencia del acto reclamado, puesto que, al afirmar el quejoso en su demanda, que los actos realizados por las autoridades responsables en su perjuicio son inconstitucionales, es incontrovertible que debe establecerse ante todo si las autoridades efectivamente realizaron los actos que el quejoso les imputa, para luego estudiar si tales actos son ilegales. Dice un axioma lógico que para que algo deba ser en cierto modo, antes tiene que ser. Por otra parte, si no se demuestra la existencia del acto reclamado, o se acredita que han cesado sus efectos, entonces deberá dictarse auto de sobreseimiento, atento lo previsto en la fracción XVI del artículo 73 y fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que no existiendo el acto que se reclama en el juicio de garantías, o habiendo cesado los efectos de éste, no puede estudiarse la inconstitucionalidad o constitucionalidad de lo que no existe, ni tendría objeto determinar si un acto que existió, pero cuyos efectos ya cesaron, es o no constitucional.

Ahora bien, en este punto, el artículo 78 de la Ley de Amparo establece que "el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la

resolución reclamada. En las propias sentencias, sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad". Sin embargo, la regla contenida en el precepto anterior, es sólo aplicable cuando se trata de amparos interpuestos en materia judicial por alguna de las partes del litigio del cual derivan los actos reclamados, o en amparos contra actos de autoridades administrativas ante las cuales se haya tramitado un procedimiento a virtud del cual haya existido la posibilidad de aportar tales pruebas, no siendo aplicable la regla del artículo 78 de la Ley de Amparo para aquellos casos en que el juicio de garantías es interpuesto por un tercero extraño al juicio, y en asuntos penales en los que el quejoso se encuentre en la imposibilidad de comparecer ante la autoridad responsable, por existir, por ejemplo, una orden de aprehensión en su contra, y orden contra la cual precisamente se interpone el amparo, y en todos aquellos casos en que el amparo se endereza contra algún acto aislado de una autoridad administrativa o judicial que no tenga como antecedente un procedimiento en el cual haya tenido posibilidad el quejoso de aportar pruebas. Así pues, la regla anterior tiene aplicación cuando existió la posibilidad para el quejoso en el amparo, de probar en un procedimiento previo a la resolución que se impugne, pero no se aplicará cuando no exista tal posibilidad.

La regla anterior, tampoco será aplicable en caso de violaciones al procedimiento judicial o administrativo, ya que dicho artículo se refiere a impugnación de la cuestión de fondo resuelta por la autoridad responsable, en la cual, la autoridad para llegar a la conclusión impugnada en el amparo, necesita tomar en consideración las pruebas -- que acrediten los hechos y que formarán la premisa menor de su razonamiento lógico; en cambio, tratándose de violaciones al procedimiento, en estos casos se impugna la no-aplicación o la aplicación indebida de determinada norma de derecho adjetivo. Así pues, en los casos mencionados - y en los cuales no es aplicable la regla del artículo 78 de la Ley de Amparo, cualquiera de las partes en el juicio podrá alegar al juzgador aquellas probanzas conducentes a la acertada decisión del litigio constitucional.

Tanto en los amparos indirectos como en los directos, deben ser estudiadas como cuestiones previas al examen de fondo, las violaciones cometidas durante el procedimiento y que el quejoso impugna, cuando se hayan afectado las partes substanciales del proceso y de modo que la infracción haya dejado sin defensa al quejoso (fracción I del artículo 158 y 183 de la Ley de Amparo), puesto que estando viciado el procedimiento, será necesario para que pueda la autoridad que conoce el juicio de amparo, entrar al fondo del asunto que se le plantea, que la sentencia definitiva dictada en el juicio del cual emanan los actos re-

clamados llegue a su conocimiento, por así decirlo, de modo firme, ya que existiendo una violación procesal que dejó sin defensa al quejoso, se tendrá que reponer el procedimiento a partir del momento en que ocurrió tal violación, no teniendo objeto el entrar al estudio de la cuestión -- substancial puesto que, al reponer el procedimiento, la autoridad responsable dictará una nueva resolución en la que podrá o no violar las garantías individuales del quejoso.

Según lo hace notar acertadamente el señor licenciado Ignacio Soto Gordo en su estudio intitulado ¿ Hay cosa juzgada en materia de amparo ?, (Páginas 93 y 103 de la Revista de Derecho y Ciencias Sociales "JUS"), en el procedimiento, se van estableciendo una serie de preclusiones que hacen posible llegar al momento del dictado de la sentencia, por lo cual, al romperse la cadena de preclusiones por una violación que deja sin defensa al quejoso, la estructura tiene que rehacerse para llegar de nuevo al fin del proceso constituido por la sentencia, ya que "la sentencia de amparo destruye toda la serie de preclusiones que han podido fincarse posteriormente a la violación de la ley procesal en un juicio..."

Acreditada la procedencia del juicio de garantías, - la existencia de los actos reclamados y la no existencia de violaciones al procedimiento del cual derivan los actos reclamados, entonces ya será posible estudiar la cuestión

substantial consistente en el examen de los actos reclamados, frente a la Constitución, examen que deberá ser congruente con la demanda y las alegaciones y defensas presentadas por las partes según lo previenen los artículos 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 76 y 190 de la Ley de Amparo. En tal virtud, en la sentencia, el juzgador tomará en consideración todos los conceptos de violación expuestos por el quejoso en su demanda de amparo o los agravios expresados por el recurrente en la revisión, no siendo permitido el estudio parcial de los conceptos de violación y agravios. Así como el juzgador en la sentencia debe examinar todos los conceptos de violación y agravios expuestos por el quejoso y recurrente, -- así también, y a consecuencia del principio de estricto derecho que rige en materia de amparo, excepción hecha de los amparos en materia penal, debe estudiar únicamente -- los agravios y conceptos de violación hechos valer por el quejoso sin suplir su falta o deficiencia, existiendo --- Jurisprudencia de la Suprema Corte en tal sentido.

Al examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados expresa el artículo 79 de la Ley de Amparo " que la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía viola----

da, pero sin variar los hechos o conceptos de violación - expuesto en la demanda", pero lo anterior no se aplicará a los casos de amparo por inexacta aplicación de la ley, según lo previene la última parte de dicho artículo.

La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia respecto a que no es necesario indicar expresamente el precepto constitucional violado, sino que basta que se haga alusión al mismo de modo tal que sea indudable la referencia que de él se hace, por quien lo invoca, debiendo procesarse en idéntica forma a la antes señalada, en aquellos casos en que el quejoso se equivoque en cuanto al número de precepto constitucional violado, o se haya equivocado al expresar dicho número, deberá suplir la deficiencia de la queja siempre y cuando el quejoso haya hecho alusión al precepto constitucional, de modo tal que no deje lugar a duda a cual se refiera.

En otro aspecto, las sentencias de amparo deben resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, pero nunca sobre las cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común -- (Vgr. propiedad etc.), según lo ha reconocido la Suprema Corte en su tesis Jurisprudencial número 904 visible en la página 1438 del Apéndice al Tomo LXXXVI del Semanario, a no ser que para poder apreciar tal constitucionalidad -- tengan que recurrir al estudio de la cuestión resuelta -- por tribunales del fuero común, esto es, cuando directa--

mente se impugna la cuestión de fondo resuelta por la autoridad responsable, mediante el juicio de amparo como -- "control de la legalidad"; por ejemplo, si surge un conflicto entre dos personas que se disputan la propiedad de determinado bien, y contra la sentencia de segunda instancia se interpone amparo directo por uno de ellos alegando que se aplicaron inexactamente determinados preceptos legales a virtud de cuya inexacta aplicación el Tribunal tuvo como propietario del bien a su contraparte, entonces la Corte tendrá que examinar si efectivamente se aplicaron inexactamente esos preceptos y por ende tendrá que estudiar el problema consistente en saber a quién le corresponde la propiedad del bien, de cuyo examen llegará a la conclusión de si la autoridad realizó actos violatorios de garantías o no, concediendo o negando el amparo según el caso. También puede suceder que se pida un amparo contra actos que afecten la posesión que se tenga a título de dominio. En este caso la Corte tendrá que apreciar el problema de propiedad como uno de los supuestos en que se hace descansar la solicitud de protección federal.

Desde luego, y de acuerdo con la fórmula de Dn María no Otero, que contiene el principio de particularidad, el artículo 76 de la Ley de Amparo que reproduce la fracción I del artículo 107 Constitucional y cuyo antecedente es el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, establece -- que "las sentencias que pronuncien en los juicios de ampa

ro sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficilaes que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Tal precepto, constituye el máximo timbre de gloria de nuestro juicio de garantías, debido a que le da el carácter de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional en vía de acción con todas las ventajas que no son del caso exponer en este punto, limitándome a indicar que el mencionado precepto caracteriza en la forma antes dicha, a nuestro juicio de amparo, puesto que, al expresar que las sentencias se pronunciarán en juicios, atribuye exclusivamente a un órgano jurisdiccional la facultad de conocer del amparo, ya que el conocimiento de juicios es atributo propio y exclusivo de los órganos jurisdiccionales; la fórmula de Otero al estimar que las sentencias de amparo se ocuparán sólo de los individuos particulares que los hubiesen solicitado, da a entender claramente, que es necesario el ejercicio de la acción por el afectado; y por último, el principio de particularidad de las sentencias dictadas en nuestro medio de control constitucional, se encuentra definido al preceptuar el artículo mencionado que la sentencia se limitará a amparar y proteger, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, y sin hacer una de-

claración general respecto de la ley o acto que la moti-
vare. En tal virtud, en las sentencias de amparo deberá-
hacerse indicación de que la Justicia de la Unión ampara
o no al quejoso respecto de los actos que reclama de las
autoridades responsables, expresando con claridad respec-
to de qué actos se concede o niega el amparo (artículo -
190 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 -
Constitucionales), pero sin declarar en una forma general
que los actos reclamados son o no constitucionales en --
los puntos resolutivos de la sentencia, no así en cuanto
a los considerandos de la misma. Es decir, la particula-
ridad de las sentencias de amparo, significa que la de--
claración de inconstitucionalidad se limita al acto com-
batido y no a casos iguales que no hayan sido materia de
la contienda constitucional. El acto se abate con todas-
sus consecuencias, pero su ineficacia se constriñe al pro-
pio acto y sus derivados.

Asimismo, y puesto que el conceder o negar el amparo
depende de que se infrinja o no uno o varios preceptos -
constitucionales, salta a la vista la necesidad de que -
en la sentencia se exprese con toda claridad el precepto
constitucional que se estima violado y cuyo precepto cons-
titucional constituye la premisa mayor del silogismo ---
efectuado por el órgano jurisdiccional, así como los ra-
zonamientos del juezgador para estimar los actos reclama-
dos como violatorios de preceptos constitucionales.

Por último, debe hacerse notar la posibilidad, en cuanto al dictado de las sentencias por los Jueces de Distrito, de que éstos adopten "bajo su responsabilidad", cualquiera de los proyectos de sentencia que presenten las partes, según lo establece el artículo 346 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que implica una novedad en nuestro sistema procesal. Tal posibilidad no existe tratándose de sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el artículo 182 de la Ley de Amparo, categóricamente impone la obligación al Ministro relator de hacer el proyecto que deberá ser sometido a la consideración de la Sala.-- Efectivamente, dicho artículo establece que una vez que el Presidente de la Sala turne el expediente al Ministro relator que corresponda "a efecto de que formule por escrito, dentro de treinta días, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia", y al prevenir que "cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator, estime que no es bastante el plazo de treinta días para formular el proyecto pedirá a la Sala que le amplíe aquel término por el tiempo que sea necesario", está indicando tal precepto, que el proyecto deberá formularse precisamente por el Ministro-relator.

DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.

La audiencia puede ser diferida en varios casos, a saber: cuando las responsables o cualesquiera autoridad no expidan oportunamente copias de las constancias que se pretenden ofrecer como prueba; cuando del informe justificado que se rinda pocos momentos antes de la audiencia, - aparezcan nuevos actos que no hayan sido impugnados, con el objeto de que el quejoso amplíe su demanda, cuando habiéndose ofrecido con toda oportunidad las pruebas testimonial o pericial, no estén debidamente preparadas o no se hayan rendido los dictámenes periciales y cuando no se hubiere notificado la demanda a las responsables o al tercero perjudicado con la anticipación debida.

También existen situaciones que ameritan la suspensión de este acto una vez iniciado, como la que consiste en la presentación de algún documento que sea objetado de falso por alguna de las partes, y en el caso de que deba practicarse una inspección ocular fuera del local del juzgado, continuándose la audiencia una vez que se desahogue la prueba.

FORMA DE LA SENTENCIA

Haciendo abstracción de los requisitos comunes a -- toda resolución judicial como son la forma escrita, en -- castellano, etc., me referiré exclusivamente a la estruc -- turación de la sentencia.

Como ya indiqué anteriormente, en toda sentencia es -- tá implícito un silogismo, y así la Ley de Amparo en su -- artículo 77, señala que las sentencias deberán contener -- " I.- La fijación clara y precisa del acto o actos recla -- mados y la apreciación de las pruebas conducentes para -- tenerlos o no por demostrados" (premisa menor()), "II.--- -- Los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer -- en el juicio, o bien para decretar la constitucionalidad -- o inconstitucionalidad del acto reclamado (premisa mayor) -- y"III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, -- concretándose en ellos, con claridad y precisión, el ac -- to o actos por los que sobresean, conceda, o niegue el -- amparo" (conclusión). En forma semejante, el artículo -- 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles indica -- los requisitos que debe contener toda sentencia.

Es costumbre en nuestro medio, el dividir la senten -- cia en tres partes perfectamente definidas, que se deno -- minan "resultandos", "considerandos" y "puntos resolutivos" -- comprendiendo en el primero una relación breve de los an -- tecedentes del asunto, así como de las cuestiones jurídi -- cas o de hecho a debate y el desarrollo procesal hasta --

el momento próximo inmediato al dictado de la sentencia; en el segundo, comprendiendo la parte considerativa donde se expresan los razonamientos verificados por el órgano jurisdiccional a virtud de los cuales enmarca los hechos dentro de la norma general, después de haber examinado las pruebas rendidas durante el proceso, y por último, en los puntos resolutivos, en los que se expresan las conclusiones particulares y concretas derivadas de los razonamientos verificados en la parte considerativa. Sin embargo, no existe obligación para las autoridades judiciales a virtud de la cual sus sentencias deban ser forzosamente hechas en la forma anterior, sino por el contrario, hay libertad absoluta en cuanto a la forma en que deban estructurar sus resoluciones, siendo de observarse que en la actualidad, ya algunos funcionarios judiciales no emplean dicha forma; sin embargo, ésta es la excepción, y la regla general para la elaboración de las sentencias ha sido la división antes indicada.

CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

- 1.- Enumeración de sus efectos.
- 2.- Anulatorios y Restitutorios.
- 3.- Sanción Pecunaria.
- 4.- Costas.
- 5.- Resarcisorios.
- 6.- Cosa Juzgada.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Enumeración de sus efectos.

Sin perjuicio de analizar más adelante los efectos de las sentencias dictadas en el juicio de garantías, - por el momento me limitará a indicar que considero como tales los siguientes: a).- Establecimiento de la cosa -- juzgada formal; b).- Establecimiento de la cosa juzgada material; c).- Responsabilidad por las costas causadas con motivo del juicio de garantías; d).- Reparación de los daños; e).- Imposición de multas; f).- Restitución al agraviado en el uso y goce de las garantías violadas; g).- Anulación del acto reclamado y sus consecuencias o efectos; h).- Interpretación del texto constitucional; - i).- Creación de jurisprudencia; j).- Ejecutividad de - la sentencia.

Anulatorios y Restitutorios

En el juicio de amparo, se juzgan los actos de las autoridades responsables, que reclama el quejoso como inconstitucionales; por lo cual, en la sentencia, el juzgador pasa por el tamiz constitucional tales actos, declarándolos válidos si son inócuos, y por ende, los nulifica o permite su válida subsistencia según el caso. Así pues, como dijera el licenciado Fernando Vega, ("El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación Francés", Tomo VIII, número 31, página 235 Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.), el efecto directo de las sentencias de amparo que conceden la protección federal, es nulificar los actos reclamados por contrarios a la Constitución, y en consecuencia, de acuerdo con el fin eminentemente práctico del juicio de garantía individual violada devolviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, según reza el artículo 80 de la Ley de Amparo, reglamentario del artículo 107 Constitucional, pues al anularse un acto, consecuencia necesaria es la restitución de las cosas, habiendo ya constatado la Suprema Corte de Justicia el mencionado efecto de las sentencias de amparo en su tesis número 907, página 1443 del Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, Don Emilio Rabasa hace notar la circunstancia de que el juzgador federal, "invalida el ac-

to...sin ostentar funciones de supremacía jerárquica,-- no en virtud de facultades que subordinen a los otros - poderes públicos, sino en nombre de la supremacía de la Constitución". La Ley de Amparo en su artículo 80 señala que lo anterior sucederá cuando el acto es de carácter negativo, "el efecto del amparo será obligar a la - autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exige". Actos positivos, podemos considerar aquellos en los cuales existe una actividad de las autoridades responsables violatoria en - perjuicio de los particulares de alguna garantía constitucional o de aquellos preceptos que delimitan las esferas de competencia de los poderes federales y locales; - en cambio, entenderemos por actos negativos de las autoridades, aquellos en los cuales la violación de la Constitución deriva de una omisión por parte de las autoridades, esto es, cuando existe una obligación para tales autoridades de obrar en determinado sentido y no lo hacen. Como hace notar el licenciado Ignacio Burgoa, --- (El Juicio de Amparo, segunda edición, México 1946, -- página 540), el mencionado artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales -- es incompleto, puesto que no sólo debió de hablar de -- restitución, para los casos de actos positivos, sino -- también de mantenimiento o conservación del goce de una

garantía amenazada con la violación, y cuya violación se paralizó como consecuencia de la suspensión otorgada al quejoso en el juicio de garantías. Igual sucede en el sistema norteamericano, donde " la ley inconstitucional no llega a ser inexecutable cuando se la declara inconstitucional por una Corte; es nula ab initio" según explica el Dr. James A.C. Grant en su "Estudio Comparativo de los Sistemas de Control de la Constitucionalidad de Leyes". (Trabajo publicado en el Tomo VIII, número 32, - página 124 de la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia)

Lo anterior, en lo que respecta a las sentencias - que conceden la protección de la justicia federal, más - no así por lo que se refiere a las que la niegan, pues - en éstas, el órgano jurisdiccional no impone ninguna obligación a las autoridades responsables, sino que se - limita a declarar que en el caso particular los actos - reclamados no son violatorios de garantías individuales, o no invaden esferas de competencia, dejándolos por --- ende subsistentes y plenamente válidos.

Consecuencia ineludible de la anulación de los actos reclamados a virtud de la protección de la Justicia Federal, es que el quejoso ya no podrá invocar en su favor el acto o la ley reclamada, según lo ha expresado la Suprema Corte en su Jurisprudencia número 237 visible en la página 395 del Apéndice al Tomo LXXVI del Se-

manario Judicial de la Federación, y lo cual es lógicamente irrefutable, puesto que nada puede ser y no ser al mismo tiempo; o son nulos o son válidos los actos reclamados; si el quejoso logra una sentencia que los declare nulos, luego no podrá invocarlos en su favor como productores de efectos jurídicos, puesto que esto sería -- considerarlos válidos.

Ahora bien, en el supuesto de que los actos realizados por las autoridades sean inconstitucionales, entonces se nulifica el acto reclamado, siendo consecuencia de tal declaración de nulidad, el que se restituya al agraviado en el uso y goce de las garantías individuales que le fueron violadas, para cuya restitución requiere la retroacción de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Efectivamente, el Poder Judicial, al juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados por el -- quejoso, resuelve en realidad sobre su nulidad o validez pues al declarar que pecan o no contra la Constitución -- está indicando que tales actos fueron realizados contra el texto de la Ley Fundamental que a virtud del artículo 133 de la misma es la Ley Suprema, y todo aquello -- que vaya contra ella no puede subsistir, pues de lo contrario, y como decía Hamilton, equivaldría a sobreponer lo creado a su creador, olvidar que todas las leyes y -- actos descansan en cuanto a su validez en la Carta ----

Magna, y en tal situación se reconoce que los actos --- atentatoriso adolecen no sólo de una nulidad común y ordinaria, sino de una nulidad gonstitucional; pues bien, resultado de tal declaración de nulidad, es que todos los efectos, de cualquier índole que sean, derivados -- del acto reclamado declarado nulo, sean nulos también, -- pues faltando la causa, no pueden existir los efectos; de lo nulo no pueden derivarse efectos válidos; de la-- nada, nada se hace. Así pues, la declaración de incons-- titucionalidad de determinados actos realizados por las autoridades responsables, al llevar invíbita la nulidad de los mismos, hace que se consideren nulas todas las -- consecuencia y efectos que hubieran podido producirse -- como consecuencia del acto reclamado. En tal sentido -- la Suprema Corte ha sentado Jurisprudencia, según es de-- verse de la Tesis número 907, página 1443 del Apéndice-- al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, -- y en la cual se indica que "el efecto jurídico de la -- sentencia definitiva que se pronuncia en el amparo, es-- volver las cosas al estado que guardaban antes de la vio-- lación de garantías, nulificando el acto reclamado y -- los subsecuentes que de él se deriven".

Pero la sentencia de la Justicia Federal que ampara al quejoso, no crea, sino constata, la incosntitucionalidad de determinados actos realizados por las autoridades; es decir, los actos reclamados aun antes de impugnarse,

son nulos por inconstitucionales, limitándose el órgano jurisdiccional únicamente a "reconocer" que efectivamente eran violatorios de garantías individuales; que efectivamente eran nulos. La nulidad del acto no surge a -- partir de la resolución ejecutoriada que así lo establece, ni desde el momento en que fué impugnada mediante el amparo; los actos fueron inconstitucionales, nulos, -- desde su nacimiento, y en tal situación, si fueron siempre inconstitucionales, si desde que nacieron a la vida del derecho fueron nulos, sus consecuencias, sus efectos más remotos, fueron también siempre nulos pues su causa, su base en la cual descansaban, no era apta para producir y engendrar tales consecuencias y efectos; faltando lo principal no puede existir lo accesorio, sin causa válida, el efecto tampoco puede ser válido. Es -- por ello, que declarada la inconstitucionalidad de un acto, nulificado éste a virtud de la sentencia que concede la protección federal, aunque no se haya pedido el que se declare la nulidad de las consecuencias y efectos del mismo, ni se hayan señalado tampoco cuales eran tales efectos y consecuencias en la demanda de amparo, e inclusive, aun cuando no se exprese textualmente en la sentencia dictada en el juicio, que los efectos y consecuencias del acto son también inconstitucionales, la conclusión incontrovertible es que todos los efectos y consecuencias serán nulos; como dice Chiovenda, "de ac-

tos nulos sólo se derivan actos también nulos; siendo - nulos los actos posteriores al anterior e incluso los - dependientes de él". (Principios de Derecho Procesal Ci vil, Madrid 1922, Tomo II, página 401.) Corrobora lo an terior el ilustre Vallarta al expresar que "concedido - el amparo contra una sentencia, contra el acto de un -- juez, queda ese acto por el mismo hecho nulificado, lo mismo que todos los que son consecuencia de él, y sin - que este juez tenga que hacer declaración alguna sobre ello." ("El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus," México 1881, páginas 302 y 303).

En esta situación, aniquilado el acto y sus conse cuencias, "ya no tiene realidad ante la ley" para usar la expresión del licenciado Trinidad Garcia; ("El ampa ro, Defensa Constitucional Extraordinaria", página 166 de la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, Méxi co 1931, Tomo II), pero el amparo no se conforma con de clarar en el aspecto teórico tal nulidad, sino que como ya indiqué anteriormente, su fin es más alto en la so ciedad; su objeto no se agota en la simple declaración de nulidad, sino que en el terreno de la realidad y de la práctica, quiere que no subsistan en modo alguno acto y consecuencias nulas, por inconstitucionales, y por -- ello, el artículo 80 de la Ley de Amparo, en consonan cia con los efectos restitutorios comunes a todo acto - declarado nulo, según lo indica el artículo 2239 del Có

digo Civil, establece que deberá restituirse al quejoso en el "pleno" uso y goce de la garantía que le fué violada, para lo cual, es indispensable retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la realización --- del acto violatorio cuya nulidad reconoció la autoridad federal en el juicio de garantías. De nada serviría la declaración de inconstitucionalidad del acto, si los -- efectos de éste no fueran destruidos y si el quejoso no quedara en posibilidad de volver al pleno goce de la situación que fué anteriormente violada en su perjuicio.- El restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, implica forzosamente la necesidad de la destrucción de los efectos y consecuencias del acto reclamado, volviendo las cosas al estado anterior a la violación, pues si tales efectos pudieran subsistir, no se podría decir que las cosas habían vuelto a su estado anterior; ni -- tampoco, se restituiría al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, pues sólo se le reintegraría par--cialmente en ese goce. Por ello en los casos en que --- existe peligro de que la situación violada se torne difícil de destruir, de volver a su estado físico y legal anterior, se establece la procedencia forzosa de la suspensión en el juicio de garantías, para que no se reali--ce el acto ilegal en forma definitiva, con perjuicio del quejoso, según lo establecen las fracciones I y II del artículo 123 de la Ley de Amparo.

Así pues, consecuencia de la nulidad del acto por inconstitucional, y de la restitución que debe operarse en favor del quejoso en el goce de la garantía violada, es la consiguiente en que las cosas se restablezcan al estado que guardaban antes de la realización del acto atentatorio, restablecimiento que debe hacerse en forma tal, que la situación legal y material del quejoso quede como si nunca hubiese existido el acto reclamado, y es por ello que los efectos anulatorios y restitutorios de la sentencia llegan hasta los últimos límites, hasta las finales consecuencias a que hubiera dado causa los actos reclamados, no importando la naturaleza de las situaciones dependientes del acto o sus efectos.

Sanción Pecuniaria

El artículo 81 de la Ley de Amparo en vigor, que reproduce casi textualmente el artículo 85 de la Ley anterior, establece que " siempre que en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección-constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo se impondrá al quejoso o a su representante, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de \$ 10.00 a \$ 1.000.00. Para los efectos de este artículo, se entenderá que la demanda fue interpuesta sin motivo cuando, según prudente apreciación del sentenciador, aparezca que sólo se interpuso al amparo con el fin de demorar o entorpecer, de mala fé, la ejecución del acto reclamado ". El artículo anterior tiende a evitar en lo posible, mediante la imposición de una sanción pecuniaria al quejoso y a su abogado poco escrupuloso, la interposición innecesaria de amparos..

Costas

Joaquín Escriche (Diccionario Razonado de Legisla-
ción y Jurisprudencia". París, página 521), define las-
costas como "los gastos que se hacen por las partes en-
las causas civiles o criminales", aclarando la Suprema-
Corte de Justicia de la Nación (Ejecutoria visible en -
la página 1507 del Tomo LXXVI del Semanario Judicial de
la Federación) que "las costas comprenden no sólo los -
gastos, sino también los honorarios devengados por los-
abogados que patrocinen a los interesados".

José Chiovenda, en su monumental obra intitulada -
"La Condena en Costas", que indudablemente constituye -
hasta ahora el examen más profundo en esta materia, ---
(Madrid, 1928, páginas 466 y siguientes.) indica que ±
las costas "quedan comprendidas en el concepto de daño,
como la especie en el género, y más concretamente en el
daño emergente o disminución inmediata del patrimonio.-
La pérdida de un negocio, por causa del pleito, debe in
cluirse desde luego entre los daños que no pueden con--
fundirse con las costas"; esto en cuanto al género pró-
ximo, pero "no toda clase de pérdidas patrimoniales son
costas en sentido propio; las costas son un desembolso-
en dinero; y únicamente porque, lo mismo en el sentido-
jurídico que económico, queda disminuído el patrimonio-
tanto por la salida material de la cantidad, como por --
existir la obligación de pagarla, puede inducirse de es

te concepto general de costas que éstas son debidas por el vencido aunque el vencedor no haya realizado todavía el pago material que extingue su obligación en cuanto a un tercero". Considera Chiovenda como un segundo criterio para fijar la diferencia específica del concepto de costas además de lo anterior, el que éstas no son cualquier gasto realizado por el vencedor, sino es necesario que estén respecto al pleito en una relación de causa a efecto, de necesidad o finalidad, pues los gastos realizados innecesariamente o supersivamente al logro del -- fin de declarar el derecho en favor del vencedor, no son costas; es decir, deben ser "motivadas por el pleito" y responder a la finalidad que con él se persigue. Por -- ende, quedan comprendidos dentro del concepto de costas, los gastos prejudiciales siempre y cuando sean "posteriores a la violación del derecho que se patentiza en el - pleito, o lo que es igual, que sean consecuencia de ella, ya que si se tratase de costas causadas en previsión de una violación que aun no ocurrió, no podría decirse con propiedad que fueron motivadas por ella".

Existen varios criterios para determinar la procedencia de la imposición de costas a cargo de uno de los litigantes, pero "todos los sistemas conocidos pueden reducirse a tres": (Manuel de la Plaza, "Derecho Procesal Civil Español", Volumen I, página 612, Madrid, 1945.) - El primero considera a las costas como una pena impuesta al litigante que "promovía en un pleito sin razón de recha"; el segundo estima que "la condena de costas es-

una consecuencia de la necesidad de resarcir los daños-causados y perjuicios sufridos", siendo el punto débil de esta teoría no el que la condena de costas es un verdadero resarcimiento, "sino en subordinarla a la apreciación de la temeridad, concepto, dígame lo que se quiera, dificilísimo de apreciar, por ser demasiado subjetivo. Si la variedad de pareceres, que es frecuente observar en materias jurídicas, no fuese bastante para justificar este aserto, nos permitiría comprobarlo, por ---- otro camino, el resultado que en la práctica ofrece la doctrina jurisprudencial; puesto que son rarísimos los casos en que se aprecia la temeridad, y más rara aún la uniformidad de criterio al respecto, incluso dentro de un mismo Tribunal, lo que afluye frecuentemente a un -- exagerado criterio de benevolencia, que facilita la actuación de litigantes, habilidosamente temerarios"; y -- por último el tercer sistema en el cual "las costas deben correr, en todo caso, a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su comportamiento".

El sistema adoptado por nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Código de Comercio, en sus artículos 104 y 1084 respectivamente, podemos decir que contiene dos criterios: el primero que considera las costas como pena, ya que las impone en -- forma casuística para determinados casos previstos por la ley, y el segundo que tiene ya un principio rector,

consistente en la imposición de la responsabilidad por -
las costas del proceso, "en los casos de temeridad o mala
fe de uno de los litigantes", con todos los defectos antes
señalados por Manuel de la Plaza. A primera vista parece-
ría que este criterio, rector de tales ordenamientos, y ---
consistente en la imposición de la responsabilidad en el-
pago de las costas del proceso, por la temeridad o mala--
fe de un litigante, contendría el concepto casuístico a -
a que antes aludí, por suponer que en todos los casos pre-
vistas por la ley, la imposición de las costas habría si-
do teniendo en consideración la temeridad y mala fe, pero
ocurre todo lo contrario, pues la condena forzosa, en los
juicios ejecutorios, en los cuales los litigantes pueden-
obrar totalmente exentos de temeridad y mala fe, fundados
sólo en su convicción íntima de que la pretensión que so
tienen en el juicio es la justa y a la cual tienen dere--
cho. Este sistema es por ello poco científico, pues no --
adopta un solo principio rector que indique la proceden--
cia de la imposición de la responsabilidad de las costas-
derivadas del proceso, llevado en muchas ocasiones a con-
secuencias contrarias a la justicia. Diverso sistema adop-
ta nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles, al -
imponer la responsabilidad de las costas del proceso a -
aquél que "al realizar un acto ilícito por acción u omi--
sión, hizo que el afectado con tal acto tuviera que acu--
dir al Órgano jurisdiccional a fin de lograr su repara---
ción", sistema plasmado en dicho ordenamiento y que no es
otro que el adoptado por el señor licenciado Adolfo Maldo

nado, autor del mismo. ("Derecho Procesal Civil", primera edición, México, 1947, página 124 y siguientes) Efectivamente en la exposición de motivos del Código Adjetivo precitado, ("Nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles", información Aduanera de México, México 1943, - página 18) se indica que "la extralimitación en el ejercicio de los derechos, aparte de fincar la responsabilidad directa en contra del violador del ordenamiento jurídico, consistente en el restablecimiento de la situación protegida, provoca una responsabilidad indirecta, - de responder patrimonialmente de los gastos necesarios - para obtener la composición coactiva de la controversia. Los límites de esta última responsabilidad son los mismos que los de la directa, de manera que ésta debe tomarse como índice para determinar los extremos de aquél", - es decir, que el incumplimiento de una obligación por parte de quien está obligado, acarrea el que aquel en cuyo perjuicio se violó tal obligación tenga la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional para que éste haga cumplir coactivamente al obligado, y que, por ende, los gastos y honorarios en que se resuelven las costas, siendo necesarios para la tramitación judicial ante el órgano jurisdiccional a quien el perjudicado se vió --- obligado a acudir, serán por cuenta de quien no cumplió con su obligación. A pesar de que aun no se había expedido el Código Federal de referencia, la Suprema Corte de Justicia, en el Tomo LI, página 2177 del Semanario -

Judicial de la Federación, reconoce que el incumplimiento de una obligación es el que hace que el interesado - ocurra a los Tribunales, surgiendo la obligación de indemnizar las costas para aquel que haya faltado al cumplimiento de su obligación, de acuerdo con el criterio sustentado por el artículo 2118 del Código Civil que establece que "el pago de los gastos judiciales será a -- cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y será en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles", En igual sentido se pronuncia la Corte en la ejecutoria visible en la página 2608 del Tomo LXV del mismo Semanario.

En cuanto al juicio de amparo, surge el problema - consistente en definir si hay costas en el mismo, para determinar en segundo lugar si es que procede imponerlas como condena, y la forma en que éstas pueden ser exigidas.

En cuanto al primer problema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos ejecutorias terminantemente declaró que no había costas en el amparo por no haber - disposición legal en la Ley de la Materia que así lo autorizara. (Ejecutorias visibles en las página 714 del - Tomo LXXIV y página 3053 del Tomo XLVIII) Tal afirmación absoluta la considero errónea, pues como indica el licenciado Germán Fernández del Castillo, ("La Sentencia -- de Amparo y sus Extralimitaciones", Tomo 73 de la Revis

ta de Derecho y Ciencias Sociales "Jus", página 218.)--
"el amparo es un juicio con todas las características técnicas, de constituir una contención planteada por -- una demanda de justicia ante la autoridad judicial, la cual emplaza al demandado para que conteste, reciba las pruebas de las partes, y dicta sentencia que pone fin al litigio. La naturaleza de juicio propiamente dicho no se desvirtúa en el amparo por la circunstancia de que el demandado sea precisamente una autoridad, ni porque el fundamento jurídico indispensable sea una violación -- a las garantías individuales, puesto que a pesar de esas modalidades, subsisten todos los elementos característicos de todo juicio, aunque limitado en la materia del juicio y en la persona del demandado. La Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución se ocupa solamente de reglamentar las particularidades del amparo, y como es natural, no contiene las normas generales del procedimiento, por lo que su artículo 2o. establece expresamente como supletorio el régimen jurídico del Código Federal de Procedimientos Civiles"; es decir, y esto es uno de los elementos característicos de nuestro control de constitucionalidad, el juicio de garantías es un verdadero juicio, pero como sería inútil el consignar en la ley que lo reglamente todos y cada uno de los aspectos procesales de los juicios, por existir leyes que en general tratan de estas cuestiones, únicamente -

la Ley de Amparo se limita a establecer las peculiaridades de nuestro juicio de garantías, dejando lo demás, - que no contradiga a la naturaleza propia del amparo, a las leyes adjetivas correspondientes. Así pues, si bien es cierto que ningún precepto de la Ley de Amparo trata de la materia de costas, también lo es que la imposición de éstas va ligada a todo juicio, variando únicamente - los sistemas establecidos para atribuírlas a una de las partes en el juicio; no quiero decir con esto, que en - todo juicio sea forzosa la imposición de costas, sino - que éstas siempre son reglamentadas para toda clase de juicios variando sólo los casos en los cuales deben imponerse. Si como hemos dicho, nuestro control de constitucionalidad es un juicio, luego en él también debe haber una reglamentación que norme los casos en los cuales existe responsabilidad por las costas causadas con motivo del procedimiento, pues como dice Paolo D'Onofrio, "el litigio no debe acarrear daños a la parte que está asistida del derecho", ("Lecciones de Derecho Procesal Civil", México, 1945, página 219.) y por otra parte, la imposición de costas no peca contra los principios propios de nuestro juicio de garantías. La misma Suprema - Corte de Justicia en varias ejecutorias que posteriormente citaré, ha reconocido implícitamente que sí existen las costas en el juicio de amparo, en determinados - casos.

Sentado lo anterior, nos encontramos con que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorio Federales establece en su artículo 286 lo siguiente:

"Si con motivo de un negocio civil o mercantil se interpusiere amparo, y en definitiva se negare éste o se declare improcedente, el colitigante del quejoso tendrá derecho, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 85 (ahora párrafo segundo del artículo 81), de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 Constitucionales (ahora 103 y 107), a promover ante el Juez o Tribunal que conozca o haya conocido del negocio civil o mercantil, el correspondiente incidente de costas causadas a propósito del amparo, que serán a cargo del quejoso, El Juez o Tribunal mencionados, harán la condenación respectiva y las costas serán reguladas de acuerdo con las disposiciones de este Arancel".

El artículo 81 de la Ley de Amparo en vigor, al cual alude el antes transcrito, establece que:

" Siempre que en un juicio de amparo se dicte sobre seimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de \$ 10.00 a \$ 1.000.00. Para los efectos de este artículo, se entenderá que la demanda fué interpuesta sin motivo cuando, según prudente --

apreciación del sentenciador, aparezca que sólo se interpuso el amparo con el fin de demorar o entorpecer, de malafé, la ejecución del acto reclamado".

Algunos abogados interpretando estos artículos, -- han sostenido que estableciendo el artículo 286 de la Ley Orgánica de Tribunales Comunes que el colitigante del quejoso tendrá derecho a exigir las costas causadas durante el procedimiento, cuando el amparo dimanado de negocios civiles o mercantiles, haya sido negado o declarado improcedente, en los casos del artículo 81 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, presupone dicho artículo que cuando se sobresea o se niegue el amparo por haberse interpuesto sin motivo, será indispensable que se declare expresamente en el fallo federal que el amparo se "interpuso sin motivo" y también se imponga en la sentencia la multa del artículo 81 de la Ley de Amparo, como condiciones indispensables para exigir las costas causadas en el juicio de garantías, sirviendo la imposición de la multa de -- pauta para estimar la procedencia de la exigibilidad de las costas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria visible en la página 3432 del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, sustenta el -- criterio anterior indicando que:

" El artículo 81 de la Ley de Amparo toma exclusivamente el elemento mala fe para la imposición de multas

a quienes promuevan el amparo sin motivo, y de manera expresa deja su apreciación a la prudencia del sentenciador, y como este carácter sólo pueden tenerlo la Suprema Corte, los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal responsable, en el caso a que se refiere el apartado segundo de la fracción IX del artículo 107 Constitucional, que son las únicas autoridades que tienen jurisdicción para conocer de los juicios de garantías, resulta que solamente ellas son las capacitadas, conforme a la Ley, para apreciar si ha habido o no, mala fe, en un caso determinado. Ahora bien, al establecer el artículo 286 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Orden Común para el Distrito y Territorios Federales, que el colitigante del quejoso tendrá derecho a exigir de este último y ante el Juez o Tribunal comunes, el pago de las costas causadas a propósito del amparo...resulta como consecuencia, que el que se haya impuesto o no, esta sanción pecuniaria, viene en último extremo a servir de base para la exacta aplicación del artículo 286-citado y por consiguiente, si la Suprema Corte al resolver un amparo, no impuso multa alguna al quejoso, tácitamente juzgó que no hubo mala fe en su interposición, y entales condiciones, no puede aceptarse que la autoridad responsable, substituyéndose al criterio de la Suprema Corte, pudiera estimar que el quejoso promovió el amparo sin motivo y condenarlo en costas, pues sostener

lo contrario, sería tanto como admitir que dicha autoridad puede invadir la Jurisdicción Federal y constituirse en revisora de un fallo del más Alto Tribunal de la República, con violación de la soberanía del Poder Judicial de la Federación."

Sin embargo, otros juristas estiman que no es necesaria la declaración expresa en la sentencia de amparo de que éste se interpuso sin motivo, pues habrá casos - en los cuales de la propia sentencia claramente aparezca que tal cosa ocurrió, por ejemplo, sobreseimiento -- por falta de interés jurídico o por no existir actos reclamados, etc. Además, el segundo párrafo del artículo 81 de la Ley de Amparo, se refiere a la imposición de una multa, pero esto no quiere decir que para la procedencia de las costas, sea necesario que en la sentencia de amparo se imponga la multa, pues la condena de costas es una sanción distinta que se atribuye al litigante como indemnización de los gastos realizados por su contraparte, y en cambio, la multa es una sanción en beneficio del Estado; el artículo 286 de la Ley de Tribunales Comunes al remitirse al segundo párrafo del artículo 81 de la Ley de Amparo, sólo quiso decir que cuando el amparo se interpone sin motivo, entonces procederá el que sean exigidas las costas, pero ello independientemente de la multa, que es una sanción administrativa y no procesal, pudiendo el Estado imponerla o no, pero no vedar

que un litigante que es llevado a juicio por otro, y -- que hace que el primero realice determinados gastos, no tenga derecho a exigir su resarcimiento, y los cuales - le ocasionó el quejoso con motivo de la interposición - del juicio de garantías; si la Corte impone una sanción fundada en el artículo 81 de la Ley de Amparo no podría el colitigante reclamar por separado costas, porque ello resultaría un doble castigo para el litigante temerario, siendo precisamente cuando la Corte no ha impuesto la - sanción del artículo 81, cuando el colitigante perjudicado por el sostenimiento innecesario del litigio, tiene indiscutible derecho para exigir las costas.

En mi concepto, se ha equivocado el camino para fijar la procedencia y exigibilidad de las costas causadas en el amparo, como lo trataré de demostrar.

La Ley Orgánica de Tribunales reglamenta en su artículo 286 la materia de costas por lo que se refiere - exclusivamente a los amparos dimanados de asuntos civiles y mercantiles, estableciendo dicho Ordenamiento en su artículo 10., que "corresponde a los Tribunales de - Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les -

confieren jurisdicción".

Por otra parte, tenemos que el Código Federal de Procedimientos Civiles reglamenta la materia de costas en sus artículos 7 a 11, con el criterio que antes expuse, o sea, en el sentido de imponer las costas a virtud de la responsabilidad indirecta derivada del incumplimiento de una obligación, que motiva para el perjudicado, el que tenga que acudir al órgano jurisdiccional para obtener su cumplimiento coactivo, criterio que es diametralmente opuesto al que rige en el Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común, que atribuyen las costas al litigante temerario o de mala fe.

En esta situación, nos encontramos ante un conflicto de leyes, pues por una parte, la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común en su artículo 286 pretende regular la materia de costas de amparo, y por otra, el Código Federal de Procedimientos Civiles, a virtud del artículo 2o. de la Ley de Amparo que lo establece como su pletorio, al contener en su articulado preceptos relativos a costas, tiene la misma pretensión de regular las causadas en amparo. En tal situación, es necesario delimitar cuál de los dos ordenamientos es el aplicable, cosa de gran trascendencia, debido al distinto criterio que adoptan para determinar la procedencia de la exigibilidad de las costas; en uno la temeridad, y en el ---

otro el incumplimiento de una obligación, lo cual -----
acarreará distintas consecuencias.

Desde luego, considero como aplicable el Código --
Federal de Procedimientos Civiles y no la Ley Orgánica-
de Tribunales del Fuero Común, por los siguientes moti-
vos:

a).- Este último Ordenamiento rige exclusivamente-
para la materia común, y en consecuencia, no es aplica-
ble para un procedimiento federal como es el juicio de-
amparo. No obsta para lo anterior, que este Ordenamien-
to haya sido expedido por el Congreso de la Unión, pues
sabido es que éste puede legislar para toda la Repúbli-
ca en Materia Federal y para el Distrito y Territorios-
Federales en Materia Local, de acuerdo con el primer pá-
rrafo de la fracción VI del artículo 73 Constitucional.
Así pues, el Congreso de la Unión legisló en Materia Lo-
cal al expedir la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes
del Distrito y Territorios como el mismo título de esta
ley lo indica, obrando como Congreso Local, y en tal si-
tuación no puede pretender Ordenamiento, propio única--
mente del Distrito y Territorios Federales, el regular-
cuestiones federales de aplicación en la República ente-
ra.

Tampoco obsta para la afirmación contenida en el -
primer párrafo de este punto, el artículo 10. de dicha-
ley, pues tal precepto únicamente está indicando que --

los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales, serán competentes para aplicar las leyes civiles y penales del fuero común, y las leyes federales en los casos en que expresamente éstas les confieren tal atribución; es decir, el precepto mencionado faculta a los Tribunales Comunes del Distrito Federal para "aplicar" leyes federales cuando éstas así lo dispongan expresamente o la Constitución lo prevea (por ejemplo, el Código de Comercio a virtud de la fracción I del artículo 104 de la Carta Fundamental), pero no expresa, ni podría válidamente pretenderlo, que la Ley Orgánica de Tribunales Comunes "regulara" materias federales. El citado artículo lo único que hace es dar competencia a los Tribunales Comunes para "aplicar" las disposiciones federales que "regulan" la materia federal y así, tendrán facultad para conocer de asuntos y aplicar leyes federales cuando se trate de controversias que sólo afectan intereses particulares, cuando el actor en el juicio -- las elige para su substantación.

b).- La Ley de Amparo expresamente señala como supletorio al Código Federal de Procedimientos Civiles, no haciendo referencia de ninguna índole a la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común, por lo cual, y regulando el Código Federal de Procedimientos Civiles la cuestión relativa a las costas, éste debe ser aplicable.

c).- Por último, y aun suponiendo aplicables ambos

ordenamientos a la regulación de costas en amparo, y al normar esta materia en forma distinta, debe aplicarse - el principio de *lex posteriori derogat anteriori*, por lo cual, la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes estaría derogada en la materia de costas en amparo, por el Código Federal de Procedimientos Civiles que es posterior a la primera.

Para mayor afirmación de lo anterior, hay que re-- cordar que en el Código Federal de Procedimientos Civiles del año de 1906, estaba comprendido entre sus preceptos, el juicio de garantías y es indudable, que durante su - vigencia, jamás se pretendió aplicar para regular la materia de costas en amparo un ordenamiento diverso, ya - que dicho Ordenamiento Adjetivo Federal regulaba las costas en los artículos 573 y 582 y si con mayor pulcritud la Ley de Amparo de 1919 y la actual fueron separadas - del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo lo hicieron declarando como supletorio al ordenamiento adje-- tivo mencionado.

En tal situación, no serán los artículos 286 de la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común ni el artículo 81 de la Ley de Amparo, los que regulen la materia - de costas en el juicio de garantías, aclarándose también la cuestión relativa a este último precepto que se re-- fiere a multas, esto es, a sanciones pecuniarias admi-- nistrativas, y no a costas, que son indemnización proce

sal a un litigante.

Ahora bien, el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que " la parte que -- pierde debe reembolsar a su contraria las costas del -- proceso", entendiéndose que "pierde una parte cuando el Tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria", y siendo el perdidoso a quien - "le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia", según lo establece el artículo 8o., - de acuerdo con lo que anteriormente indiqué, no inter-- vendrán para nada los conceptos de temeridad y mala fe para la imputación de las costas. En estas condiciones-- tendremos que serán responsables de las costas en el ju de garantías:

a).- El quejoso, cuando le es negado el amparo o se dicta auto de sobreseimiento en el mismo, costas que se se rán en favor del tercero perjudicado exclusivamente, pues en cuanto a las autoridades responsables, aunque el Juez Federal sentenciador acoja sus pretensiones, rechazando las del quejoso, en virtud de que éstas están obligadas a hacer todas las gestiones inherentes a sus atribuciones legales, por las cuales reciben la remuneración --- respectiva con cargo al presupuesto fiscal, no causando gastos de representación en juicio, por lo tanto no ten drán derecho a tal indemnización, según lo ha constatado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ---

ejecutorias visibles en las páginas 2608 del Tomo LXV - y 4073 del Tomo XLVI del Semanario Judicial de la Federación. Sin embargo, sería de aconsejarse la conveniencia de que el quejoso que pierde el amparo, reembolse - al Estado de las costas causadas por la actividad desarrollada por los abogados que las autoridades responsables emplearon y que el Erario paga. Ello disminuiría - el número de amparos promovidos sin motivo justificado.

b).- Será responsable de las costas el tercero per - judicado cuando el juzgador federal conceda al quejoso la protección de la Justicia Federal, en aquellos casos en que con su actividad dio lugar a que la autoridad -- responsable realizara los actos reclamados, o no se --- allanó a las pretensiones del quejoso contenidas en la demanda de amparo, sino que, por el contrario, las im-- pugnó, pues le es "imputable la falta de composición vo-- luntaria de la controversia" y es además " la parte que pierde", por haber acogido el órgano jurisdiccional fe-- deral "total o parcialmente las pretensiones de la par-- te contraria", o sea el quejoso quien tuvo necesidad de interponer un juicio de garantías en el cual verificó - gastos y pagó honorarios de abogados. (Artículo 7o. y - 8o. del Código Federal de Procedimientos Civiles.)

c).- Las autoridades responsables estarán obligadas a reembolsar al quejoso el importe de las costas eroga-- das por éste, cuando se le conceda la protección de la-

Justicia Federal y no se hubieren allanado tales autoridades a las pretensiones del quejoso contenidas en su demanda de amparo, sino por lo contrario, hubieren presentado pretensiones contrarias. A primera vista, parece que no sería posible exigir las costas a las autoridades responsables, pero el artículo 11 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que "en los conflictos de Poderes y en todo caso en que el litigio se establezca exclusivamente entre entidades federativas, o entre éstas y la Federación no habrá lugar a costas, sea que se hayan causado o no. Cada parte será responsable de sus propios gastos"; es decir, señala como excepción para la imposición de costas a órganos del Estado, cuando el juicio se entable entre entidades estatales, pero no señala el caso de los juicios seguidos entre particulares y autoridades, por lo que, no estando este último caso contenido dentro de tal hipótesis, y no siendo aplicables extensivamente las reglas excepcionales, al tenor del artículo 11 del Código Civil, concluimos que tales autoridades están obligadas a cubrir las costas en los casos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en aquellos juicios en los cuales su contraparte sea un particular y no otra autoridad. Sería esto un freno contra la ejecución de actos inconstitucionales, que podría reducir el número de los amparos, estableciendo la responsabilidad personal del funcionario para el-

pago de tales costas y solamente la subsidiaria del Estado, en la forma prevista por el artículo 1928 del Código Civil.

Además, la exposición de motivos de dicho Código, - ("Nuevo Código Federal de Procedimiento Civiles", Información Aduanera de México, México, 1943, página 22), -- viene a reafirmar lo anterior, al establecer que "como en los conflictos surgidos entre entidades federativas o entre éstas y la Federación no se causan gastos de -- representación en juicio, porque ésta corresponde a --- órganos públicos, y, además, la afectación patrimonial no tiene la gravedad que ofrece tratándose del patrimonio de los particulares, en el artículo 11 se dispone - que, en los juicios en que concurren sólo esas partes, - no habrá lugar a costas". Esto comprueba que la exposición de motivos para privar de costas a las partes en - aquellos juicios en que ambas sean autoridades, da como razón que no se causen gastos de representación en juicio, y que la afectación patrimonial no tiene la gravedad que ofrece cuando se trata de particulares, por lo cual, causándose gastos de representación en juicio, que los particulares forzosamente realizan y sufriendo una afectación patrimonial grave, éstos tendrán derecho a - exigir de aquéllas la correspondiente indemnización por costas.

Por último en aquellos casos en que las partes ---

pierdan recíprocamente, por ejemplo, cuando se concede en parte y se niega en otra un amparo, el artículo 70. del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el Tribunal puede exonerarla de la obligación de reembolsar las cuotas del proceso "en todo o en parte, pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas". De acuerdo con el mismo artículo, debe haber una relación casual necesaria entre proceso y costas, desechándose las supérfluas o inútiles y sólo siendo exigibles las legalmente necesarias para la tramitación del juicio, no siendo condenado en costas el perdidoso, cuando no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y si además, limitó su actuación en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio, debiéndose distribuir las costas cuando sean varias las partes que pierdan, según lo establece el artículo 10.

Surge en la cuestión de costas el problema consistente en definir si para poder exigir las, es necesaria la declaración de condena en las sentencias o si no es indispensable, tratándose del juicio de amparo.

Considero que no es necesaria tal declaración, porque ningún artículo del Código Federal de Procedimiento Civiles la establece como requisito indispensable, para exigir las y por otra parte, siendo el criterio de dicho Ordenamiento, el que procede exigir las costas cuando

pierda una de las partes el litigio en el cual se constató su incumplimiento de cierta obligación, tal situación no solamente puede ser apreciada por quien dicta la --- sentencia de amparo, sino por cualquier otro Juez. Esa declaración si es necesaria en el campo de aplicación - del Código de Procedimientos Civiles y el de Comercio, - porque el criterio es distinto; la imposición de las -- costas la hacen tales ordenamientos atendiendo a la temeridad y mala fe de uno de los litigantes, circunstancias estas últimas que solamente pueden apreciarse por el Juez de los autos, pero no es necesaria de acuerdo - con el Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que el incumplimiento de una obligación por parte de una persona, que da causa a que se siga un procedimiento -- para lograr el cumplimiento coactivo de su obligación, - y en cuyo proceso es condenada, puede ser apreciado por cualquiera.

Para terminar este punto, sólo me resta decir, --- que las autoridades competentes para conocer de los incidentes de costas causadas con motivo de un juicio de garantías, serán los Jueces de Distrito, tanto tratándose de costas causadas con motivo de amparos directos, - como de indirectos, por ser esta materia de índole fedral, y de acuerdo con el artículo 104 Constitucional -- fracción I, es a los Tribunales de la Federación a ---- quienes corresponde el conocimiento de las controversias

suscitadas sobre cumplimiento y aplicación de leyes fede
rales, entre las que está el Código Federal de Procedi--
mientos Civiles; sin embargo, también podrán conocer los
Tribunales del Distrito y Territorios Federales de estas
cuestiones, cuando se trate de regulación de las costas-
causadas en el juicio de garantías entre quejoso y terce
ro perjudicado, en cuyos casos sólo existen intereses --
particulares, y por ende, se surte la hipótesis prevista
en el segundo párrafo de la fracción I del mencionado ar
tículo 104 Constitucional.

RESARCISORIOS.

Las sentencias dictadas en nuestro juicio de amparo no sólo se limitan a constatar la nulidad o validez de un acto realizado por las autoridades en perjuicio del quejoso, ni únicamente en virtud de ellas se opera la restitución al quejoso en el uso y goce de la garantía que le fué conculcada, sino que además tiene efectos resarcisorios, consistentes en imponer al quejoso la obligación de indemnizar a los terceros perjudicados de los daños y perjuicios que hubieren sufrido con el surtimiento de efectos de la suspensión de los actos reclamados decreta en el incidente relativo del juicio de amparo, en virtud de la garantía otorgada por el quejoso, en caso de que a éste, en definitiva, le sea negada la protección de la Justicia Federal, y consistentes también en la obligación para los terceros perjudicados, de indemnizar al quejoso de los daños y perjuicios que éste hubiere sufrido con la ejecución de los actos reclamados en virtud de la contragarantía otorgada por tales terceros para que dejara de surtir efectos la suspensión concedida al quejoso de los actos que imputó como violatorios de garantías a las autoridades. Efectivamente, los artículos 125, 126, 173, 176 y 129 de la Ley de Amparo, reglamentarios de la fracción VI del artículo 107 Constitucional, norman la materia de los daños y perjuicios en los términos antes apuntados y en los que con posterioridad indicaré.

Baudry Lacantinerie ("Tratado Teórico y Práctico-
de Derecho Civil", Tomo XII, página 481 y siguientes),-
considera que la responsabilidad en que incurre una per
sona, de indemnizar los daños y perjuicios que otro su-
fre, deriva de la inejecución o retardo en la ejecución
de una obligación, o de un delito o cuasidelito; es de-
cir, para hablar en términos generales, del incumplimien
to de una obligación o de la realización de un acto ilí
cito. Nuestro Código Civil, en semejantes términos esta
blece tal responsabilidad en sus artículos 2104 y 2105-
enmarcados dentro del capítulo relativo a las "Conse---
cuencias del Incumplimiento de las Obligaciones", agre-
gando en su artículo 2107 que "la responsabilidad de que
se trata en este título,...importará la reparación de -
los daños y la indemnización de los perjuicios", esto -
es, considera la responsabilidad por los daños y perjuí
cios, como consecuencia del incumplimiento de una obli-
gación. El mismo Ordenamiento, en sus artículos 2108 y
2109 , indica que los daños son la pérdida sufrida en-
el patrimonio a virtud del incumplimiento de una obliga
ción: "damnum emergens", y los perjuicios, como la priv
ación de la ganancia que se debiera haber obtenido de-
haber sido cumplida en sus términos la obligación: " --
lucrum cesans". Ahora bien, el principio que domina es-
ta materia, es que sólo serán reclamables aquellos da--

ños y perjuicios que sean "consecuencia inmediata y directa" del incumplimiento de la obligación (artículo -- 2110). En tal virtud, para que haya lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios, se requieren tres condiciones: a).- Que exista el incumplimiento de una obligación; b).- Que tal incumplimiento cause un perjuicio, - en sentido lato, a aquel en cuyo demérito se realizó el incumplimiento; y c).- Que los daños y perjuicios causados al acreedor de la obligación, sean consecuencia directa e inmediata del incumplimiento del deudor que lo violó.

Sentada la causa que da origen a la responsabilidad por daños y perjuicios, y el concepto de éstos, es de hacerse notar, volviendo a la Ley de Amparo, que ésta sólo aplica tal responsabilidad a favor y a cargo del quejoso y de los terceros perjudicados, no imponiéndola ni concediéndola a las autoridades responsables, ni al Agente del Ministerio Público, quienes también son parte en el juicio de garantías. La razón es que la responsabilidad por los daños y perjuicios, en el juicio de amparo, en la forma en que se encuentra reglamentada, está referida a las garantías y contragarantías otorgadas en el incidente de suspensión, y como tales garantías, sólo pueden ser otorgadas por el quejoso y los -- terceros, y no así por las autoridades responsables ni por el Ministerio Público, quienes no pueden lograr ni impedir la ejecución de los actos reclamados mediante -

la presentación de tales garantías y como estos últimos no determinan el que la suspensión surta sus efectos o deje de surtirlos, si con motivo de la ejecución o no ejecución de los actos reclamados se causa algún perjuicio al quejoso o a los terceros perjudicados, no pueden ser responsables civilmente de los mismos.

La fracción VI del artículo 107 Constitucional habla sólo de reparar los daños y perjuicios en los amparos civiles, pero no se refiere a los administrativos, penales y del trabajo, circunstancia por la cual, hacen algunos años se impugnaron como inconstitucionales los artículos de la Ley de Amparo que ampliaban tal responsabilidad a dichas materias no incluidas expresamente en la Constitución, arguyendo que por tal motivo, la reparación de los daños y perjuicios causados con motivo de la ejecución o inejecución de los actos reclamados, determinada por el otorgamiento de las garantías y contra garantías correspondientes, sólo procedía en los juicios de amparo civiles, pero no así en los amparos en que la materia fuese distinta, La Suprema Corte declaró, acertadamente a mi juicio, que no había tal inconstitucionalidad, pues la materia de reparación de daños y perjuicios no es propia de la Constitución sino de las leyes secundarias, y lo único que hizo la Ley Fundamental, -- fué señalar uno de los diversos casos en que el legislador ordinario la pueda establecer, pues no estando conce

dida en forma de excepción la responsabilidad por daños y perjuicios de que habla la fracción VI antes indicada, procedía inclusive su aplicación analógica, circunstancia por la cual, los artículos de la Ley de Amparo no sólo no eran inconstitucionales, sino que encontraban apoyo en un texto constitucional.

En párrafos anteriores indiqué cual era el criterio seguido por nuestra Legislación en cuanto a la causa que motiva la responsabilidad por daños y perjuicios, a saber, el incumplimiento de una obligación; pues bien, en el juicio de garantías estimo que es la misma, ya que tanto en los amparos directos como en los indirectos, existe una obligación así respecto del quejoso como de los terceros perjudicados, cuyo incumplimiento por parte de éstos, da origen a la responsabilidad por los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento. --- Efectivamente, en cuanto al quejoso que otorga una garantía a fin de lograr el surtimiento de efectos de la suspensión concedida, logrando así que no se ejecuten los actos reclamados y posteriormente le es negada la protección de la Justicia Federal, o se dicta auto de sobreseimiento, tal quejoso tenía una obligación preexistente que consistía en cumplir y obrar de acuerdo con lo mandado por las autoridades responsables, permitiendo la libre ejecución de los actos reclamados por éstas; es decir, las autoridades responsables en los actos que im

pugna el quejoso, imponen a éste una obligación de dar, hacer, o no hacer, y si el quejoso no cumple con tales pretensiones, a las cuales está obligado en virtud de que los actos reclamados fueron válidos, ya sea porque así lo reconoció el órgano jurisdiccional al negar el amparo, o por la presunción que tienen éstos de ser válidos mientras no se demuestre lo contrario, y la cual no se destruyó a virtud de que el auto de sobreseimiento impidió su estudio; es claro que siendo válidos tales actos, tenía la obligación de abstención consistente en respetar el derecho de los terceros perjudicados para que tales actos se ejecutaran; y el quejoso al impedir que éstos se ejecutaran, mediante el otorgamiento de una garantía, violó tal obligación siendo por ende responsable de los daños y perjuicios que con su actividad acarreó a los terceros interesados. En cuanto al tercero perjudicado que otorgó contragarantía en el incidente de suspensión, a fin de que pudieran ejecutarse por las autoridades responsables los actos reclamados en el amparo, no obstante la garantía dada por el quejoso para que éstos no se ejecutaran, y en caso de que se conceda la protección de la justicia federal a este último en definitiva, dicho tercero tenía la obligación preexistente de no contribuir a que se ejecutaran actos que eran inconstitucionales y los cuales causarían al quejoso daños y perjuicios al ejecutarse.

Como hace notar el licenciado José Ortiz Necchi -- ("El Incidente de Reclamación de Daños y Perjuicios en el Juicio de Amparo", México, 1943, página 55 y siguientes), nuestra Ley de Amparo anterior a la vigente, no señala expresamente el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad por los daños y perjuicios, por lo cual surgieron múltiples dificultades que no son del caso exponer, debido a que nuestra Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales en vigor, soluciona el problema expresamente al establecer en su artículo 129 que cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los 30 días siguientes al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de este término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

El mencionado precepto, remite expresamente al Código Federal de Procedimiento Civiles para la tramitación del incidente que debe promoverse dentro del término de 30 días señalado, por lo cual, deben seguirse las reglas marcadas por este último ordenamiento adjetivo -

en sus artículos 554 a 559 que reglamentan la materia de incidentes, con excepción del recurso procedente para impugnar la resolución que le pone término final, -- pues el artículo 95 fracción VII de la Ley de Amparo, es establece la queja como recurso para impugnar dicha resolución, siempre y cuando el importe de la indemnización sea superior a \$ 300.00. En aquellos casos en que el im porte de la indemnización sea menor a dicha cantidad, -- no procederá queja, pues el mencionado precepto claramente nos está indicando que la Ley de Amparo no quiere que se interponga tal recurso cuando el monto de la indemnización sea inferior a \$ 300.00; es decir, interpretada a contrario sensu la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, resulta que cuando el importe de los daños y perjuicios sea menor a \$ 300.00, no procederá recurso de queja. Tampoco procederá juicio de garantías, y el artículo 73 fracción II de la Ley de Amparo establece la improcedencia de nuestro medio tutelar de la Constitución contra resoluciones dictadas en ejecución de las sentencias de amparo, circunstancias estas últimas ya constatadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación según es de verse de la ejecutoria visible en la página 2040 del Tomo LXXVIII del Semanario Judicial de la Federación, Conforme al artículo 238 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la apelación no procedería en el caso de fijarse una suma menor de ----

\$ 300.00 por daños y perjuicios. En lo que se refiere a los autos dictados dentro del incidente de regulación o que rechacen éste, si la cuantía es mayor de la suma expresada, creo que sí procede apelación ante el Tribunal de Circuito.

Por último es evidente que únicamente procederá -- exigir la indemnización por los daños y perjuicios, --- cuando haya causado ejecutoria la sentencia dictada en el juicio de amparo y no antes, pues no se sabría en -- perjuicio de quien se habrían ejecutado o dejado de ecutar los actos reclamados.

Cosa Juzgada.

Entre los efectos de las sentencias dictadas en materia ordinaria, está el consistente en que establecen la cosa juzgada; por lo cual, en este inciso estudiaré si también en el juicio de garantías, y a virtud de la sentencia dictada en él, ésta contiene cosa juzgada, para que en caso afirmativo, considere la forma en que opera y su extensión.

La teoría de la cosa juzgada no es nada nueva, pues ya en el derecho romano, Ulpiano decía que el que fué declarado por sentencia, ingenuo, debía tratársele como ingenuo, aunque fuese libertino: Quia res judicata pro veritate accipitur (cap. 25 Dig. de Estatus Hom) y la regla 32, título 34 de la partida VII, indica que " la cosa que es juzgada por sentencia de que non se pueden alzar, que las deben tener por verdad".

Para Escriche la cosa juzgada es "lo que se ha decidido en juicio contradictorio por una sentencia válida de que no hay o no puede haber apelación, sea porque la apelación no sea admisible, o se haya consentido la sentencia, sea porque la apelación no se ha interpuesto dentro del término prescrito por la ley, o habiéndose interpuesto se ha declarado por desierta". ("Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", París, - página 520).

Por su parte, Ugo Rocco explica que "entendemos por

cosa juzgada la cuestión que ha constituido el objeto - de un juicio lógico de parte de los órganos jurisdiccionales, o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y que justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico, se dice "juzgada". ("Derecho Procesal Civil", México, 1944, página 272).

Nicolás Coviello, respecto de la cosa juzgada manifiesta que "tiénese ésta, cuando la sentencia no siendo ya atacable, o porque los recursos concedidos por la ley se hicieron valer inútilmente, o porque los términos para interponerlos han transcurrido de balde, o porque fué consentida la misma sentencia, obtiene ésta --- fuerza obligatoria entre las partes contendientes, facit jus". ("Doctrina General del Derecho Civil", cuarta edición, México, 1938, páginas 603 y 604).

Por último, el eminente procesalista José Chiovenda, expone que "la cosa juzgada en sentido substancial, consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia". ("Principios de Derecho Procesal Civil", Madrid, 1922, Tomo - II, página 412).

De los anteriores conceptos, deducimos que la cosa juzgada sólo se establece en la sentencia dictada en un verdadero juicio, o sea el contradictorio, seguido ante

un órgano jurisdiccional, y cuya sentencia ha causado - ejecutoria, siendo entonces cuando se puede hablar con propiedad de que se ha establecido la verdad legal en - un determinado debate.

Cabe hacer notar la distinción entre la preclusión y cosa juzgada pues aunque tienen algunos efectos comunes, como indica Chioventa, "no existe coincidencia completa, porque la primera y fundamental diferencia, radica en que la preclusión limita sus efectos al proceso - en que tiene lugar; mientras que la cosa juzgada tiene fuerza vinculante para cualquier proceso futuro"; (Citado por el licenciado Ignacio Soto Gordo, en su artículo titulado "¿Hay Cosa Juzgada en Materia de Amparo?"; página 91 del Tomo 103 de la Revista de Derecho y Ciencias Sociales "Jus"), es decir, que la preclusión opera sólo sobre el procedimiento, estableciendo de modo firme un momento del mismo de modo tal que permita pasar - al inmediato siguiente en el desarrollo del proceso, -- para así, paso a paso, cada uno de los cuales va dando precisión y firmeza al procedimiento, sea posible llegar hasta el dictado de la sentencia ejecutoria, que ya no sólo tiene fuerza vinculatoria respecto al procedimiento que la precedió, excluyendo cualquier nuevo examen o resolución sobre la cuestión debatida en el litigio (cosa juzgada formal), sino que opera hacia el exterior, vale fuera del proceso, estableciendo como ver-

dad legal lo que haya decidido, o imponiéndolo como --- obligatorio (cosa juzgada material o substancial); como atinadamente indica el licenciado Ignacio Soto Gordo, - en términos claros y precisos, ("¿Hay Cosa Juzgada en Materia de Amparo "? , página 92 del Tomo 103 de la Revista de Derecho y Ciencias Sociales "Jus"), "es verdad que la preclusión sirve de base para establecer la cosa juzgada, y esto es tan cierto, como que es necesario pa ra llegar a establecerla, pasar por una serie de trámites o incidentes, realizados a través del proceso que - culmina con la sentencia definitiva, que es la única ca paz de crear la cosa juzgada. Chioventa afirma sobre el particular: que la preclusión y la cosa juzgada son ins tituciones jurídicas completamente diversas por su ex- tensión y su significado; pero es indudable que el pro- ceso sólo avanza por medio de preclusiones, que son --- efectos del transcurso de términos, de omisiones o de - actos positivos; pero la cosa juzgada contiene en si, - precisamente, la suprema preclusión; lo que es exacto, - pues si alguno de los trámites anteriores, no es correc to y se invalida por virtud de una resolución que así - lo reconozca, todo ese edificio cae irremisiblemente, y por esta razón, la cosa juzgada no fué más que una ---- apariencia que cede en su consistencia jurídica ante el reconocimiento de que esa serie de preclusiones realiza das a través del proceso, tienen un eslabón roto, que - determina aquella consecuencia". La Suprema Corte de --

Justicia de la Nación ya ha reconocido en términos similares, la distinción apuntada entre cosa juzgada y preclusión, según es de verse de la ejecutoria visible en la página 1303 del Suplemento al Semanario Judicial de la Federación de 1933.

Así pues, y como se deduce de párrafos anteriores, la cosa juzgada opera en dos formas: impidiendo el volver a examinar la cuestión resuelta (cosa juzgada formal) y estableciendo como verdad legal, con efectos extraprocesales, lo sentenciado (cosa juzgada substancial).

Ahora bien, para que la fuerza de la cosa juzgada contenida en la sentencia, pueda operar en los dos sentidos antes señalados, se requiere en concepto del profesor P. Lacoste: I.- Identidad de objeto; II.- Identidad de causa; y III.- Identidad de parte, según es de verse en su obra denominada " La Chose Jugée ", requisitos -- que son idénticos a los señalados por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 422, que adopta el mismo el criterio al indicar en su primer párrafo que "para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto -- por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causa, las personas -- de los litigantes y la calidad con que lo fueren", Nuestro Tribunal Máximo ha constatado los anteriores requisitos, en la ejecutoria visible en la página 5787 del -

Tomo LXXII del Semanario Judicial de la Federación en - donde se indica que "para que haya cosa juzgada, se necesita que exista identidad de personas, de objetos y - de causas, y no puede estimarse que exista identidad de causas en dos juicios de divorcio aunque en ambos la ac ción se funde en los mismos preceptos legales, si los - hechos alegados por el mismo actor son diferentes".

En cuanto al requisito consistente en la necesidad de que exista identidad de personas para que surja la - prohibición de entrar de nuevo al estudio de la cuestión debatida en el primer juicio y se imponga ésta como --- obligatoria para las partes, dicho requisito nos está - indicando que en caso de no existir la identidad en las partes, esto es, cuando se está frente a un tercero aje no al litigio, entonces la cosa juzgada no opera ni beneficiándolo ni perjudicándolo, pudiendo ser examinada de nuevo a su instancia una cuestión ya resuelta en otro litigio y la cual no está obligado a reconocer, pues -- para los terceros, la sentencia dictada en un juicio -- en que no han sido partes, constituye "res inter alios acta", circunstancia ésta ya reconocida en la tesis número 271, página 439 del Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, no quedando cataloga dos como terceros extraños, los causahabientes de las - partes, como puede verse en la ejecutoria visible en la página 1040 del Tomo XXXIV del Semanario Judicial, pues

los causahabientes sí están vinculados a la verdad legal establecida en la sentencia, puesto que a éstos se transmiten los derechos y obligaciones de las partes. La --- fracción III del artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles expresamente indica lo anterior al decir -- que "se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron el el pleito anterior", --- agregando, que también habrá tal identidad, cuando los litigantes del segundo pleito, estén unidos a los del primero "por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u --- obligación de satisfacerlas."

Consecuencia de la cosa juzgada, según lo hace notar Ugo Rocco, ("Derecho Procesal Civil, México, 1944, páginas 287, 292 y 294) es que a virtud de la sentencia ejecutoriada, surge una obligación: para el titular de la acción, de no ejercitarla de nuevo; para el demandado, de respetar y acatar lo decidido por los órganos jurisdiccionales; y para éstos, nace una prohibición de volver a examinar la cuestión resuelta.

Sin embargo, el principio de que la cosa juzgada no opera respecto a terceros no es absoluto, pues existen numerosas excepciones en nuestro régimen jurídico.

Es interesante hacer constar la opinión del licenciado Adolfo Maldonado debido a que dicho autor hace notar, considerando que la creación de la cosa juzgada --

obedece al principio de seguridad jurídica que quiere - que los litigios se resuelvan de modo definitivo, que - la verdad legal de la sentencia opera "erga omnes" respecto de aquellos que no tuvieron legitimación para intervenir en el juicio, pues éstos tienen una obligación de abstención y respeto. Dicho prestigiado profesionalista del Foro Guajuatense se expresa en los siguientes --- términos: (Derecho Procesal Civil, México, 1947, páginas 145, 147, 148 y 150).

" El fin esencial del establecimiento de la seguridad jurídica es la llave maestra que sirve para comprender la naturaleza de la cosa juzgada...Ya se ha dicho reiteradamente que es el deber de imponer la seguridad jurídica el que obliga al establecimiento o a la -- creación de situaciones definitivas, que liquiden el pa-sado, con buena o mala fe; con acierto o error; con jus-ticia o sin ella, como sucede verbigracia, con la pres-cripción. Este es el fundamento de la cosa juzgada, la cual se establece en una última resolución, la sentencia inimpugnable, que extingue el derecho de acción de las partes para obtener un nuevo juicio sobre el uso que de sus atribuciones hizo el órgano jurisdiccional que la - dicto... Ante todo hay que afirmar que el valor de la - cosa juzgada, de manera esencial y necesaria, es oponible "erga omnes", porque nadie que no haya tenido legitimación para intervenir en el pleito", puede tenerla - para desconocer lo resuelto en él, por carecer del come

tido de defensa de los valores disputados, lo que no es sino un caso especial, un verdadero corolario, de la -- obligación de abstención y respeto de todos, frente a - lo que sólo está protegido jurídicamente en beneficio - de otros, y su defensa encomendada a ciertas y determi- nadas personas, fuera de las cuales ninguna otra tiene- autorización para intervenir. De esto se concluye que - toda transmisión futura, ya sea a título universal o sin- gular; de los intereses cuya tutela estatuyó la cosa juz- gada, así como cualquier modificación de las situaciones jurídicas, operada legalmente con posterioridad al fa- -- llo, ninguna influencia pueden tener sobre lo resuelto- en éste, cualesquiera que sean los nuevos titulares o - los encargados de la defensa (ya estén legitimados acti- va, ya pasivamente)"Nemo Plus juris transferre potest - quam ipse habet", Pero la cosa juzgada no se surte con- tra quienes tuvieron legitimación para salir a la defen- sa de lo que constituyó la materia del pleito, y no -- fueron partes de él. Respecto de éstos, la sentencia es "res inter alios", y, por consiguiente, el fallo no -- les es oponible, y pueden (activa o pasivamente) accio- nar en su contra, demandando su nulidad, u oponerse a - sus efectos, excepcionándose con dicha nulidad".

Tiene importancia hacer notar la opinión anterior, ya que el licenciado Maldonado, como autor del Código - Federal de Procedimientos Civiles, inspiró a éste de --

sus doctrinas, según es de verse en las páginas 146 y - 147 de la exposición de motivos de tal Ordenamiento, (- Editorial Información Aduanera de México, 1943) habiendo acogido la Suprema Corte el anterior criterio, en la página 1088 del Tomo LXXII del Semanario Judicial de la Federación.

Además, no basta el ser terceros ajenos a la controversia, para que la cosa juzgada no tenga fuerza vinculante respecto de dichos terceros, sino que se requiere que tales extraños, legitimados o no para intervenir en el juicio donde se establece la verdad legal, destruyan ésta, mediante el juicio contradictorio correspondiente, pues mientras esto no suceda, como la sentencia es un acto jurídico y éste se reputa válido mientras no se demuestre lo contrario en sentencia ejecutoriada, a virtud de que el titular de la sentencia que la invoca en un segundo juicio, tiene derechos dimanados de la misma consistentes en que opere plenamente teniendo como verdadero lo contenido en ella, los demás deben respetarla mientras no se establezca situación diversa, no pudiéndosele privar de este derecho sin su audiencia, - (Tesis jurisprudenciales números 739 y 654 visibles -- respectivamente en las páginas 1174 y 1054 del Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación), en virtud de los preceptos 14 y 16 Constitucionales y -- por ende, la sentencia será válida y operará respecto -

de toda clase de terceros.

El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, señala una excepción a la fuerza de la cosa juzgada, al indicar que " las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente". Las razones que motivaron al legislador para establecer tal excepción, son a mi modo de ver que la decisión que se toma en tales materias necesita ser maleable de acuerdo con las circunstancias variantes que se vayan presentando, pues el petrificar, por así decirlo, tales cuestiones, el convertirlas en rígidas e inflexibles, llevaría a graves injusticias, y como ya antes se indicó la cosa juzgada sólo existe tratándose de sentencias dictadas en juicio contradictorio, por lo cual, no se producirá en aquellas resoluciones que ponen fin a procedimientos de jurisdicción voluntaria, por no haber litigio, circunstancia esta última reconocida por la Suprema Corte en su ejecutoria visible en la página 1696 del Tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación. La razón de que se necesite el litigio para establecer la cosa juzgada, consiste en nuestro sistema constitucional, en que a virtud de la -

garantía consagrada por el artículo 14, se requiere la existencia de un juicio en el cual se dé audiencia a -- aquel en cuyo perjuicio se quiere hacer valer lo resuelto en una sentencia, y es indudable, que en las diligencias de jurisdicción voluntaria, no se da oportunidad de que sea oído y vencido aquel a quien pueda afectar una resolución.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido una -- excepción más al principio de la cosa juzgada, al indicar que la tesis de que la cosa juzgada sólo favorece a las partes, "sólo es cierta cuando la acción es relativa a las personas; pero en el caso de que la acción ejecutada en un juicio sea de tal manera general, que afecte la esencia misma de la obligación o título que la -- funde, la tesis carece de base". (Ejecutoria visible en la página 922 del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación.)

Por último, excepción también al principio de la -- verdad legal de la cosa juzgada, es el caso de sentencias dictadas en materia de estado civil, respecto de -- las cuales el Código de Procedimientos Civiles expresamente declara en su artículo 93 que el tercero no "puede excepcionarse contra la sentencia firme", y en el -- artículo 422 segundo párrafo, que " en las cuestiones -- relativas al estado civil de las personas...la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque --

no hubiesen litigado". El motivo de establecer la cosa juzgada con efectos " erga omnes " en estas cuestiones, descansa, en mi concepto, en el interés público que reviste, ya que la calidad de soltero o casado, de padre o de hijo, no pueden dejarse de desconocer por los terceros debido a su propia naturaleza que requiere efectos universales con valor respecto de todos, ya que, como dice Coviello, (" Doctrina General del Derecho Civil", México, 1938, página 615), el estado civil de las personas tiene por el contrario caracteres absolutos y de indivisibilidad, porque es esencialmente inherente a la persona humana que es única e indivisible".

En lo que respecta a la fuerza de la cosa juzgada declarada en materia civil, y que se trate de hacer valer en materia penal o viceversa, suponiendo identidad de partes en los dos procedimientos, se ha estimado que los efectos de la verdad legal establecida en una de estas dos ramas del derecho, no puede influir en la otra, en atención a que los presupuestos jurídicos no son los mismos por ejemplo, y como indica el licenciado Ignacio Soto Gordo, (Página lll del artículo mencionado) el adulterio de la mujer se castiga penalmente cuando ésta lo realiza en el domicilio conyugal o con escándalo ; - en cambio, en materia civil, se atiende al quebrantamiento de la fidelidad conyugal; otro ejemplo más de lo anterior, es cuando se dicta en materia civil una senten

cia declarando la nulidad por simulación o falsificación de un documento, y en cuyo juicio, se atiende exclusivamente a si hubo o no tal simulación o falsificación; en cuanto a la materia penal, además de establecer esta -- circunstancia, se necesita determinar la responsabilidad imputable al reo. Este criterio lo ha constatado la Suprema Corte de Justicia, según es de verse en la ejecutoria visible en la página 1696 del Tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación.

Todo lo anteriormente expuesto, es por lo que hace el régimen que impera en materia ordinaria, pero en --- cuanto a nuestro control de constitucionalidad, cabe preguntarse si las sentencias dictadas en el juicio de garantías producen efectos de cosa juzgada, tanto material como formal. La conclusión afirmativa no puede hacerse esperar, puesto que siendo nuestro control de la constitucionalidad un verdadero juicio, en el cual un órgano jurisdiccional resuelve en virtud de procedimientos - que van precluyendo un momento tras otro una cuestión - debatida contradictoriamente entre quejoso, terceros interesados y autoridades responsables, encaminada a de--terminar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos realizados en perjuicio del primero por las segun--das, y como la sentencia ejecutoria con que culmina todo juicio, en los términos ya señalados anteriormente, establece como verdad legal la decisión del órgano, es-

claro que la sentencia dictada en amparo, no sólo tiene fuerza vinculatoria respecto al proceso como suprema -- preclusión del mismo (cosa juzgada formal), sino también opera extraprocesalmente estableciendo como verdad legal lo decidido en ella (cosa juzgada material).

Cabe observar que la Ley de Amparo no contiene ningún precepto que establezca expresamente la cosa juzgada como efecto de la sentencia, pero tal requisito no es necesario, pues en virtud del artículo 2o. de dicho Ordenamiento, es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual sí la prevee en su artículo 354; y como la cosa juzgada es inherente a toda sentencia dictada en juicio, no lesionándose en lo absoluto las bases y principios propios del medio de control constitucional, es evidente la procedencia de su aplicación supletoria. La Suprema Corte de Justicia ya ha reconocido expresamente esta circunstancia en sus -- ejecutorias visibles en la página 6925 del Tomo LXXIX del Semanario Judicial de la Federación, agregando, en las ejecutorias visibles en la página 3839 del Tomo LXXIV y página 2546 del Tomo LXXIII del mismo Semanario, que cuando se sobresee en el juicio de garantías no --- existe ninguna verdad legal, lo cual es evidente, dado que en este caso no se resuelve sobre la cuestión debatida, a saber, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos realizados por autoridades en perjui

cio del quejoso, sino que el órgano de control se limita a constatar la existencia de un casual de improcedencia que impide entrar al estudio del fondo de la cuestión, y por ende, no surge ninguna obligación para las partes de tener como verdad legal algo sobre lo cual no decidió el juzgador; es decir, al sobreseer, el órgano jurisdiccional se abstiene de juzgar el acto reclamado no ---- habiendo podido, por ende, establecer nada sobre el mismo.

No todos los medios de control constitucional establecen la cosa juzgada en sus sentencias, pues como hace notar el insigne Vallarta, ("El Juicio de Amparo y el Writ o Habeas Corpus", México, 1881, páginas 275 y - 276) resolviendo una petición de habeas corpus, ha dicho esto un Tribunal: "este caso se ha visto ya ante... otros dos Tribunales, y en ambos se ha negado la libertad al preso. Este, sin embargo, tiene derecho a recurrir a otro Juez para que juzgue de la legalidad de su prisión. Nosotros por tanto debemos examinar, etc.". Debe, pues, tenerse como un principio consagrado por la Jurisprudencia Inglesa, que la decisión de un Juez en el habeas corpus si es revisable por el writ of error, no produce los efectos de la res judicata, ni excluye la acción del quejoso para ocurrir, cuando un Tribunal le ha negado el recurso, ante otro diverso con la misma demanda. " Lo anterior lo refiere Vallarta al habeas --

corpus en Inglaterra, pero cosa igual sucede en Estados Unidos de Norteamérica en la mayoría de los Estados, no sólo respecto a dicho recurso, sino también respecto a los demás Writs que en conjunto forman lo que llamara - Rabasa juicio constitucional del vecino país del Norte, pues como lo hace notar el Dr. James A.C. Grant, Catedrático de Derecho Político de la Universidad de los Angeles, ("Estudio Comparativo de los Sistemas de Control de la Constitucionalidad de Leyes", Tomo VIII, número - 32, página 123, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México 1946) la sentencia acerca de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, por lo menos es pura teoría, no va más allá que este fallo mismo".

Sustentando un criterio diametralmente opuesto, la sentencia dictada en el medio tutelar de la Constitución Colombiana, (y cuyo recurso tiene la peculiaridad de -- promoverse por cualquier persona, es decir, se concede acción popular sobre todo para la impugnación de leyes consideradas como inconstitucionales), llega a establecer la fuerza de la cosa juzgada en forma tal, que alcanza hasta anular para todos los casos las leyes declaradas inconstitucionales, con efectos erga omnes, es decir los fallos dictados en dicho medio tutelar de la -- Ley Suprema de la República de Colombia, tienen el efecto de ley derogatoria, sistema éste adoptado en diver--

sas ocasiones en Cuba, Haití y Venezuela, según lo ---
hace notar el jurista sajón antes mencionado.

Así pues, nos encontramos con dos sistemas extremos; el sajón adoptado en Estados Unidos de Norteamérica é - Inglaterra, donde los fallos dictados en los Writs, carecen de fuerza de cosa juzgada; y por otra parte, el sistema colombiano, que impone a las sentencias pronunciadas en su recurso constitucional, una fuerza tan trmenda de cosa juzgada, que incluso tienen efectos derogatorios contra las leyes declaradas inconstitucionales, y de cuyo recurso pudiera decirse en cuanto a tal efecto, que presenta algunos de los inconvenientes que hicieron que fura tan vilipendiado nuestro Supremo Poder-Conservador Centralista.

Considero pertinente antes de estudiar la exten---sión de la cosa juzgada en nuestro juicio de garantías, determinar si la cosa juzgada que se establece en las - sentencias de amparo comprende únicamente las aprecia--ciones del juzgador contenidas en los resultandos de -- las sentencias, o también las contenidas en los considerandos.

La doctrina en materia común se muestra favorable a conceder fuerza de cosa juzgada no sólo a la parte -- dispositiva, sino también a la considerativa de las sentencias, pues siendo la primera únicamente la conclu---sión del razonamiento lógico jurídico del juzgador, los

motivos de la misma se encuentran de tal modo ligados - que no se podrían separar sin hacer incomprensibles los resolutivos; lo juzgado, que es lo que precisamente --- constituye la verdad legal, no es sólo la declaración - de que procedió o no determinada vía o de que se absuelve o se condena al demandado, sino para que esto sea posible establecer, se necesita juzgar la verdadera, ---- cuestión controvertida, la cuestión de fondo, que es -- donde radica el litigio; lo demás son consecuencias necesarias derivadas de la apreciación que haga el órgano jurisdiccional; el examen de la cuestión substancial, - donde el juzgador establece la cosa juzgada principal, - se realiza en los considerandos, puesto que en ellos -- "juzga", es decir, elige uno de dos extremos, acoge o - no las pretensiones de la partes, decide si el propietario es el actor o el demandado, si el primero está obligado respecto del segundo o no lo está. Todas las razones que expuse en el punto correspondiente de este estudio para considerar a la sentencia como formada no sólo por la parte dispositiva sino también por los considerandos, son aplicables en este punto, pues ellas demuestran que no se puede prescindir de los motivos de la sentencia, en virtud de ser ellos uno de los elementos esenciales del juicio realizado por el sentenciador, y los cuales no pueden ignorarse.

La verdad legal, es "lo juzgado", lo decidido por-

el órgano jurisdiccional, pero "lo juzgado" no es sólo - una conclusión, sino también primordialmente la base que sirve al órgano para poder llegar a tal conclusión; por ejemplo, si yo intento la acción reivindicatoria respecto de un bien determinado en contra de otra persona, en la sentencia que se dicte, el juzgador tendrá forzosamente en la parte considerativa que establecer, ante todo que yo soy el propietario, para luego, en los puntos resolutivos, concluir que se me debe reintegrar el precitado bien. En el anterior ejemplo, se ve claramente-- que lo que se juzgó, y que por ende constituyó cosa juzgada, fué la circunstancia relativa a determinar quien era el propietario del bien, estableciéndose que yo era el propietario, y como consecuencia de esa verdad legal vinculatoria y con efectos extra-procesales, se obliga al demandado a devolverme el bien objeto del litigio.

Ugo Rocco, indica ("Derecho Procesal Civil", México, 1944, páginas 315 y 316.), que "quien trató primero esta cuestión fué Savigny, el cual sostuvo que la cosa juzgada comprende también los motivos de la sentencia", agregando que si "por motivos de la sentencia entendemos no sólo las premisas lógicas, sino también las resoluciones integrales de las cuestiones, aunque sólo tiendan a resolver la cuestión principal sobre la cual se - polariza la actividad del juez, entonces la cosa juzgada puede comprender aun los llamados motivos".

Nicolás Coviello, ("Doctrina General del Derecho-Civil", México, 1938, página 605), expone que el problema "debe resolverse en el sentido de que los presupuestos de hecho y las cuestiones prejudiciales tienen fuerza de cosa juzgada, cuando fueron objeto de discusión entre las partes; no en otros casos, porque sólo entonces constituyen el objeto de la decisión del Juez, y, por lo mismo, como toda decisión judicial, pueden tener eficacia de cosa juzgada.

James Goldschmidt, ("Derecho Procesal Civil", Editorial Labor, S.A., 1936, página 389), considera que "el objeto de la fuerza de cosa juzgada se induce no sólo por regla general, del fallo, sino con ayuda de los fundamentos de la sentencia".

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, y olvidándose de que el amparo es un juicio y como tal no escapa a las conclusiones a que antes se indicó, Don José María Lozano, ("Tratado de los Derechos del Hombre", - página 485), indica que "el fallo de la Suprema Corte en un juicio de amparo causa ejecutoria; y como quiera que toda sentencia que adquiere ese carácter establece una verdad en el orden jurídico, se pregunta ¿cuál es la verdad que la cosa juzgada establece en esta clase de juicios?. No es más que una, a saber: "Que en el caso del debate, la ley o el acto reclamado, viola una garantía individual del quejoso; que invade la esfera de

la autoridad federal o vulnera o restringe la soberanía de uno de los Estados de la Federación".

Por supuesto que la sentencia de amparo declara -- con valor de cosa juzgada, que en el caso especial, los actos realizados por las autoridades responsables en -- perjuicio del quejoso fueron o no constitucionales, pero sirviendo de base a esa verdad legal, está otra ex-- puesta en los considerandos, y consistente en otra de-- terminación a que llegó el juzgador y la cual le sirvió de escalón para considerar válidos o nulos los actos, - de las autoridades, ya que la cosa juzgada está consti-- tuída por la determinación a que llegó el órgano juris-- diccional en todo aquello que fué materia de la contro-- versia, en todo aquello que fúe objeto de la litis. La fórmula espartana " la Justicia de la Unión ampara y -- protege" a determinado sujeto contra actos de las auto-- ridades establece una verdad legal, pero el por qué de tal declaración, también la establece; como diría el -- licenciado Fernando Vega, ("El Juicio de Amparo y el - Recurso de Casación Francés", Tomo VIII, número 31, pá-- gina 236 de la Revista de la Escuela Nacional de Juris-- prudencia.), "la parte resolutive de un fallo sería un -- úkase, un rasgo de despotismo judicial, el tórico sic - juveo, si no estuviera precedida de consideraciones ju-- rídicas, que valorizando la actio y la exceptio atesti-- guasen la legitimidad de la resolución...en el derecho-

civil, como en el penal, como en el administrativo, y - el federal, los motivos serán la razón de la sentencia, que revelarán sus alcances, como los revelan siempre en las mismas leyes los motivos del Legislador...concebida la resolución en términos tan abstractos, tan vagos, como son los que concluyen un fallo de garantías, no se puede segregar, ni siquiera intelectualmente, el fallo del motivo, sin producir un vacío impalpable, la nada.- Al contrario, están encadenados tan íntimamente los considerandos y la parte resolutive, que constituyen un todo homogéneo, indivisible".

El insigne Vallarta se expresó en este punto en -- los siguientes términos: " Para que este negocio no se vea a la luz brillantísima que la sentencia proyecta, se olvidan todos los motivos de la ejecutoria...y con ---- aquel proósito, se intenta que enmudezcan todas las palabras de esa ejecutoria que revelan su sentido...lo -- que a todos esos absurdos conduce, es el haber considerado como letra muerta los motivos de la ejecutoria. (Citado por el licenciado Fernando Vega en la obra "El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación Francés, página-239).

Para mayor claridad, me permito poner el siguiente ejemplo: suponiendo el mismo juicio reivindicatorio a - que antes aludí, el demandado, contra el cual se dictó- sentencia en segunda instancia, promueve juicio de ampa

ro directo alegando que el Tribunal no atribuyó a determinadas pruebas el valor que debió darles, y con las -- cuales acreditaba su propiedad sobre el bien materia -- del litigio; la Corte, en la sentencia que dicte en el juicio de garantías, tendrá que decidir forzosamente en definitiva la cuestión de fondo, consistente en determinar cuál de las dos partes es el legal propietario del bien, para que en caso de que llegue a la conclusión de que lo es el actor, niegue el amparo solicitado por el demandado, y si concluye que el propietario lo es el -- quejoso, tendrá que concederle la protección de la justicia federal. Así pues, se establece verdad legal sobre dos cosas: que el bien es propiedad del actor o del demandado, y como consecuencia de lo anterior, que el acto consistente en la sentencia reclamada, fué constitucional o no. Esto en cuanto a los amparos directos, --- pues en lo relativo a los indirectos, además de establecer como verdad legal que determinados actos fueron o no constitucionales, se sentará cosa juzgada respecto a que las autoridades responsables realizaron tales actos, verdad legal esta última también aplicable a los amparos directos.

Si los considerandos no establecieran la verdad legal, no se podrá comprender como es posible que las autoridades responsables para restituir al quejoso en el uso y goce de sus garantías violadas, tengan que ajus--

tar sus actos y sus resoluciones que dicten a lo ordenado en la sentencia de amparo, pues si sólo constituyera cosa juzgada el hecho de que el acto realizado por ellas no fué constitucional, tales autoridades cumplirían con la sentencia de amparo anulado la resolución impugnada y dictando otra nueva, en la cual llegase a una conclusión distinta a la establecida en la sentencia de amparo, por ejemplo, declarando en la nueva resolución dictada en ejecución de la sentencia del juicio de garantías, que el actor era propietario de parte del bien -- del litigio y el demandado lo era del resto, no obstante que la Corte de modo general hubiese atribuido la propiedad de la totalidad del bien al actor o al demandado, -- circunstancia que constituiría un evidente desacato a la majestad de la sentencia dictada por el más Alto Tribunal de la República, y que haría incurrir a las autoridades en un exceso o defecto de ejecución, materia ésta, para cuya determinación se requiere la atribución de -- verdad legal a los motivos de la sentencia de amparo, -- pues para que pueda saberse cuándo hay exceso y cuándo hay defecto, es necesario tener presente tales motivos, contenidos en la parte considerativa de la sentencia, -- los cuales, precisamente por ser obligatorios con fuerza de cosa juzgada, necesitan acatarse.

Además, no se comprendería como es posible realizar la interpretación de la Constitución mediante las -

sentencias dictadas en el juicio de garantías, pues --- con la simple declaración de que se concede o no el amparo y protección de la Justicia Federal, no se interpreta ningún texto, lo cual se realiza precisamente, y con fuerza obligatoria extra-procesal, en los considerandos.

Pero como acertadamente hace notar el maestro, señor licenciado Don Germán Fernández del Castillo, después de hacer un concienzudo estudio, ("La Sentencia de Amparo y sus Extralimitaciones", Tomo 73, páginas -- 215 y 221 de la Revista de Derecho y Ciencias Sociales- "Jus"), "las sentencias de amparo se extralimitan en to dos los casos siguientes: a).- cuando no se limitan a los individuos particulares que solicitaron el amparo; b).- cuando no se limitan a ocuparse del caso especial sobre el que versa la demanda; y c).- cuando no se limitan a amparar y proteger, sino que tomen decisiones de otra naturaleza...así pues, conforme al texto constitucional, conforme a los tratadistas mexicanos en materia de amparo, conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo, y conforme a la doctrina, la autoridad de la cosa juzgada de una sentencia de amparo sólo alcanza a la resolución dictada respecto a las materias controvertidas, es decir, a la cosa que se juzga, y consiguientemente, no hay cosa juzgada en cualquiera otra apreciación que contenga la senten--

cia ajena a los temas de controvertidos ". Esta última-apreciación es de gran trascendencia, pues no en uno, - sino en múltiples casos, la Suprema Corte incurre en estas extralimitaciones; surge entonces el problema de determinar el valor que para el afectado puedan tener en un litigio aquellas declaraciones, que a pesar de no haber formado parte del litigio, se incluyeron en la sentencia; pero en la forma en que ha quedado expuesto, no cabe la menor duda de la carencia de autoridad de cosa-juzgada respecto a tales cuestiones, pues como hace también notar el licenciado Fernández del Castillo, siendo la cosa juzgada la decisión del órgano en cuanto a la - controversia, lo juzgado, cualquiera otra cuestión aje-na que no fué controvertida, y por ende no fué juzgada, no puede tener valor de verdad legal, por ser precisa--mente necesaria la existencia de tal controversia, ra--zón ésta que es la que impide que los fallos dictados - en jurisdicción voluntaria tengan fuerza de verdad le--gal.

En tal situación, el mismo licenciado Fernández -- del Castillo, expone que en caso de que las autoridades responsables pronuncien nueva resolución en ejecución - de la sentencia de amparo, en la cual acaten "como man-damiento de la Justicia Federal el contenido de las ex-tralimitaciones aludidas, entonces da a éstas una vali-dez jurídica de que carecen y hace de la ejecutoria una

indebida aplicación, al conceder un alcance de cosa juzgada a lo que no fué materia de la controversia del amparo. En este caso el agraviado, contra la nueva resolución de la autoridad responsable, tiene el recurso de queja de conformidad con el artículo 95 fracción IV de la Ley de Amparo, por exceso ó defecto en la ejecución".

Ha quedado establecido que las sentencias de amparo tienen fuerza de cosa juzgada, y que la establecen no sólo en su parte dispositiva, sino también en los considerandos, excepción hecha de las extralimitaciones en que en ellas se incurra al referirse a cuestiones ajenas a la controversia, restándome determinar cuál sea la extensión de la verdad legal que se establece a virtud de las sentencias dictadas en el juicio de garantías.

Desde luego, y como ya anteriormente indiqué, nuestro juicio de garantías se opone al sistema sajón, pues la sentencia de amparo sí produce efectos de cosa juzgada, tanto formal como material, pero en cuanto a la extensión de la misma, las más doctas opiniones se contradicen: unos trasladando el régimen ordinario de la cosa juzgada al juicio de garantías; otros estableciendo la verdad legal con valor erga omnes respecto de los fallos dictados en el amparo como control de la constitucionalidad, y sólo inter partes, con las excepciones ya expuestas anteriormente, respecto del amparo como control

de la legalidad; por último, hay quienes sostienen la -
eficacia erga omnes de los fallos dictados en el juicio
de garantías sin ninguna limitación , pero por supuesto
sin llegar hasta las fronteras del sistema colombiano -
en lo referente a los efectos derogatorios de las leyes
declaradas inconstitucionales, y los cuales es evidente
que no se producen debido a la disposición constitucio-
nal expresa contenida en la fracción I del artículo --
107 Constitucional.

Prestigiados juristas consideran que la sentenciam-
de amparo produce efectos sólo inter partes, aduciendo-
comorazones que el artículo 76 de la Ley de Amparo, el-
cual reproduce la fracción I del Artículo 107 Constitu-
cional, al indicar que la sentencia pronunciada en el -
juicio de garantías se deberá limitar a amparar y prote-
ger al quejoso en el caso especial sobre el que verse -
la demanda, está indicando que aquélla no podrá benefi-
ciar ni perjudicar a otras personas diversas a las par-
tes en el juicio de garantías, donde se pronunció, y --
que en tal virtud, la cosa juzgada será vinculatoria úni-
camente respecto de tales partes, pues el darle mayor -
extensión, equivaldría a amparar y proteger no en el ca-
so especial sino en otros casos diversos para los cuales
no se dictó la sentencia de amparo; que si existiera ver-
dad legal, en este supuesto, tendría que perjudicarles-
y aprovecharles. Además, siendo la ejecutoria de amparo

un acto idéntico en su naturaleza procesal a las sentencias dictadas en toda clase de juicios, las cuales sólo producen efectos inter partes salvo algunas excepciones, se impone la necesidad de asimilar, para el juicio de garantías, el régimen ordinario de la cosa juzgada.

No me parecen acertados los anteriores razonamientos, pues equivocan dos conceptos totalmente distintos: la extensión de la cosa juzgada y el principio de particularidad de las sentencias de amparo.

Efectivamente, el artículo 76 de la Ley de Amparo, correlativo a la fracción I del artículo 107 Constitucional, al exponer que las sentencias dictadas en el -- juicio de garantías se limitarán a amparar y proteger -- al quejoso si procediere, en el caso especial sobre el que verse la queja, está indicando una peculiaridad propia de nuestro juicio de garantías que es a la que fundamentalmente se debe el éxito de nuestro control constitucional, consistente en que la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una ley, no produce efectos -- derogatorios en la forma como lo hacen el recurso colombiano y lo hacían el Supremo Poder Conservador de la -- Constitución de 1843 y el Senado Conservador Francés -- creado por Sieyès; sino que la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad sólo beneficia o perjudica al quejoso, en el sentido de que los terceros -- que no lo hayan solicitado, no podrán eximirse de cum--

plir los actos y leyes de las autoridades declaradas in constitucionales con sólo alegar la ejecutoria dictada en un amparo que ellos no interpusieron; y por otra parte, la ejecutoria que niega la protección federal al -- quejoso, tampoco perjudicará a los terceros extraños im pidiéndoles promover otro juicio de garantías contra -- los mismos actos. Pero este principio político constitu cional de la particularidad de las sentencias de amparo, es un concepto diverso al procesal y ordinario de la ex tensión de la verdad legal de los juicio de amparo.

Si dejase lugar a dudas la anterior interpretación, basta leer el artículo 761 del Código Federal de Proce dimientos Civiles de 1906, antecedente del actual artícu lo 76 de la Ley de Amparo, para convencerse de su exac titud, pues dicho artículo establecía que "las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado en -- el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecu torias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren", precepto éste, idéntico al artículo 26 - de la Ley de Amparo de 20 de enero 1869. El insigne Va llarta claramente explica el sentido de tales preceptos que establecen el principio de particularidad de las -- sentencias de amparo, al indicar que "las sentencias de amparo no favorecen más que a los que hayan litigado, y aunque esto es una verdad aplicable a toda clase de sen tencias, la prevención legal de que "aquellas nunca ---

pueden alegarse por otros como ejecutorias para dejar - de cumplir las leyes o providencias que las motivaron", marca aun mejor el carácter de estos juicios que no están instituidos ni para derogar leyes, ni para eximir - siquiera de su cumplimiento, en cuantos casos ocurran, - a alguna persona, sino sólo para proteger y amparar a - un individuo en el caso especial sobre que verse el proceso. De este modo se asegura por una parte la supremacia de la Constitución sobre todas las leyes que la contraríen y se evitan por otra los gravísimos inconvenientes previsto por el Constituyente de declarar en términos generales la incosntitucionalidad de una ley, derogándola, a la vez que se conservan incólumes los derechos del hombre, que son el objeto de las instituciones sociales y que todas las autoridades del país deben respetar. Consecuencias de que las ejecutorias de amparo - no favorecen más que a los que hayan litigado, y esto, en el caso especial sobre el que haya versado el proceso, son éstas: primera, si al mismo litigante por actodiverso se le trata de aplicar otra vez la ley anticonstitucional, no le sirve su primera ejecutoria para nulificar este segundo acto, sino que necesita pedir nuevoamparo, que juzgue de ese nuevo acto, aunque sea idéntico al anterior. Así está definido este punto ya en la - práctica de los Tribunales: amparada una persona, por - ejemplo, contra determinado cobro que se le haga de una

alcabala, para eximirse de otro pago diverso, necesita nueva ejecutoria; segunda, si un tercero está en igual, idéntico caso que el amparado, necesita él a su vez --- obtener el amparo, para librarse de la ejecución de un acto, que aunque declarado ya inconstitucional por una ejecutoria, ésta, sin embargo, no la aprovecha a él; - tercero, por una razón contraria, la sentencia que haya sido desfavorable al quejoso, no perjudica a ese --- tercero, pues éste, a pesar, de ella, puede pedir el -- amparo, y los Tribunales deben substanciarlo y decidirlo según los méritos de la causa". (" El Juicio de Amparo y el Writ o Habeas Corpus", México, 1881, página -- 310 y 311). Don Silvestre Moreno Cora en su "Tratato del Juicio de Amparo" ("El Juicio de Amparo y el Writ of --- Habeas Corpus", México, 1902, página 602 y 603), hace -- suyas las anteriores apreciaciones del ilustre Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a que la ejecutoria dictada en el juicio de garantías por ser un acto procesal que pone fin a un litigio tenga que producir los mismos efectos de cosa juzgada que las sentencias ordinarias, tal apreciación es también incorrecta a mi modo de ver, pues desconoce la propia y especial naturaleza del juicio de amparo, - en el cual la contienda se entabla entre un particular y una autoridad como poder; es decir, el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo desarrolla una --

función político-constitucional juzgando políticamente los actos realizados por órganos de los poderes con el fin de mantener la integridad de la Ley Suprema; mediante el control de la constitucionalidad, los órganos federales juzgan de los actos de autoridades, no en virtud de una mayor jerarquía, sino en una relación de Poder a Poder, y en atención al principio de Supremacía Constitucional; "La constitución es tu ley y la mía, ni tú ni yo podremos violarla". (Laboulalle, "Historia de los Estados Unidos", "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México, 1870 página 315). Como dijera Rabasa, " esta atribución es de gobierno, sirve para mantener el mecanismo propio del gobierno, es atribución política". ("El Juicio Constitucional", México, 1919, página 175). En cambio, en materia ordinaria la contienda se establece entre particulares, en ejercicio de la función propiamente jurisdiccional de los órganos judiciales, y en la cual las partes se encuentran en una situación de subordinación respecto al juzgador; así pues, la naturaleza de la relación en el juicio de garantías es diversa a la que se establece entre las partes en materia ordinaria, y por ello, si bien es cierto que en lo procesal, y como acto que pone fin a un litigio, la ejecutoria dictada en amparo y la sentencia pronunciada en un juicio ordinario, son similares, no es válido considerar como idénticas ambas resoluciones, debido

a su distinta naturaleza, que mira a diversos fines: en un caso impedir contravenciones a la Constitución, y en otro solucionar pacíficamente las controversias; por ende, la sentencia de amparo tiene diversas consecuencias a las pronunciadas en materia ordinaria. Hay sus diferencias entre la honra y prez de los medios de control constitucional y los juicios sumarios de desahucio.

Es debido a lo anteriormente expuesto y al interés público preeminente de las cuestiones debatidas en el juicio de garantías, lo que me lleva a concluir que la verdad legal que establecen las ejecutorias de amparo, sin que quepa ningún distingo, producen efectos erga omnes, en el sentido de que lo resuelto en el caso especial sobre el que versó la demanda aprovecha y perjudica a autoridades y particulares, en cuanto que éstos estarán obligados a reconocer que "lo juzgado" en ese caso específico es la verdad legal y por ende, que los actos de las autoridades fueron o no constitucionales en cuanto que tal declaración es parte de la cosa juzgada. Esto no quiere decir, que en un caso distinto y que no sea consecuencia de otro anterior, objeto ya de una declaración por parte de las autoridades federales, la ejecutoria de la Corte aproveche o perjudique a los terceros extraños, ni tampoco, como ya antes expresé, que éstos puedan prevalerse de dicha ejecutoria para dejar de cumplir con los mismos actos y leyes ya declaradas inconsti

tucionales en un amparo; o que una ejecutoria impida a tales terceros el ejercitar por su parte la acción de amparo aún cuando aquélla haya considerado constitucionales los mismos actos y leyes realizados por las autoridades en perjuicio de esos terceros. Para mayor claridad, pongo el siguiente ejemplo: si la ejecutoria dictada en un amparo directo declara que el propietario de un bien controvertido es el actor X y no el reo Z, tal verdad legal tendrá efectos erga omnes en el sentido de que autoridades y particulares estarán obligadas a reconocer que en ese juicio seguido por X contra Z respecto a la propiedad de un bien determinado, el propietario lo fué el actor X y no el demandado Z, y en tal virtud, en ningún caso podrá desconocerse esa situación por las autoridades ni por los particulares, quienes sí podrán aducir en su favor tal verdad legal. Pero si posteriormente un tercero N entabla un juicio en contra del señor X, declarado por la Corte propietario en el caso anterior, respecto del mismo bien, la anterior ejecutoria no prejuzgará sobre los derechos de N, puesto que la verdad legal erga omnes fué que en la relación procesal X contra Z el bien fué propiedad de X, pero quedando ajeno el punto de si la propiedad del mismo bien en la relación N contra X corresponde al actor N o al demandado X. Así mismo, si X obtiene de los tribunales Federales la declaración de inconstitucionalidad de una ley -

determinada, esta verdad legal tendrá efectos erga ---- omnes en cuanto que autoridades y particulares jamás podrán desconocer que en ese caso especial la ley fué inconstitucional, así como, todas sus consecuencias, pero si a un tercero Z se le trata de aplicar la misma ley, éste no podrá excusarse de cumplirla escudándose y alegando en su favor la ejecutoria dictada en beneficio de X; ni tampoco si en el amparo que interpuso X la Corte declaró que la ley era constitucional, el tercero Z no está obligado a reconocer que la misma ley es para él inconstitucional, pues podrá interponer otro juicio de garantías en el cual no prejuzgará la ejecutoria anterior, aunque pueda servir de antecedente doctrinario o jurisprudencial.

Efectivamente, si los efectos de la verdad legal establecida en un caso especial por los Tribunales Federales no tuviesen efectos erga omnes en el sentido anteriormente indicado, se lesionaría gravemente la majestad de los fallos federales, ya que sería posible que fuesen modificados y desconocidos por las autoridades inferiores, quienes usurparían atribuciones de aquéllos, al considerar como constitucionales, actos ya declarados inconstitucionales en un caso especial, haciendo por otra parte ilusoria la protección concedida al quejoso, si cualquier tercero pudiese desconocer que en el caso especial determinada ley o acto fueron inconstitucionales.

les, pues en este falso supuesto, se verían burladas -- las ejecutorias en cuanto a su ejecución al presentarse terceros que trataran de desconocer la verdad constitucional declarada en el juicio de garantías. La verdad - que establecen las ejecutorias de la Suprema Corte en - un caso especial, ya no pueden ser objeto de nuevo debate, ni ninguna persona o autoridad puede desconocerla, - sino por el contrario, se encuentran obligados a respetarlas y a obrar de acuerdo con las mismas; si en un caso especial se declara la inconstitucionalidad de un acto o ley realizados por autoridades, por el hecho de -- ser la Suprema Corte el supremo intérprete de la Constitución, no podrán desconocer, ni los particulares ni -- las autoridades, esta verdad constitucional, por estar- todos sometidos a la Constitución no sólo en cuanto a - su texto expreso, sino también a las interpretaciones - que de la misma haga el Alto Tribunal, las cuales forman el Derecho Público Constitucional de la Nación. Desconocer una ejecutoria de la Corte, equivaldría a violar el Texto Constitucional, ya que la interpretación del mis- mo, realizada por la Corte, no viene a indicar otra co- sa sino el sentido que debe darse a los preceptos cons- titucionales, y las autoridades incurrirán en un gravisimo delito si osan desconocer tal verdad.

Seguramente el prestigiado Vallarta concibió la extensión de la cosa juzgada en amparo en la forma a que- antes aludí, aun cuando en forma expresa no lo haya di-

cho, pues además de la transcripción de párrafos anteriores, es muy interesante hacer notar algunas de sus consideraciones. El genial Presidente de la Suprema Corte, expresaba "y las sentencias de la Corte no sólo causan ejecutoria, definiendo la verdad legal, sino que -- contra ellas no hay recurso alguno, según lo declara el artículo 17 de la Ley. Ningún Tribunal, ni la misma Suprema Corte, puede después hacer una declaración que -- sea contraria al caso juzgado. Sus resoluciones son la verdad legal que nadie puede discutir...De esta manera se asegura por una parte la supremacía de la Constitución sobre todas las leyes que la contraríen y se evitan por otra los gravísimos inconvenientes previstos por el constituyente de declarar en términos generales la inconstitucionalidad de una ley, derogándola, a la vez -- que se conservan incólumes los derechos del hombre, que son el objeto de las instituciones sociales y que todas las autoridades del país deben respetar...si alguna autoridad, despreciando una ejecutoria de la Corte, se -- opone a que el amparo surta sus efectos legales, se constituye por ese solo hecho en reo del delito de desobediencia a la justicia...Confiemos en que mejor conocidos -- los fines de amparo, no se siga creyendo que él se limita a proteger a un individuo, sino que se comprenda que se extiende a fijar el derecho público por medio de la interpretación que hace de la ley fundamental. ("El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus", México, 1881, páginas 287, 311 y 322.

En la ejecutoria dictada con fecha 14 de julio de 1879 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la cual fué rubricada además por Don Ignacio L. Vallarta, por juristas de la talla de Ezequiel Montes - e Ignacio M. Altamirano, y relativa al caso Álvarez Rul y Miranda Iturbide, se declara en el considerando 4o. - lo siguiente: "Que dar entrada al interdicto de retener una posesión nula como adquirida con violación de una - garantía individual, es no sólo subvertir el orden jerárquico de la magistratura, sujetando las ejecutorias del Primer Tribunal de la República, supremo intérprete de la Constitución en los casos sometidos a su conocimiento a la decisión de un Juez de lo Civil; no sólo desconocer la verdad de la cosa juzgada, sino lo que es más grave aun tratándose del recurso de amparo, usurpar atribuciones de los Tribunales Federales; negar la inconstitucionalidad de un acto, ya condenado por la Corte, e impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable -- pretendiendo hacer nugatoria la protección que la Justicia de la Unión concedió al que mereció obtenerla por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley", y en el considerando 9o. se lee: - "Esta Suprema Corte, en el deber ineludible que tiene de velar por la inviolabilidad de la benéfica institución del amparo, no puede permitir que ella se nulifique, lo que necesariamente sucedería, si tolerara que -

contra las ejecutorias de amparo se instauraran juicios en que se disponga que no se haga lo que ellas mandan".

Más explícito aun es Don José María Lozano, quien al preguntarse cuál es la verdad que la cosa juzgada establece en el juicio de garantías, indica lo siguiente: ("Tratado de los Derechos del Hombre", página 485), "esta verdad de la cosa juzgada se hace incontrovertible - en cualquiera otro juicio; no puede someterse a nuevo debate, cualquiera que sea su forma, ni autoridad alguna puede pronunciar un fallo en contradicción con ella, -- porque tales y de tal naturaleza son los efectos jurídicos de la cosa juzgada, res judicata pro veritate habetur".

La anterior apreciación de Lozano, la hace suya -- Don Silvestre Moreno Cora en su "Tratado del Juicio de Amparo". (México, 1902, páginas 602 y 603).

El Licenciado Fernando Vega, eminente profesionalista coetáneo de Don Emilio Rabasa, en su trabajo titulado "El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación Francés", (Tomo VIII, número 31, página 234 de la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia), indica que - "si alguna duda albergarse pudiera en nuestro ánimo, sobre que las sentencias que se dicten en materia de amparo, son la res judicata, indiscutible e inmutable, bastaría la forma enérgica con que el anterior precepto está revestido, para inclinarnos ante la omnipotencia de-

nuestro Derecho Constitucional".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el anterior criterio al establecer que "la verdad legal de los fallos constitucionales no puede cambiarse en forma alguna a pretexto de aplicación de nuevas leyes, pues esa verdad tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse ni limitarse en sus efectos, por sentencia de ninguna especie ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos ejecutoriamente juzgados, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del más Alto Tribunal de la República", según es de verse de sus ejecutorias visibles en las páginas 877 del Tomo XIX y 689 del Tomo XXI del Semanario Judicial de la Federación.

Pudiera preguntarse si a virtud de la facultad interpretativa de la Constitución que tiene la Suprema Corte, ésta podría desconocer la verdad legal que en un caso especial ya hubiese declarado; como salta a la vista, tal verdad legal es también obligatoria para dicho Tribunal, pues como dijo Laurent "para nadie obliga tanto la cosa juzgada, como para el órgano que la establece".

CAPITULO V

CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

- 1.- Concepto de ejecutoria.
- 2.- Autoridades obligadas al cumplimiento.
- 3.- Cumplimiento forzoso de las ejecutorias.
- 4.- Recurso de queja.
 - a).- por defecto.
 - b).- por exceso.
- 5.- Incidente de repetición -- del acto reclamado.
- 6.- Incidente de incumplimiento.
- 7.- Responsabilidad y sanciones derivadas del desacato de las Resoluciones ejecutorias.

CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS
DE AMPARO.

Concepto de ejecutoria.

En nuestro juicio de garantías también encontramos que las sentencias causan ejecutoria, en cuanto a la actuación judicial se refiere, en la misma forma que el -derecho común: por ministerio de la ley o por declara--ción del juzgador. En el primer supuesto la verdad le--gal procede del mismo ordenamiento; es ésta, dice el --licenciado Burgoa, "la que de pleno derecho, sin necesiidad de cualquier acto posterior, la considera ejecuto--riada, bastando que reúna los requisitos y condiciones para el efecto. En los juicios de amparo, las senten---cias que causan ejecutorias por ministerio de la ley, -ipso jure, desde el momento en que entran a la vida procesal, son aquellas que recaen en única instancia (ampa-ros directos) y las que se pronuncian en los procedi-mientos relativos a la substanciación de los recursos -de revisión, de queja o de reclamación en sus respecti-vos casos".

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, -constitucionales, no se refiere en capítulo especial a la forma en que las sentencias adquieren la autoridad -de cosa juzgada como acontece en derecho común, pero de algunos preceptos de la mencionada ley reglamentaria encontramos el concepto de "ejecutoria" abarcando aquellas que lo son por declaración judicial o bien por ministe-

rio de la ley, como se desprende del contenido del artículo 104 de la Ley de Amparo que dice..."luego que como cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso la revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, lo comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán sa-ber a las demás partes".

Por tanto, del artículo transcrito se puede con-cluir que causan ejecutoria por declaración judicial --cuando precluye el derecho de interponer el recurso de revisión bien por la parte a la cual le es contraria la resolución, bien por el mismo quejoso cuando no obtiene la protección de la justicia federal contra todos los -actos reclamados. La sola frase " luego que cause ejecutoria", claramente está indicando que para obtener tal -declaración, es menester el transcurso de cierto tiempo al cabo del cual, debe mediar indispensablemente, la solicitud de cualquiera de las partes para este efecto.

Asimismo, al indicarnos el referido párrafo que se comunicará la resolución a las autoridades responsables luego que se reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, se desprende, en forma lógica e indu-bitable, que las sentencias pronunciadas por la Suprema

Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de --
Circuito al conocer del recurso interpuesto, adquieren-
tal carácter ipso jure, sin que se requiera para su ---
existencia "la constatación, acuerdo o proveído que en tal
sentido dicte la autoridad que la decretó".

En apoyo a las anteriores afirmaciones, desprendi-
das, según se ha dicho, de lo expresamente decretado por
la parte primera del artículo 104 de la Ley de Amparo, -
el maestro Burgoa sostiene que "la especie de ejecuto--
riedad proveniente de una previa y necesaria declara---
ción judicial, no surge por el mero efecto de su pronun-
ciación, sino que requiere para su existencia la certi-
ficación del órgano que la pronunció en tal sentido. El
fundamento o motivo de una indispensable declaración ju-
dicial para considerar ejecutoriada a una sentencia, es
triba precisamente en la circunstancia de que, al dic--
tarse, existe la posibilidad de que se impugne. Por en-
de, para que una simple sentencia se convierta en ejecu-
toria es menester que no exista, que se extinga o desa-
parezca esa posibilidad, lo cual puede acontecer cuando
es improcedente cualquier medio de ataque respectivo --
(en los casos en que la ley no lo concede) o cuando -
precluye. No obstante, hablando con propiedad y tomando
en consideración las disposiciones relativas a la ejecu-
toriedad de las sentencias contenidas en el Código de -
Derecho Civil del Distrito Federal, la no concesión le-

gal de un recurso o medio jurídico de impugnación contra una resolución definitiva (en el concepto de derecho procesal civil común) es una causa de ejecutoriedad por ministerio de Ley, por lo que en rigor y desde el punto de vista de ese mismo ordenamiento adjetivo, - sólo la preclusión de un recurso o medio jurídico de impugnación contra una resolución definitiva (en el concepto de derecho procesal civil común) es una causa de ejecutoriedad por ministerio de la ley por lo que en rigor y desde el punto de vista de ese mismo ordenamiento adjetivo, sólo la preclusión de un recurso o medio jurídico de defensa otorgado expresamente a las partes por la ley, genera la mencionada ejecutoriedad por declaración judicial.

La Suprema Corte de Justicia en algunas ejecutorias, ha determinado lo que debe entenderse por la ejecutoriedad de una sentencia, manifestando que "...Las senten--cias de amparo que pronuncien los Jueces de Distrito, - en los casos de su competencia no causan ejecutoria, si alguna de las partes interesadas, en las cuales se cuenta a la autoridad responsable, ha interpuesto, en tiempo y forma, el recurso de revisión". (Tomo III, página-509, Tesis jurisprudencial: Apéndice al Tomo XCVII, Tesis 1007); (Esta tesis interpretada a contrario-sensu, conduce a la consideración que acabamos de hacer); "Las sentencias de amparo pronunciadas por los Jueces de Distrito, causan ejecutoria respecto de aquellas personas-que no interpusieron en tiempo la revisión o que no que

daron comprendidas en la interpuesta por alguna de las partes en el juicio, y los Jueces de Distrito deben declararlo así, sin perjuicio de que la revisión de trámite respecto de los demás agraviados que fueron comprendidos en el recurso; y si el juez por omisión no declara ejecutoriada la sentencia respecto de los primeros, procede devolverle los autos, para que haga tal declaración, que debe formar parte integrante del juicio"; Semanario Judicial de la Federación-Tomo XXI, página 20;" "Las sentencias de los Jueces de Distrito, que no son recurridas en revisión causan ejecutoria y establecen la verdad legal". Semanario Judicial de la Federación, página, 1353.

En conclusión y vistos los diferentes casos en que es necesaria la declaración judicial para obtener la cosa juzgada en el juicio constitucional, se pueden formular las siguientes hipótesis que se presentan invariablemente cuando la sentencia no genera por sí misma, la verdad legal sobre el punto controvertido.

a).- Cuando las partes se conforman con la resolución del Juez de Distrito, ya sea por sí o a través de sus representantes; apoderados con poder bastante, o simplemente los autorizados en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, esa aceptación de las partes, debe ser forzosamente expresa?, puede ser tácita? para mi modo -

de ver, si hemos de juzgar en cuanto a las consecuencias que la resolución produce, si tiene que mostrarse mediante signos inequívocos, los cuales son, sin duda, el escrito que se somete a la consideración del juzgador - haciéndole saber la voluntad de las partes para considerar definitivo el fallo pronunciado, y sólo de esa manera, pues no encuentro ningún otro, se puede lograr la declaración de ejecutoriedad de las sentencias.

Si bien es cierto que se puede considerar como un signo inequívoco de conformidad el silencio de las partes, pues desde luego si no existiera tal aceptación, es indudable que el inconforme haría uso del recurso de revisión que le concede la ley de Amparo, más tal manifestación tácita no produce efecto jurídico alguno, --- pues aunque, repito, se supone la aquiescencia de las -- partes, tal actitud es inocua para hacer que el Juez, - de Oficio, haga tal declaración de cosa juzgada.

En consecuencia, la conformidad de los promoventes, para obtener la obligatoriedad definitiva de la resolución, debe ser mediante un ocurso en que conste dicha - aceptación y para que a él siga el auto o proveído decretando que la sentencia ha causado ejecutoria para todos los efectos legales.

b).- Cuando en el término legal no interpuso recurso alguno. En este caso podemos repetir lo expuesto en el punto anterior, ratificando que también en este su--

puesto, el consentimiento de las partes se desprende al no valerse de la revisión para impugnar la sentencia, - pero para que dicha sentencia sea la verdad legal en la cuestión planteada y pueda en consecuencia, producir -- sus efectos la constatación judicial en tal sentido, es necesaria por modo absoluto, la constatación del órgano de control.

c).- Cuando el recurrente se desiste del medio de impugnación. En esta hipótesis debemos distinguir dos situaciones: Cuando el desistimiento se produce al estar corriendo el término para la interposición del recurso, lo que solamente acontece ante el Juez de Distrito y en forma excepcional, ante los Tribunales Colegiados de -- Circuito en los casos en que procede este recurso a sus resoluciones en los términos de la fracción V del artículo 83 en relación con el 93 de la ley adjetiva de nuestro juicio constitucional. La otra hipótesis se da al - estarse sustanciando el recurso de revisión interpuesto bien ante el Juez de Distrito o ante la propia Suprema-Corte de Justicia, como lo establece el artículo 88 del Cuerpo de Leyes citado, en cuyo caso por el simple he-- cho del desistimiento adquiere la distinción de verdad-legal aquel fallo recurrido.

A mi parecer, se puede encontrar una diferencia en los dos casos apuntados, aunque en realidad, de relativo valor jurídico, Cuando ambas partes se someten a una resolución no obstante poder recurrirla, se apunta como

hecho notable el que de antemano se le dá absoluta validez., es decir, se considera que el Juez de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito en sus respectivas competencias, hicieron una precisa y justa apreciación de la ilegalidad o legalidad de los actos reclamados, por lo que supone innecesaria la interposición del medio impugnatorio, pues se presume la no existencia de los agravios que se pudieren hacer valer en la tramitación del recurso. En esta situación según una particular manera de ver, existe una renuncia de las partes en el juicio de este derecho, ya que no puede ser un desistimiento pues éste lógicamente surge cuando precisamente se ha valido de él quien se considera agraviado.

Sólo se desiste de lo existente, es decir de aquello que ha adquirido sustantividad, como en este caso - el recurso cuando se ha hecho valer, más no cuando renuncia a él, como acontece en la conformación de las partes en el término previsto para el ejercicio de dicha medida impugnatoria, en la que previamente se está reconociendo la carencia de agravios que formulan ante el Superior.

Por el contrario, al estarse tramitando un recurso, supuestamente después de haberse promovido, ya no puede haber renuncia desde el momento en que expresamente se ha obrado en forma distinta, es decir, cabe hablar de renuncia de un recurso cuando éste no se ha hecho valer

man cuando ya se ha promovido, sólo procede hablar de un desistimiento, que supone la expresión de agravios que según el ocursoante le irroga el fallo recurrido.

Considera quien hizo uso de este recurso, que la -- sentencia no se ha plegado enteramente a las disposiciones que se estiman violadas, por lo que se pide una modificación o revocación del fallo causante de los agravios. Al desistirse de la revisión, la sentencia recurrida alcanza la verdad legal sobre la materia controvertida, adquiriendo por declaración judicial, la autoridad de cosa juzgada.

Por último, ¿qué formalidades se deben observar para la ejecutoriedad de las sentencias en los juicios de garantías? La Suprema Corte de Justicia ha interpretado esta cuestión en algunas ejecutorias sosteniendo que... "No existe la necesidad de un incidente previo para que se considere como ejecutoria un sentencia que concede el amparo contra la condenación al pago de costas (y, por extensión lógica, en tratándose de cualquier sentencia constitucional de primera instancia), supuesto que la fracción IX del artículo 107 constitucional dispone terminantemente que las sentencias causarán ejecutoria si los interesados no ocurrieren ante la Suprema Corte a interponer la revisión dentro de los cinco días ----- siguientes a la notificación".

"Por manera que, existiendo ese precepto legal en-

la Constitución, no tiene por qué ser aplicado supletoriamente el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que previene que debe hacerse la declaración judicial de que una sentencia ha causado ejecutoria, ya que el artículo 2 de la Ley de Amparo, sólo autoriza la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles ya citado, a falta de disposición en la propia Ley; pero es nada menos que la Constitución la que, como se ha dicho, establece la ejecutoriedad de una sentencia por el simple hecho de no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del término legal". (Informe correspondiente al año de 1948 Primera Sala, página 39).

El ilustre amparista citado, manifiesta en la obra, su inconformidad con el criterio de nuestro Máximo Tribunal, considerando que al ser omisa la ley de amparo - en este punto, "debe estarse a lo previsto por el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, - aplicado supletoriamente, del cual se infiere que la declaración judicial de ejecutoriedad deberá hacerse a petición de parte, y si se funda en que la sentencia no fué recurrida, previa certificación de esta circunstancia, la declaración mencionada la hará el propio Juez de Distrito y, en caso de desistimiento del recurso intentado, la Suprema Corte de Justicia, en caso de que ésta haya intervenido en la substanciación respectiva".

Sin embargo, afirma el jurista aludido, la dispo--

sición contenida en la fracción IX del artículo 107 --- constitucional, únicamente se contrae a apuntar una causa de ejecutorización de las sentencias de amparo pronun-
ciadas por los Jueces de Distrito, cuál es la no inter-
posición del recurso de revisión contra ellas, sin con-
signar, por tanto, ninguna regla para que dicha ejecuto
rización se constate. En consecuencia, como en el caso-
referido las sentencias constitucionales no causan eje-
cutoria por ministerio de Ley, puesto que son suscepti-
bles de impugnarse jurídicamente, al operar la causa --
apuntada, el Juez de Distrito debe cerciorarse de que -
el fallo que dictó no fué recurrido ante la Suprema Corte
de Justicia en revisión para declarar la ejecutorizaci
ción respectiva, por lo que, a fin de conseguir tal ob-
jetivo, debe observarse lo dispuesto por el artículo --
357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no
contener la Ley de Amparo ninguna norma sobre el parti-
cular, como se ha señalado.

A mi parecer, considero procedente la aplicación -
del ordenamiento federal adjetivo, como supletoria de -
la ley de amparo al no referirse ésta a la forma en que
causa estado una sentencia, pues en el supuesto crite-
rio se equipararía indebidamente las resoluciones ejecuto
rias por ministerio de ley y las que lo son por expres
a declaración judicial. Se ha señalado prolijamente --
que aquellas que adquieran este carácter pos disposi---

ción de la ley, llevan implícita la noción de que contra tales resoluciones es improcedente recurso alguno, por lo que el fallo dictado en revisión es la verdad legal en el asunto planteado. En la otra hipótesis señalada, la manifestación del Juez de Distrito en este sentido es posterior a la certificación de que el recurso no se interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, pues puede darse el caso de que esta medida impugnatoria se haya hecho valer ante el Máximo Tribunal omitiéndose el aviso ante quien pronunció el fallo recurrido. Pues bien, de ser cierto el criterio de la Corte se irrogarían perjuicios incalculables al darse el caso anterior contra quien no estuvo conforme con la sentencia declarándolo así al recurrirla, por lo que, siendo la ejecución de las sentencias, actividad no sólo de las partes, sino también de los propios Tribunales Federales, como lo dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo, éstos motu proprio, al simple transcurso del término legal para impugnar la sentencia y sin realizar acto posterior alguno, llevarían a cabo la ejecución, cometiendo, de esta guisa, perjuicios incalculables al recurrente.

Por lo expuesto debe considerarse para la ejecutoriedad de las resoluciones de los Jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito en los casos en que específicamente procede la revisión de sus fallos la declaración judicial en tal sentido, previa certificación

de que, en el término legal no se interpuso recurso ---
ninguno.

Autoridades obligadas al cumplimiento.

Hemos establecido que un elemento esencial de nuestro juicio de amparo, es la relatividad de la sentencia que se dicte en el mismo, concediendo la protección de la Justicia Federal toda vez que dicha sentencia de acuerdo con la "fórmula Otero" sólo debe ocuparse del caso concreto en estudio sin hacer nunca declaraciones de carácter general y sólo afecta u obligan al quejoso y a las autoridades señaladas como responsables. En esa virtud, tal parece que la conclusión que se impone es la siguiente:

La sentencia que concede el amparo sólo obliga a las autoridades responsables, quienes deben proceder a su cumplimiento. Pero, la Suprema Corte ha considerado, en nuestra opinión con muy buen juicio, que, sin violar la esencia de la "fórmula Otero", cuando una autoridad distinta de la responsable por sus propias funciones, debe intervenir en la ejecución del fallo, está también obligada a prestar su colaboración y puede ser requerida por el cumplimiento a través de su superior jerárquico, justificándose esta doctrina, por la necesidad de dar debido cumplimiento a los fallos y en el evidente interés público que existe para que se respeten las ejecutorias de amparo.

Los términos de la tesis de la Corte son, los siguientes:

"Las ejecutorias de amparo deben de ser cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 constitucional, no sólo la autoridad responsable es tá obligada a cumplir las sentencias de amparo, sino -- cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga -- que intervenir en la ejecución del fallo (Tomo LXXIII- Macotela Consuelo y coagraviados, página 2033 y juris-- prudencia definida, Tesis 411).

Autoridad que debe ejecutar las sentencias de Am-- paro:

Una vez determinado que las sentencias de amparo de ben cumplirse en sus términos, trataré de aclarar a la luz de las resoluciones de la Corte, quiénes son las au toridades encargadas de su ejecución.

"La autoridad obligada a cumplir con las ejecuto-- rias de Amparo, es aquélla contra cuyos actos se conce-- dió la protección federal; y si para esos efectos inter vienen las autoridades que le están subordinadas, y és-- tas, con sus actos, vulneran los derechos a los quejosos que haya dado la ejecutoria respectiva, contra tales ac tos no procede la queja ante la Corte, sino las defen-- sas que correspondan, dentro del procedimiento ordina-- rio, ante el superior jerárquico de la autoridad que al ejecutar, incurre en excesos u omisiones". (Sem. Jud. de

la Fed. 5a. época t. XVII página 374).

No puede ser más terminante la ejecutoria citada-- respecto a que corresponde el cumplimiento de las sentencias de amparo, a las autoridades responsables de los actos que motivaron el juicio de garantías. En el mismo sentido se pronuncian las siguientes, también de la 5a. época del Sem. T. XXVII página 1033 y T. XXXI página -- 616; de la 4a. época, la consignada en el T. IV página- 592 de 4 de octubre de 1900.

" Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento- de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, puesto que atenta la parte final - del primer párrafo del artículo 107 de la ley Orgánica- de los artículos 103 y 107 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la- ejecución de este fallo". (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 406).

Cumplimiento forzoso de las ejecutorias.

La palabra "cumplir" significa obedecer la voluntad de otro. Luego, entonces en el cumplimiento de algo intervienen dos o más personas, a las que si las dividiéramos en grupos, las observaríamos de la siguiente manera: 1o. Un grupo que ordena y decide; y 2o. Otro -- que obedece o cumple la orden o decisión del primero.-- Ahora bien, en el panorama de la vía constitucional, -- que contemplamos a través del juicio de amparo hay la concurrencia de diversos sujetos que toman el nombre de "partes" y "juzgador". Las primeras las constituyen: I.- el quejoso o agraviado, que viene siendo el actor en -- el amparo, ya que en él se personifica una violación -- constitucional, y se le agravia con la transgresión de cualquiera de las garantías consagradas en la Norma Suprema. II.- La autoridad responsable que es aquella que dicta, ordena o ejecuta el acto reclamado. III.- El tercer perjudicado que es aquel a que se refieren los incisos a), b), y c) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, a la cual desde luego me remito, en e obvio de transcripciones: y, IV.- El Ministerio Público Federal que es aquella autoridad encargada de vigilar -- de que el juicio se desarrolle dentro del ámbito de normalidad, establecido en la escala procesal que la ley -- fija.

Por otra parte, dentro del propio juicio, el suje-

to que he dado el nombre de "juzgador" lo viene siendo el Juez de Distrito, Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia, que es el que vá a declarar si están o no conculcados los derechos del quejoso.

Pues bien, si aplicamos la idea de los dos grupos a que inicialmente me referí, ubicamos en el primero de ellos al "juzgador" y en el segundo a las "autoridades-responsables", y tenemos pues que en el juicio de amparo quien resuelve las controversias contenidas en las--fracciones I, II y III de los artículos 103 Constitucionales y lo. de la Ley de Amparo, lo es el Juez, Tribunal o Suprema Corte referidos, y quien obedece o cumplmenta la sentencia, lo son las responsables.

Fijado lo que es cumplir, y a quien corresponde --cumplir la sentencia, es procedente ver que establece la ley a ese respecto.

El Artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los ar--tículos 103 y 107 Constitucionales estatuye.

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la ga--rantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter -negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo --

que la misma garantía exija".

Del anterior inserto se desprende que cuando se -- dicte sentencia concediendo el amparo, surgen dos su--- puestos.

1o.- Cuando el acto sea positivo.

2o.- Cuando el acto sea negativo.

En el orden en que se encuentran, entro al estudio del primero de los puntos anotados, y veo que de acuerdo con el artículo 80 del Ordenamiento invocado, cuando el acto es positivo, los efectos de la concesión del amparo tienen por finalidad "restituir" al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y la "restitución" se realiza, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

El que ordena la restitución en el caso, lo sera el Juzgado de Distrito, Tribunales Colegiado o la Suprema-Corte de Justicia, y quien deberá obedecer y por lo tanto cumplimentar la restitución, lo seran las autoridades - responsables. Ejemplo. A determinada persona se le priva de su libertad y se le consigna a autoridad judicial - competente. Dentro del término constitucional se le toma su declaración preparatoria, y se decide sobre su si--tuación jurídica, decretándole su formal prisión o preventiva, para justificar la detención por más de setenta y dos horas. El indicado se inconforma y acude al - juicio de amparo. Admitida la demanda, recibido el informe, las pruebas y celebrada la audiencia, el Juez de Distrito que conoce del caso, dicta sentencia concediendo la protección

tección de la Justicia Federal, aquélla causa ejecutoria por haber transcurrido el término a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que las partes la hubierna impugnado. En tales condiciones, como se trata de un caso positivo, el efecto de la sentencia tiene -- por finalidad una restitución y ésta se traducirá en el restablecimiento de las cosas que guardaban antes de que se cometiera la violación. En este caso, el restablecimiento se efectúa por parte del juez que haya decretado la formal prisión, invalidando los efectos de la misma, y ordenando la libertad del agraviado, el cual al obtenerla, vuelve a gozar de las garantías individuales que consideró conculcadas.

Hasta aquí la solución al primer supuesto no tiene problema, sino que éste surge cuando al quejoso todavía no se le ha causado un perjuicio material o físico, por virtud de que ha logrado que se suspendan los efectos del acto que se reclama.

Siendo éste positivo y obteniendo el agraviado sentencia favorable, es indiscutible que la responsable la cumplirá restituyendo al quejoso en el goce de la garantía individual violada, pero de inmediato aflora a nuestra imaginación el hecho de que no es posible restituir algo que no se ha quitado. Ejemplo. Una persona tiene conocimiento de la existencia de una orden que lo va a privar de sus propiedades, posesiones o derechos. Acude

a la vía constitucional, y mediante el auto suspensional obtiene que tal privación no se lleve a cabo hasta en tanto exista sentencia ejecutoriada, en sentido contrario a sus intereses. Transcurre el tiempo y el juicio se resuelve en forma favorable. El cumplimiento de esta sentencia, por ser el acto positivo, debe consistir en una restitución por parte de las responsables y en beneficio del quejoso, pero cómo es posible que la demandada pueda restituir al agraviado de las propiedades, posesiones o derechos que alegó, si la privación no se efectuó por encontrarse suspendidos los efectos del acto?.

Esta hipótesis la sustenta el Maestro Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo" y estoy de acuerdo y me uno a su criterio. El distinguido catedrático a quien he hecho referencia, expresa que "Sin embargo el mencionado paralogismo proviene de lo incompleto del artículo 80 - en este particular, pues debió no sólo hablar de restitución, sino de mantenimiento o conservación del goce de la garantía amenazada con la violación...", de tal manera que además de la restitución, el legislador debió preveer el caso en que el agraviado se conserva en el goce de su garantía, por no haberse violado ésta aun, por estar suspendido el acto.

Por otra parte el señor licenciado Burgoa, estima que el artículo 80 de la Ley en cita resulta también in completo, porque prevee únicamente el caso relativo a -

las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, sin hacer referencia alguna al acto reclamado que verse sobre las controversias de que hablan las fracciones II y III de los artículos 103 y 10. Constitucional y de la Ley de Amparo, respectivamente, esto es, sobre la vulneración o restringimiento de las soberanías de los estados, por parte de la autoridad federal o por la invasión de la esfera federal por parte de la autoridad de los estados.

En lo que concierne al segundo supuesto o sea cuando el acto es negativo, el cumplimiento de la sentencia consistirá en que la autoridad responsable tiene que obrar en el sentido de respetar la garantía violada y obedecer lo que ésta exija. Ejemplo. A cierta persona se le procesa por determinado delito, y se le priva de su libertad. Ante el Juez de la causa se solicita la concesión de la libertad provisional bajo caución y ésta se niega por estimarse que no procede. El inculcado interpone demanda de amparo contra dicha negativa invocando la violación de la garantía contenida en la fracción I del artículo 20 Constitucional por inobservancia de los preceptos 556 ó 399 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal o del Código Federal al Fuero Común o al Federal. El quejoso en el amparo, obtiene sentencia favorable, entonces el efecto del amparo será el que la autoridad señalada como res--

ponsable respete la garantía que se estimó transgredida, y a que cumpla con la misma, en vista de lo cual la demanda deberá dictar nuevo auto por el que se conceda la libertad provisional solicitada, de acuerdo con el estatuto que norma las reglas para la caucional.

Por último, cabe decir que cuando se niega el amparo, la sentencia tiene por finalidad y efecto el de declarar la validez del acto materia del juicio, ya que no es violatorio de garantías.

Existe un procedimiento para hacer saber, el juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Salas de la Suprema Corte de Justicia, la ejecutoria a las responsables y lograr su cumplimiento. Este punto lo voy a desarrollar haciendo referencia a lo establecido por la Ley de Amparo en sus artículos del 104 al 113, pero antes de ello creo conveniente fijar el concepto de sentencia ejecutoriada, porque a ella alude el legislador en los preceptos antes indicados.

Debe entenderse por sentencia ejecutoriada a aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso, -- llámese éste ordinario o extraordinario, y que por lo mismo no puede ser objeto de modificación. En tales condiciones, una sentencia de esa índole forma la cosa juzgada y la verdad legal.

De acuerdo con los preceptos 82 y 83 fracción IV de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitución

cionales, en el juicio de amparo no se admiten más recursos que los de revisión, queja y reclamación, y que el de revisión procede contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 del Ordenamiento de que se viene hablando. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley en cita, el término para la interposición del recurso será de cinco días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. De acuerdo con lo expresado, si dentro del término de ley, las partes no interponen revisión en e-
contra de la sentencia, ésta causa ejecutoria y por lo tanto debe tenerse como una cosa juzgada y una verdad legal, esto es, que no puede ser modificada por medio legal alguno y que por lo tanto resta únicamente que se cumplimente en sus términos.

Ahora bien, tan pronto como una sentencia cause -- ejecutoria y en ella se hubiere concedido el amparo, el Juez de Distrito tiene la obligación de comunicarla por oficio a las autoridades responsables, a fin de que de inmediato se proceda a su cumplimiento. Además la ejecutoria debe hacerse saber a las demás partes, y en el -- oficio en que se comunique a las demandadas, se preven-
drá a éstas para que informen sobre el cumplimiento.

Establece la ley que en un caso urgente y de per-- juicios notable al quejoso, el juez de distrito se en--

cuentra facultado para que, por la vía telegráfica, ordene a las responsables, el cumplimiento de la sentencia, --- siendo lo anterior sin perjuicio de que por los conductos ordinarios se transcriba íntegra la ejecutoria.

El Juez de Distrito debe de estar pendiente de que la responsable dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiere notificado la sentencia, cumplimente ésta. Si dentro de ese término no se realizan los actos tendientes a dejar satisfechos los efectos de la concesión del amparo, se deberá requerir al superior jerárquico de la responsable para que obligue a ésta a obedecer la sentencia. Si no se consigue resultado alguno con ese requerimiento, se hará otro al superior jerárquico de la autoridad a quien se hizo el primer requerimiento, en los mismos términos.

Si no obstante los diversos requerimientos que se hubieren hecho, no se logra un resultado positivo, el Juez de Distrito debe enviar a la Suprema Corte de Justicia el expediente original en que se pronunció la sentencia, y rendir un informe en el que se concluya si la autoridad responsable trata de eludir la ejecutoria o insiste en la repetición del acto. Lo anterior se hace para el efecto de lo estatuido en la fracción XVI de la norma 107 de la Constitución General de la República que dice:

" Si concedido el amparo la autoridad responsable

insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda".

Al hacerse el envío en cuestión, el juez debe dejar copia certificada de la ejecutoria, así como de todas aquellas constancias que estime necesarias para el exacto cumplimiento de aquélla.

Lo anterior es sin perjuicio de que el juez de amparo dicte las providencias conducentes a lograr el cumplimiento de la sentencia facultándolo la ley para que comisione a su secretario o actuario para el fin antes propuesto, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita. El propio juez puede constituirse en el lugar en que tenga que cumplimentarse la sentencia, para que él en persona haga que se obedezca, debiendo solicitar la fuerza pública para ese fin, en caso de que lo crea prudente, en la inteligencia de que si el lugar en que se va a constituir, está fuera de su residencia, debe dar aviso a la Suprema Corte de Justicia sobre la salida y regreso, así como el objeto de la diligencia.

Se exceptúan del anterior procedimiento "los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto re-

clamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido el Juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio". (Párrafo último del artículo lll de la Ley de Amparo). No omito en manifestar que si la autoridad responsable no tiene superior jerárquico, el requerimiento sobre el cumplimiento se hará directamente a ella.

Ahora bien, tratándose de ejecutorias dictadas en revisión, tan pronto como se reciba el testimonio respectivo del Tribunal Colegiado de Circuito, el juez comunicará por oficio a las responsables, el sentido de ella, requiriéndolas para que informen sobre su cumplimiento, y si no se logra éste, se lleva a cabo el procedimiento que anteriormente se mencionó.

Cuando se trate de casos en que haya intervenido -

la Suprema Corte de Justicia en única instancia, o el Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, se remitirá un testimonio de la ejecutoria a las demandadas para que procedan a cumplirla. En el despacho en que se haga la notificación, se prevendrá a las responsables para que informen sobre el cumplimiento y si éste no se obtiene se procederá en los términos del artículo 105, o sea en la forma en que se ha dejado expresada cuando se habló de la comunicación que hace el juez federal.

Por otra parte, si la Sala de la ~~Suprema~~ Corte de Justicia que concedió el amparo, no logra el cumplimiento de su ejecutoria, dicta las órdenes que crea pertinentes a fin de que el juez de Distrito que corresponda, proceda en los términos del artículo 111 de la Ley de Amparo, o sea para que el Secretario, Actuario o Juez, se constituyan en el lugar en que deba darse cumplimiento a la sentencia, a efecto de que logren el mismo.

Estatuyen los artículos 108 y 109 de la Ley de Amparo, que cuando se trate de aplicar la fracción XVI -- del precepto 107 Constitucional, el juez de Distrito, el Tribunal Colegiado o las Salas, al enviar el expediente deberán rendir un informe detallado del procedimiento seguido para obtener el cumplimiento de la ejecutoria, y terminarán con una declaración en la que se haga constar que en el caso se trata de eludir una ejecutoria o bien que se insiste en la repetición del acto -

reclamado. Recibidos que sean el juicio de amparo y el informe, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estudiará las constancias y resolverá sobre la procedencia de la separación del cargo, y en caso de que se decrete éste, se hará la consignación al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción correspondiente.

Se prevee el caso en que la demandada sea una autoridad que tenga fuero. En estas condiciones, una vez -- que se haya decretado la separación del cargo, se pedirá a la autoridad de quien depende la responsable, el desafuero de ésta, para cuyo efecto sedeben remitir las constancias que se estimen convenientes.

Por último, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, "No podrá archivarse ningún juicio -- de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición". Esta norma en sí, encierra una garantía y un medio de protección para todo quejoso, toda vez que no puede archivarse ningún expediente si -- es que no se ha cumplido enteramente la sentencia, pero la realidad es otra, ya que en multitud de ocasiones -- los funcionarios ordenan el archivo del juicio, sin saber si efectivamente la sentencia se cumplió, ya no digamos enteramente sino tan siquiera en parte, pues tan-

pronto como causa ejecutoria una sentencia o se recibe el testimonio de la que fué pronunciada con motivo de revisión, se comunica a la responsable con la prevención de que informe sobre el cumplimiento, y a continuación se manda al archivo el expediente. Ahora, en lo que concierne a la obligación de la Representación Social, en el sentido de que cuide de el cumplimiento del artículo 113 ya mencionado, cabe exponer que dicha vigilancia o cuidado en contadas ocasiones existe, y que por lo tanto el Ministerio Público no cumple con su cometido en ese aspecto, por la inobservancia de la disposición legal que le impone la obligación ya dicha.

A continuación hago la transcripción de algunas tesis que han sentado jurisprudencia y que se relacionan en modo alguno con el cumplimiento de las sentencias, tesis que se encuentran en el Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1954 .

Tesis 404 visible a páginas 760.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO: "Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores".

Tesis 406 visible a páginas 768.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN IN-

TERVENIDO EN EL AMPARO: "Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la -- parte final del primer párrafo del artículo 107 de la - Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el ---- carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cual--- quiera otra autoridad que, por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de ese fallo".

Tesis 409 visible a fojas 778.

EJECUTORIAS DE LA CORTE, QUEJA CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS: " Los Jueces de Distrito carecen de facultad para resolver en vía de queja que ésta es fundada o infundada por repetición del acto reclamado o desobediencia a las sentencias de la Suprema Corte, pues -- tal materia es de la competencia del Pleno de dicho Alto Tribunal; por lo que el Juez de Distrito, en tales - casos, debe limitarse a informar a la superioridad que, a su juicio, se trata de eludir el cumplimiento de la - ejecutoria o se insiste en la repetición del acto reclamado, y esta declaración no admite el recurso de queja".

Tesis 1000 visible a fojas 1818.

SENTENCIA DE AMPARO, DESOBEDECIMIENTO A LAS: "Cuando en el juicio de amparo se comprueba que la autoridad

responsable se niega a cumplir con la sentencia dictada, por medio de razones ineficaces o de evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que se refiere la fracción XI del artículo 107 Constitucional, separando a dicha - autoridad de su cargo, y consignando los nechos para los efectos correspondientes".

Recurso de queja por exceso o defecto.

De acuerdo con la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo en vigor, el recurso de queja procede contra las autoridades que se señalan como responsables, cuando en la ejecución de la sentencia que concede el amparo, exista exceso o defecto.

El legislador dá lugar a que se incurra en confusión al utilizar el término ejecución, y no cumplimiento como debe ser. En efecto, si se aplicara literalmente el precepto 95 ya mencionado, se tendría que el medio de impugnación, iría contra la autoridad que ejecuta la sentencia, esto es, contra la que la pronunció o sea el Juez de Distrito Tribunal Colegiado o Suprema Corte, ya que las responsables no ejecutan las sentencias, sino que las cumplen.

El señor Licenciado Burgoa, en su obra "El Juicio de Amparo", al hacer la distinción de lo que es ejecución y cumplimiento de una sentencia, expresa, " la ejecución es, desde luego, un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia consiste en su verificación llevada a cabo por la misma parte que en ella resultó condenada". En tales condiciones, quien ejecuta las sentencias de amparo, es quien las pronunció (Juez de Distrito, Tribunal Colegiado o Suprema Corte),

y quien las cumple, lo son las autoridades que resulten condenadas, que en este caso son a las que se les atribuye el carácter de responsables. Luego pues, debió utilizarse el término cumplimiento y no ejecución.

En seguida surge la pregunta relativa a qué debe entenderse por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia y la respuesta sería, de que existe exceso, cuando la autoridad se extralimita en su cumplimiento, esto es, cuando se le dá un alcance mayor a la sentencia. En cambio, se hablará de defecto, si la responsable se abstiene de realizar la serie de actos necesarios para lograr el acatamiento de la resolución constitucional, que debe estar acorde con los puntos resolutivos y las consideraciones jurídicas que apoyan a éstos.

Pasando a qué sujetos pueden recurrir a la queja, cabe decir que de conformidad con lo estatuido por el artículo 96 de la Ley de Amparo, el recurso en cuestión puede ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia el cumplimiento de la resolución.

Tocante al término que la ley concede para la interposición del medio de impugnación que se viene tratando, dicho término es el de un año contado desde el día siguiente a aquél en que se notificó al quejoso el auto en que haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su cumplimiento tenga

conocimiento de aquél.

Además el propio artículo 97 expresa que cuando se trate de actos tendientes a la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de nuestro Pacto Federal, la queja puede interponerse en cualquier tiempo.

A este respecto el Sr. Lic. Romeo León Orantes (El Juicio de Amparo. Edición 1941), expresa que el término para la interposición del recurso de queja, tratándose de exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias, es ilimitado, ya que si bien es cierto que la Ley establece el término de un año, también lo es que la propia Ley (Art. 113 vigente) estatuye que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional. En tales condiciones, si la observancia y cumplimiento de las sentencias de amparo, son de interés público, ya que no pueden estar supeditadas al interés particular, es indudable que aun cuando transcurra el término del año, ello no es obstáculo para que se deje de cumplimentar el fallo respectivo, y por lo tanto para que no se intente la queja.

Ahora bien, conocido sobre qué versa el recurso, - qué sujetos pueden intentarlo; y el término para su interposición, debe hablarse sobre la forma en qué proceduralmente se desarrolla, Así tenemos que interpuesto el recurso, la autoridad competente para conocer de él-

(Art. 98 L.A.) debe examinar que el escrito respectivo se acompañen las copias necesarias para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva, -- así como para cada una de las partes del juicio. A continuación, si resulta en tiempo la queja, se dicta el auto de admisión, en el que se ordena recabar los informes a las autoridades contra las que se promovió. El --- tiempo para rendir el informe, el cual tiene el carácter de justificado, es el de tres días. Si hay omisión o deficiencia en él, se establece una presunción de certeza respecto a los hechos correspondientes, y la autoridad omisora se hace acreedora a una multa que va de - los diez a los cien pesos (Art. 100 L.A.). Transcurrido el plazo de los tres días, se da vista a la Representación Social para que exponga lo que a su interés convenga. A continuación, dentro de un término de tres días se dicta la resolución que corresponda, la cual tiene por finalidad hacer que las responsables, contra las que se dirigió el recurso, se ciñan al contenido de los puntos resolutivos y consideraciones jurídicas, contenidos en la sentencia a fin de que la cumplieren en sus términos.

Incidente de repetición del
acto reclamado.

Incumplimiento por repetición del acto reclamado.-
El fijar debidamente los alcances de esta hipótesis, --
nos ayudará en mucho para resolver este problema que en
la práctica jurídica se presenta continuamente, y cuyo-
desconocimiento o confusión hace que se confunda la re-
petición del acto reclamado con la realización de uno -
nuevo por parte de las responsables.

Esto origina que las mismas autoridades tratan de-
atribuir a su conducta determinada característica con el
fin de que, si el quejoso no es lo suficientemente hábil
para captar la forma de actuación de dichas autoridades,
éstas logren no acatar el fallo constitucional o por lo
menos, retardar su cumplimiento. En otras palabras, las
responsables en este caso, al ejecutar una sentencia no
sólo la desobedecen, sino que realizan en perjuicio del
quejoso un acto de iguales características que el recla-
mado en amparo, o bien un acto nuevo. Luego, si no se ha
captado con nitidez la diferencia entre repetición del-
acto y acto nuevo, el quejoso al promover el incidente-
respectivo considerando que se ha repetido el acto recla-
mado, deja pasar el término para la interposición de --
una nueva demanda, hechos estos en que siempre se basan
las responsables y lo hacen valer a modo de "chicana",-
ante el propio juzgador; es decir, siempre sostienen --

que su conducta es distinta de la que les atribuye el -
quejoso y si éste, repetimos, no comprende estas situa-
ciones, su reintegración en la garantía violada será --
muy problemática.

El maestro Burgoa, en su obra tantas veces citada,
expone con suma amplitud lo que debe entenderse por re-
petición del acto reclamado.

"Todo acto de autoridad tiene un motivo a causa --
eficiente que no sólo lo determina sino que forma parte
de su propio ser y, además, un sentido de afectación a
la esfera de gobernado y que deriva del elemento causal
citado, constituyendo el otro de los integrantes subs--
tanciales del propio acto. El primero de tales elementos
se implica en el hecho o circunstancia objetivos, que -
inducen a la autoridad para obrar de cierto modo frente
al particular; y el segundo se traduce en el mismo modo
de operar. Bien es verdad, que en muchos casos tal he--
cho o circunstancia puede no existir, como se trata, --
por ejemplo, de los llamados "actos arbitrarios" que ca-
recen de motivación o causación objetiva o trascendente ,
pero en esta hipótesis el elemento determinante de di--
chos actos estarán implicados en la pura voluntad de la
Autoridad que establezca el sentido de afectación a la-
esfera del gobernado".

Así, por ejemplo, la orden de aprehensión que dic-
ta un Juez Penal en contra de un sujeto tiene como cau-
sa una conducta presuntivamente contraria a los ordena-

mientos respectivos, y su sentido de afectación consiste ^{en} segregarse de la sociedad a un elemento que pudiere -- serle nocivo, una vez determinada su culpabilidad.

Ahora bien, si el reo en el caso expuesto interpone el juicio de garantías y obtiene la protección federal, el Juez que libró la orden de aprehensión en su -- contra, repetirá el acto reclamado si éste obedece al -- mismo motivo y tiene el mismo sentido de afectación que el que generó el primero, incurriendo, en consecuencia -- en la responsabilidad a que alude el artículo 208 de la Ley de Amparo en relación con el 213 del Código Penal.

"Si en los dos actos de autoridad se registra el -- mismo motivo o causa eficiente y ambos tienen igual sen tido de afectación, el uno será la repetición del otro, por el contrario, si a pesar de que este último elemento se presente en los dos actos su respectivo motivo o causa eficiente es diverso, entre ellos no habrá semejanza, siendo, por tanto diferente".

Al efecto, el citado Jurista formula los casos en que generalmente se incurre en la repetición del acto -- reclamado, manifestando que las reglas "no tratan de -- ser exhaustivas, ya que éstas pueden no ser aplicables -- a todos los casos concretos que en la práctica suelen -- presentarse".

a).- "Cuando la Autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en la observancia del fallo consti-

tucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, mas no su esencia propia".

El artículo 79 de la Ley de Amparo establece que en la sentencia se tendrá por violada una garantía individual aunque el quejoso haya incurrido en error al invocarla con tal de que la misma demanda se desprenda que es otra de la invocada a la que se refiere el quejoso.

De la misma manera, no obsta para considerar que la autoridad responsable no ha repetido el acto cuando, teniendo éste la misma causa eficiente y el mismo motivo de afectación, la fundamentación legal en que estribe el nuevo acto sea distinto, pues del propio acto se concluye que se colman los supuestos señalados para considerar repetida la conducta de las responsables respecto del quejoso.

b).- "Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado"

c).- "Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyando en algún hecho o circunstancia objetivos sino sólo en la voluntad autoritaria que los-

naya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivador será el mismo, o sea, la arbitrariedad del órgano de autoridad que los emita".

La obligación de toda autoridad de fundamentar sus órdenes, acuerdos, etc., deviene precisamente del artículo 16 constitucional a través de la garantía de legalidad en él contenida, teniendo por objeto dicha obligación el que la situación concreta a la que se refiere la autoridad y que origina una molestia al quejoso se encuentra prevista en una ley que lo autoriza, cumpliéndose además con el principio de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite. Ahora bien, en el caso de que las responsables hayan emitido un acto que en opinión del Juzgador contraviene la garantía de legalidad por no estar fundado, si dicha autoridad al darle cumplimiento a la ejecutoria de amparo se abstiene de fundar su conducta, existe repetición del acto reclamado toda vez que tenemos los mismos elementos que los actos que motivaron el juicio de garantías.

d).- "Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambos el mismo sentido de afectación, ya que en este caso, por virtud de la falta de invocación de dicho elemento, el Juzgador no está en aptitud de precisar si tal causa o motivo son diversos".

"A propósito de la hipótesis inversa, es decir, --

cuando el acto reclamado es arbitrario y, por ende, violatorio de la garantía de legalidad consignada en el artículo 16 constitucional, y el acto posterior, teniendo el mismo sentido de afectación, si expresa los motivos y fundamentos legales que lo apoyen, se suscita la cuestión muy importante consistente en determinar si el segundo es repetición del primero. Así, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, para cumplir una ejecutoria que haya concedido al quejoso la protección federal, la autoridad responsable debe "restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada". Ahora bien, dicha restitución se fija en cada caso por la índole de la garantía individual que la sentencia constitucional haya estimado contravenida y si tal garantía estriba en la legalidad que obliga a fundar en la norma jurídica aplicada al acto de molestia y a dar las razones de aplicabilidad para el caso concreto de que se trate, la autoridad responsable cumple con dichas exigencias emitiendo un nuevo acto en que se invoquen las disposiciones legales conducentes y se expresen los motivos de su referencia a la situación específica del quejoso, siempre que se hayan establecido las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Por tanto, -- una vez que la autoridad responsable haya cumplido con la obligación que le imponga la sentencia de amparo en los términos del artículo 80 citado en relación con la-

garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, previa la anulación del acto reclamado y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, tiene expedida su actividad para emitir un acto posterior, el cual, aún teniendo el mismo sentido de afectación que el declarado contraventor de dicha disposición de la Ley Suprema, no puede considerarse como repetidor de éste, porque si el motivo o causa eficiente en el acto reclamado estribó en la sola voluntad arbitraria de la autoridad responsables, en el posterior ya consiste en un hecho o en alguna circunstancia objetiva estimados conforme a la ley que se reputa fundatoria del mencionado sentido de afectación (molestia). Ahora bien, si éste último acto puede ser, a su vez, violatorio de la citada garantía de legalidad, ya no porque no se funde en ley alguna, sino porque aplique ésta indebidamente, procederá un nuevo juicio de amparo en el que se decidirá este punto.

e).- "Cuando la autoridad responsable carece de facultades legales por modo absoluto para haber emitido el acto reclamado con determinado sentido de afección - repite dicho acto, y, por ende, incumple la ejecutoria de amparo si realiza un acto posterior con el mismo sentido aunque el motivo o causa eficiente sea diverso, ya que en ausencia de tales facultades, estaba totalmente impedida para obrar en la forma en que lo hizo al produ

cir el acto impugnado con independencia de las razones -- que aduzca o de los hechos o circunstancias en que se apoye posteriormente".

La forma en que entendemos esta hipótesis la podemos demostrar mediante este ejemplo: cuando en un juicio ejecutivo mercantil, al oponer y probar el demandado la excepción de alteración del título, el Juez no sólo lo libera del pago de la cantidad reclamada sino que hace responsable al actor del delito de alteración de documentos. En este caso, al impugnar dicho actor la resolución del Juez, sostendrá que la autoridad responsable carece de facultades por modo absoluto para emitir el acto reclamado, y si tal autoridad una vez concedida la protección al quejoso, al pronunciar nueva resolución lo hace en la misma forma que la anterior, indudablemente repetirá el acto reclamado, no obstante que la causa eficiente sea distinta en ambos casos, es decir, en el primero la causa del acto fue la comprobación de la defensa, y en el segundo lo fué el mandamiento contenido en la ejecución de amparo.

f).- "Si el acto fundamental que se reclame estriba en una ley, bien sea en si misma considerada o a través del acto aplicativo correspondiente, las autoridades responsables o cualesquiera otras incurrirán en incumplimiento de la ejecutoria de amparo por repetición, cuando, con independencia de las causas o motivos que invo-

quen,, aplican o vuelven a aplicar al quejoso el precep
to o preceptos legales que se hayan estimado inconstitu
cionales. Por el contrario, no existirá dicho incumpli-
miento, si las mencionadas autoridades aplican alguna -
disposición normativa de la ley combatida a través de -
la cual ésta no se hubiere considerado contraria a la -
Constitución, a no ser que la propia disposición esté -
en una relación causal o teleológica con el o los pre--
ceptos inconstitucionales, es decir, que sea el conse--
cuente regulador o el fin de éstos. La razón del citado
caso de incumplimiento es obvia, ya que el amparo que se
conceda contra una ley, despoja a ésta, a través de la o
de las disposiciones que expresamente se hubieren impug
nado y frente al agraviado, de cualquier efecto normati
vo o sea, que dicha ley se torna inaplicable en el caso
concreto de que se trate, por lo que, con vista a dicha
inaplicabilidad, ninguna autoridad puede basar acto al-
guno en los preceptos que se hayan declarado contrarios
a la Constitución".

Dispone el artículo 107 Constitucional en su frac-
ción II en relación con el 76 de la Ley de Amparo, que-
las sentencias sólo se ocuparán de los individuos parti
culares o de las personas morales, limitándose a prote-
gerlos, si procediere en el caso especial sobre el que-
verse la demanda, sin hacer una declaración general res
pecto de la ley o acto que la motivare.

De lo anterior resulta que la sentencia de amparo-
priva de obligatoriedad a una ley o a un acto respecto-
del quejoso, es decir, la conducta de éste no se adecúa,
no cae dentro de la norma, no obstante que esa misma si
tuación concreta puede aplicarse a otros sujetos, a ---
quienes sí procede la aplicación de leyes o actos decla-
rados inconstituciones, no beneficiándoles tal declara-
ción en virtud del bien conocido y discutido principio-
de relatividad de las sentencias de amparo.

Luego, si la autoridad a pesar de haber sido noti-
ficada de la protección otorgada al quejoso, respecto -
de una ley o acto específicamente determinado, funda su
conducta en los mismos ordenamientos declarados incons-
titucionales, incurre en la violación del artículo 107-
de la Ley de Amparo por repetición al acto contra el --
cual se concedió la protección federal, teniendo ésta -
por efecto, insistimos, en la inobservancia por parte -
del quejoso de la norma o acto que se le quiere imputar.

Incidente de incumplimiento.

Si el recurso de queja procede cuando las autoridades responsables ya han verificado determinados actos tendientes al acatamiento de la sentencia constitucional, pero en ellos ha habido exceso o defecto, ¿qué actitud deberá asumir la autoridad del amparo, cuando las demandas se niegan a obedecer la sentencia?. Cuando esto ocurre se observa el contenido de las normas 107 fracción XVI de nuestra Carta Magna, y 105 párrafo último, 108 y 109 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107- Constitucionales. Para este efecto se forma un incidente que versa sobre el incumplimiento de la sentencia, bien sea porque se insista en la repetición del acto reclamado o porque se trate de eludir la ejecutoria de la autoridad federal.

El incidente en cita, se forma y se tramita ante la Suprema Corte, conteniendo aquél, el juicio de amparo en que se pronunció la sentencia, y un informe de la autoridad federal que la dictó, en el que se especificarán las medidas que se adoptaron para lograr el obedecimiento de la resolución, concluyendo dicho informe con una declaración en la que se precise que se trata de -- eludir una ejecutoria o que se insiste en la repetición del acto reclamado. A continuación el Pleno de la Suprema Corte toma en cuenta la declaración de referencia, -- así como las constancias del expediente, y si a juicio-

del Pleno resulta comprobada la declaración, se determi
na que la autoridad responsable queda separada inmedia-
tamente de su cargo y se le consigna al Ministerio Pú-
blico para el ejercicio de la acción penal correspondien
te. Si la autoridad a quien se deba separar del cargo, -
goza de fuero, el propio Pleno declarará que es de apli-
carse lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107-
Constitucional, y a continuación pedirá a la autoridad-
competente, el desafuero, para que opere la separación-
ya indicada.

Responsabilidad y sanciones derivadas
del desacato de las resoluciones eje-
cutorias.

El Juicio de amparo constituye un medio de tutela-
de las garantías individuales. Es una de las institucio-
nes más nobles y respetables en nuestro sistema jurídi-
co, pues gracias a él, todo individuo se preserva de la
arbitrariedad del funcionario, que con su conducta tien-
de a transgredir las garantías individuales consignadas
en nuestra Carta Magna, de ahí que siempre se ha venido
pugnando por el mejoramiento y efectividad del juicio.

Ahora bien, siendo primordialmente tuteladora la -
finalidad del amparo, la sentencia que en él se vierte-
tiene el carácter de orden público, y por lo tanto su -
cumplimiento debe ser preciso y rápido, a efecto de que
la Justicia opere en forma pronta y expedita.

En tales condiciones, sea cual fuere el funcionario,
tiene la obligación de cumplir en sus t'rminos, las sen-
tencias de amparo, principalmente aquéllas que concedan
la protección de la Justicia Federal, ya que quien no -
las cumple, se encuentra en franca oposición y rebeldía
con nuestra Constitución. No obstante lo anterior, se -
vé que en la vida práctica son muchos los funcionarios-
que por ignorancia en algunos casos, o bien llevados por
sus pasiones en otros, no cumplen las sentencias, y pa-
ra ello ponen pretextos baladíes. El legislador, tratan

do de reprimir y de sancionar las faltas de esos malos-
funcionarios, ha establecido las siguientes responsabi-
lidades.

PRIMERA.- Separación del cargo, y consignación por
desobediencia, cuando el funcionario que insistiere en-
la repetición del acto reclamado o trate de eludir el -
cumplimiento de la sentencia, tenga el carácter de auto-
ridad responsable.

SEGUNDA.- Responsabilidad en los mismos términos -
que la autoridad contra la que se concedió el amparo, -
cuando se trate de la autoridad requerida como superior
jerárquico de la demandada.

TERCERA.- Responsabilidad a que alude el precepto-
202 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107-
Constitucionales, cuando la falta de cumplimiento de --
las ejecutorias de amparo, sea imputable a los jueces -
de Distrito o a las autoridades judiciales que conozcan
del juicio.

En el orden en que he ubicado las situaciones de -
responsabilidad, paso a analizar cada una de ellas.

PRIMERA.- El artículo 107 Constitucional en su frac-
ción XVI, establece que cuando se conceda el amparo y -
la autoridad responsable insista en repetir el acto re-
clamado o eluda por cualquier motivo el cumplimiento de
la sentencia, debe de ser separada de su cargo y consi-
gnada ante el Juez de Distrito que corresponda. De aquí-

tenemos que la responsabilidad en los casos ya indica-- dos, la constituyen dos sanciones, una de carácter admi-- nistrativo como lo es la inmediata separación del cargo y otra de carácter corporal.

Por lo que se refiere a la primera de ellas, esto-- es, a la de carácter administrativo, el espíritu del le-- gislador, fue, según mi humilde opinión, el de separar a aquel funcionario que no cumplimentando una sentencia - de amparo, su conducta revela una desobediencia a la -- Constitución. En efecto, de acuerdo con la jerarquía de las leyes, la Suprema, la que se encuentra en primer -- término, es nuestra Carta Magna, y consecuentemente los actos de todos los individuos, llámense éstos gobernados o funcionarios, deben estar sujetos a las normas conte-- nidas en aquélla. Este imperativo resalta más, cuando - el individuo encargado de guardar la Constitución es un funcionario, porque la Sociedad enfoca su atención en - él, tratando de encontrar un ejemplo, de tal manera que si el encargado de hacer cumplir la Justicia, contenida en una sentencia, no actúa de acuerdo con las obligacio-- nes que la ley le impone, ese funcionario es el fruto - podrido del árbol, y por lo mismo se le tiene que segre-- gar de otros funcionarios, para evitar un proselitismo-- y una burla a nuestras leyes.

El propio legislador, viendo que la Sociedad no -- puede quedar satisfecha con una simple separación de --

cargo, ha querido que el castigo del funcionario se extreme y que por lo mismo, sea objeto de una sanción cor
poral. Para este efecto, se ha estatuido que la respon-
sable sea consignada ante el Juez de Distrito que corres-
ponda, pero como la fracción XVI de la norma 107 Consti-
tucional no establece cuál es la figura punible que se-
na cometido, ni en qué consiste la sanción corporal, --
nos remitimos al artículo 208 de la Ley de Amparo que -
dice: "Si después de concedido el amparo, la autoridad-
responsable insistiere en la repetición del acto reclama-
do o tratare de eludir la sentencia de la autoridad -
federal, inmediatamente será separada de su cargo, o --
consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que
la juzgue por la desobediencia cometida, la que se casti-
gará con la sanción que señala el artículo 213 del Có-
digo Penal. Si apareciere cometido otro delito, el Juez
de Distrito pondrá los hechos en conocimiento del Minis-
terio Público que corresponda". De la anterior transcrip-
ción, se vé que la conducta delictiva descrita, no reci-
be un nombre especial, pero que debido a que el legisla-
dor habla "para que la juzgue por la desobediencia come-
tida...", podría decirse que al delito en cuestión se -
le designa con el nombre de desobediencia, pero como el
nombre de la figura punible no tiene relevancia alguna,
únicamente me he referido a él, como una simple observa-
ción.

Por cuanto hace a los elementos constitutivos de la infracción penal, tenemos que a mi juicio son tres: - 1o. La existencia de una sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión. 2o. El insistimiento de parte de la autoridad responsable en repetir el acto reclamado, o en tratar de eludir la sentencia de la autoridad federal. 3o. Una relación de causalidad entre el primero y segundo elementos.

Ahora bien, siendo el concepto técnico del delito la unidad, la integración de esos elementos, configura el que vengo tratándo.

En lo que concierne a la sanción que corresponde al hecho delictuoso, éste no tiene una penalidad propia, ya que para ello, la Ley de Amparo hace una remisión al artículo 213 del Código Penal Federal, consistente en la imposición de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo.

Hago notar que en mi concepto, el delito ya precitado debe tener una penalidad propia y por lo tanto debe evitarse el envío al Código Penal, para los efectos de la sanción. Lo anterior se debe a que el artículo al cual se hace la remisión impone al infractor un castigo que vá de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo. Estimo que cuando se inicia procedimiento penal en contra de una persona por hechos que se tipifican en el artículo-

208 de la Ley de Amparo, es porque ya se ha cumplido -- previamente con lo estatuido en la fracción XVI del precepto 107 Constitucional, en lo que concierne a la separación del cargo, ya que se establece que dicha separación será inmediata. Luego entonces sale sobrando que se hable de un castigo relativo a una destitución, ya que no puede destituirse a nadie de un empleo, que ya no -- tiene. Por el contrario, si la destitución se lleva acabo hasta que se logre sentencia definitiva en sentido -- condenatorio, no se está cumpliendo con la fracción XVI ya mencionada, toda vez que la separación no es inmediata, y por tanto se está dando preferencia en su aplicación, a una norma inferior (jerárquicamente) en relación a una disposición Suprema (fracción XVI aludida).

Por último se establece que si apareciere cometido otro delito el Juez de Distrito pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público que corresponda. Lo -- anterior significa que la autoridad también se responsabiliza en caso de que la violación a las garantías, constituya un delito, siendo independiente de la responsabilidad a que se ha venido haciendo mérito.

No omito en expresar que según lo determina el artículo 110 de la Ley de Amparo, los jueces de distrito son a quienes compete conocer del proceso y dictar la -- sentencia de derecho.

SEGUNDA.- El párrafo último del artículo 107 de la

Ley citada, dispone que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo". El legislador, según mi parecer, ha querido responsabilizar al superior jerárquico de la demandada, con el fin de que tan pronto reciba el requerimiento, se preocupe en obligar a la responsable para que cumplimente en sus términos la sentencia que conceda el amparo. Esa responsabilidad es justificable, ya que de otra manera, se haría poco caso del requerimiento.

La única excepción a esa regla general de responsabilidad, la encontramos únicamente en el Sr. Presidente de la República, pues cuando a él se le requiere como Superior jerárquico de los secretarios ó Ministros de Estado, el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, y éste no se lleva a cabo por los Secretarios de Estado, dicho incumplimiento no acarrea responsabilidad al Primer Mandatario, ya que éste de conformidad con lo dispuesto por el párrafo último del artículo 108 Constitucional, únicamente puede ser causado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Por lo que corresponde a las penas, como sanción a la responsabilidad, éstas se encuentran contenidas en el artículo 213 del Código Penal en relación con el 208 de

la Ley de Amparo, por lo cual en obvio de mayores repeticiones, me remito a lo que expresé cuando hablé de la infracción de las responsables por incumplimiento de las sentencias.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 202 de la Ley de Amparo, el incumplimiento de las ejecutorias de amparo, puede ser también imputable a los jueces de Distrito o a las autoridades judiciales que conocieren del juicio, en cuyo caso el Juez de Distrito o las autoridades judiciales mencionadas, se hacen acreedoras a las sanciones contenidas en el artículo 213 del Código Penal, que consiste en la imposición de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo.

Además de la anterior sanción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 del Ordenamiento Legal invocado, al Juez de Distrito o autoridad judicial que conoció del juicio, se le impone una suspensión de derecho para obtener otro empleo en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, siendo la suspensión por el término de cinco años.

Por último, en este capítulo hago los votos fervientes porque las responsables cumplieren en sus términos las sentencias de amparo, para que el juicio continúe siendo objeto de admiración en el mundo jurídico, y de orgullo para nuestro México. Asimismo, por la res-

petabilidad del Poder Judicial Federal, tengo cifrada -
la esperanza de que los Ministros que integran el Pleno
de la Suprema Corte de Justicia, siempre darán el apoyo
necesario a sus inferiores, para lograr el anhelo de --
Justicia que con ansia espera la Sociedad.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES.

- 1.- El objeto perseguido por quien acciona en juicio, es la declaración vinculativa denominada sentencia, que contiene la resolución definitiva sobre la existencia de una voluntad de la ley en relación con el derecho substancial cuya tutela se pretende. Así es necesario que exista una vinculación íntima entre el derecho subjetivo violado, por una parte, y la acción ejercitada por la otra, lo cual, a su vez, determina la sentencia que se pronuncie en el proceso.
- 2.- En el amparo existen tres tipos de sentencias: La de sobreseimiento, la que niega la protección federal y la que la concede. Las tres son sentencias definitivas que ponen fin a una instancia del juicio, sólo establecen la cosa juzgada; las que conceden o niegan el amparo y solo en el caso de las que otorgan el amparo y protección de la justicia federal, puede hablarse de efectos restitutorios.
- 3.- La sentencia de amparo es relativa y así debe seguir siéndolo, porque cuando decide la constitucionalidad o inconstitucionalidad en los casos de leyes y reglamentos, si sus efectos fueran generales acarrearía como consecuencia, que el poder judicial invadiría las funciones propias del legislativo y del ejecutivo y traería serios trastornos jurídicos y políticos al país.
- 4.- Los efectos anulatórios y restitutorios de la sentencia deben llegar hasta las últimas consecuencias del acto reclamado de modo que la situación legal y material del quejoso recobre su estado tal como si nunca se hubiesen realizado en su perjuicio los actos.
- 5.- Existe responsabilidad por las costas causadas con motivo de los juicios de garantías, y éstas deben regularse de acuerdo con el criterio del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que sea necesaria una declaración expresa en tal sentido del juez que pronuncia sentencia ejecutoriada.
- 6.- La cosa juzgada de las sentencias de amparo la establecen tanto los considerandos como puntos resolutivos.

- 7.- Las ejecutorias pronunciadas en los juicios de garantías interpretan no sólo la Constitución, Leyes Federales y tratados, sino también todas las Leyes secundarias.
- 8.- No sólo la autoridad con carácter de responsable está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución del fallo.
- 9.- La queja se puede considerar bajo dos aspectos:-- Como recurso, y como incidente. Como recurso tiene lugar por las violaciones cometidas dentro del procedimiento en el juicio de amparo y las cuales se imputan al propio juzgador, la queja-- incidente por actos fuera del juicio atribuidos-- a las autoridades responsables, cuando al dar -- cumplimiento a una sentencia constitucional come-- ten un exceso o un defecto en su ejecución.
- 10.- La queja por exceso o defecto difiere fundamentalmente del incidente de ejecución entre otras razones, porque en aquella encontramos un hacer, una actitud de las autoridades responsables que si -- bien es errónea, tiende a restituir al quejoso en la garantía contravenida, en tanto que en el incidente hay una total abstención, revestida de múltiples formas, de las autoridades, la cual tiene como finalidad dejar al agraviado en el mismo estado producido por la violación.
- 11.- También en materia constitucional el incidente de ejecución es un acto fuera de juicio, porque la causa de su nacimiento, es distinta de la que motiva la acción de amparo. En efecto, la demanda de garantías tiene como supuesto la creencia de -- que se han vulnerado garantías individuales, el -- el incidente de ejecución lo tiene en el incumplimiento en que, respecto de las sentencias de amparo, incurren las autoridades responsables.
- 12.- Es ambiguo el artículo 107 de la Ley de Amparo ya, que no especifica que debe entenderse por "procedimientos ilegales" por "evasivas", o por repetición del "acto reclamado".

- 13.- Se incumple por las autoridades responsables una -
sentencia de amparo en los siguientes casos:
- a) Omisión absoluta,
 - b) Por retardo en el cumplimiento,
 - c) Por repetición del acto reclamado.
- 14.- Considero que la emisión de un acto nuevo por parte de las responsables motiva el incumplimiento de la sentencia respecto del primer acto, cuando tal actitud de dichas responsables proponen dejar al quejoso en la misma situación provocada por el primer acto, ya que no se le restituye en el uso y goce de la garantía violada, toda vez que, en forma simultánea, se realiza el acto nuevo que hace nugatoria la restitución y el cual, a su vez es estimado también inconstitucional.
- 15.- En todo caso de incumplimiento, debe exigirse en -- forma ejemplar, la responsabilidad del funcionario.

BIBLIOGRAFIA.

Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo.

Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta edición, México 1958.

Chioventa José, Principios de Derecho Procesal Civil.

Chioventa José, La Condena en Costas.

De la Plaza Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Vol. I, Edit. Revista de Derecho Privado Madrid 1942.

Fix Zamudio Héctor, Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana, Imprenta Universitaria, México 1961.

Murillo Guilebaldo, Como se Deben Cumplir y Como se Burlan las Ejecutorias de la Suprema Corte.

Orantes Romero León, El Juicio de Amparo México 1941.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A., Segunda edición, México 1956.

Rocco Alfredo, La Sentencia Civil, Edit. Stylo, México.

Vallarta Ignacio I., El Juicio de Amparo y el Write of Habeas Corpus, 1881.

Constitución Federal vigente.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Ley de Amparo, vigente.

Semanario Judicial de la Federación, en los Apéndices y Tomos que citan.

Informes de la Suprema Corte de Justicia que se -
mencionan.

Prontuario de Ejecutorias de la H. Suprema Corte-
de Justicia de la Nación, Salvador Chávez Hayhoe.